

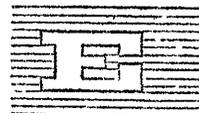
NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1984/8
12 de enero de 1984

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS/INGLÉS



COMISION DE DERECHOS HUMANOS.
40º período de sesiones
6 de febrero a 16 de marzo de 1984
Tema 6 del programa provisional

VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AFRICA MERIDIONAL

INFORME SOBRE LA MARCHA DE LOS TRABAJOS PREPARADO POR EL GRUPO ESPECIAL
DE EXPERTOS DE CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES 1983/9 y 1983/10 DE LA
COMISION DE DERECHOS HUMANOS Y LA DECISION 1983/135
DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 20	1
A. Mandato y composición del Grupo Especial de Expertos ..	1 - 13	1
B. Organización de los trabajos	14 - 20	4
PRIMERA PARTE - SUDAFRICA	21 - 361	7
INTRODUCCION	21 - 40	7
I. POLITICA DE LOS "TERRITORIOS PATRIOS BANTUES" Y TRASLADOS FORZOSOS DE LA POBLACION	41 - 134	12
A. Los bantustanes	41 - 44	12
1. Resumen de la legislación pertinente	45 - 50	12
2. Violación del derecho de todo el pueblo al ejercicio de la libre determinación	51 - 53	13
3. Obstáculos al derecho a la libre promoción del desarrollo económico	54 - 63	14
4. Ejercicio abusivo de los poderes de policía por las autoridades de los "terri- torios patrios"	64 - 74	16
5. Situación de los negros como consecuencia de la pérdida de su ciudadanía	75 - 84	18
B. Traslados forzosos de la población	85 - 134	20
1. Resumen de la legislación pertinente	96 - 105	22
2. Ejemplos de traslado	106 - 134	24
a) Traslado de ocupantes sin título y demoliciones	120 - 123	27
b) Control del acceso a zonas urbanas ...	124 - 134	27
II. VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS INDIVIDUALES .	135 - 232	31
A. Pena capital	138 - 147	31
1. Referencia a algunas leyes pertinentes ...	138 - 139	31
2. Resumen de la información y pruebas reci- bidas por el Grupo Especial de Expertos ..	140 - 147	31
B. Violaciones del derecho a la vida y matanzas .	148 - 154	33
C. Muertes de detenidos en circunstancias sospechosas	155 - 173	34

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. <u>(cont.)</u>		
D. Casos de tortura y malos tratos sufridos por los presos y detenidos políticos	174 - 210	38
1. Resumen de las leyes pertinentes	180 - 185	39
2. Resumen de la información y de los testimonios recibidos	186 - 210	40
a) Trato dado a los detenidos	190 - 194	40
b) Trato dado a los presos políticos ...	195 - 201	42
c) Algunos procesos políticos recientes	202 - 207	43
d) Casos de inhabilitación	208 - 210	45
E. Presunta responsabilidad de las fuerzas de policía de seguridad: lista de personas implicadas en casos de tortura	211 - 212	45
F. Efectos del <u>apartheid</u> sobre las mujeres y los niños	213 - 232	46
III. NEGACION DEL DERECHO AL TRABAJO Y DE LA LIBERTAD DE ASOCIACION	233 - 318	50
A. Condición de los trabajadores negros	236 - 263	51
1. Condición de los trabajadores del sector agrícola	237 - 243	51
a) Contratación de trabajadores	238 - 240	51
b) Salarios y condiciones de trabajo ...	241 - 242	52
c) Mano de obra penitenciaria	243	52
2. Condición de los trabajadores en el sector industrial y en otros sectores ...	244 - 263	52
a) Salarios y condiciones de trabajo ...	244 - 247	52
b) Desempleo	248 - 249	53
c) Capacitación de los trabajadores negros	250 - 253	54
d) Condición de los trabajadores en la industria minera	254 - 263	54
B. Sistema de trabajo agrícola	264 - 273	56
C. Violaciones de los derechos sindicales	274 - 306	58
1. Resumen de la legislación en vigor	275 - 278	58

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. (cont.)		
2. Conculcación de la libertad sindical y lucha por la adquisición de los derechos sindicales	279 - 289	59
3. Persecución de que son objeto los trabajadores a consecuencia de las huelgas y/o detenciones por motivo de sus actividades sindicales	290 - 306	61
D. Trabajo forzado de los niños	307 - 318	66
IV. DERECHO A LA EDUCACION	319 - 333	69
A. Legislación pertinente	320 - 328	69
B. Campañas estudiantiles contra la política oficial de educación para los negros	329	71
C. Detención de estudiantes a causa de su oposición al <u>apartheid</u>	330 - 333	73
V. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION	334 - 353	74
A. Legislación pertinente	335 - 341	74
B. Análisis de la información obtenida	342 - 353	75
VI. VIOLACIONES DE LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LOS ESTADOS VECINOS DE SUDAFRICA	354 - 361	79
SEGUNDA PARTE - NAMIBIA	362 - 469	82
INTRODUCCION	362 - 390	82
1. Actividades encaminadas a lograr un arreglo pacífico	365 - 375	82
2. Acciones encaminadas a la imposición de un arreglo interno	376 - 378	85
3. Militarización de Namibia y ataques contra Angola	379 - 390	85
I. VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS INDIVIDUALES	391 - 431	89
A. Pena capital	391 - 394	89
1. Leyes pertinentes	391 - 392	89
2. Resumen de las pruebas y de la información recibida	393 - 394	89

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. B. - Violaciones del derecho a la vida	395 - 408	89
(cont.) C. Torturas y malos tratos infligidos a los presos políticos y a los combatientes por la libertad capturados	409 - 431	93
1. Leyes pertinentes	409 - 414	93
2. Resumen de los testimonios y de la infor- mación recibidos	415 - 431	95
a) Muertes ocurridas en prisión	416 - 419	95
b) Casos de detención	420 - 422	96
c) Trato de los combatientes por la libertad capturados	423 - 427	97
d) algunas detenciones recientes	428 - 430	98
e) Denuncias de malos tratos infligidos a las mujeres durante su encarcelamiento	431	98
II. DERECHO AL TRABAJO Y LIBERTAD DE ASOCIACION	432 - 443	99
III. OTRAS MANIFESTACIONES DE LAS POLITICAS Y PRACTICAS QUE CONSTITUYEN UNA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS	444 - 463	102
A. Aplicación de la política de los "territorios patrios" en Namibia y traslados forzosos de la población	445 - 450	102
B. Derecho de la enseñanza	451 - 455	103
C. Derecho a la salud	456 - 460	104
D. Derecho a la libertad de expresión	461 - 463	106
IV. INFORMACION RELATIVA A LAS PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABERSE HECHO CULPABLES DEL CRIMEN DE <u>APARTHEID</u> O DE UNA VIOLACION GRAVE DE LOS DERECHOS HUMANOS ...	464 - 469	107

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
TERCERA PARTE - CONFERENCIAS , SIMPOSIOS Y SEMINARIOS	470 - 502	124
A. Subcomité preparatorio de la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial - Segundo período de sesiones (Nueva York, 21 a 25 de marzo de 1985)	472 - 473	124
B. Conferencia internacional en apoyo a la lucha del pueblo namibiano por la independencia (París, 25 a 29 de abril de 1983)	474 - 489	124
C. Conferencia Internacional del Trabajo (Sexagésima novena reunión, 1983) - Comisión del <u>Apartheid</u>	490 - 495	127
D. Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial (Ginebra, 1º a 12 de agosto de 1983)	496 - 502	128
CUARTA PARTE - RESUMEN DE LAS OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE <u>APARTHEID</u> Y DE OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS ACERCA DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL EXPUESTO EN EL DOCUMENTO E/CN.4/1426	503 - 521	130
QUINTA PARTE - APROBACION DEL INFORME	522	

Anexo

Pasajes del Informe presentado por la Asociación Médica de Sudáfrica (MASA) sobre las condiciones de detención y el trato de los detenidos

INTRODUCCION

A. Mandato y composición del Grupo Especial de Expertos

1. El mandato del Grupo Especial de Expertos creado en 1967 en virtud de la resolución 2 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos, tal como fue prorrogado y ampliado por diversas resoluciones ulteriores de la Comisión y del Consejo Económico y Social, fue renovado por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1983/9, de 18 de febrero de 1983. El Consejo Económico y Social aprobó esa resolución en virtud de su decisión 1983/135, de 27 de mayo de 1983.
2. En su 39º período de sesiones, el 18 de febrero de 1983, la Comisión de Derechos Humanos decidió por su resolución 1983/9 (párrafo 13) que el Grupo Especial de Expertos estaría integrado por los siguientes expertos, que actuarían a título personal: el Sr. Annan Arkyin Gato (Ghana), Presidente/Relator; el Sr. Branimir Janković (Yugoslavia); el Sr. Félix Ermacora (Austria); el Sr. Humberto Díaz-Casanueva (Chile); el Sr. Mulka Govinda Reddy (India); y el Sr. Mikuin Leliel Balanda (Zaire).
3. Por la misma resolución, la Comisión decidió que el Grupo Especial de Expertos continuara estudiando las políticas y prácticas que violan los derechos humanos en Sudáfrica y Namibia, teniendo presentes los efectos del apartheid en las mujeres y los niños negros y la conclusión del Grupo de que los "criminales efectos del apartheid configuran una política muy cercana al genocidio" (párrafo 14). A ese respecto, el Grupo decidió ocuparse de la cuestión relativa a los efectos criminales del apartheid que configuran una política muy cercana al genocidio en su informe final, que contendrá sus conclusiones y recomendaciones.
4. Asimismo, la Comisión pidió de nuevo al Secretario General que renovara su invitación a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que presentaran sus opiniones y comentarios sobre el estudio provisional acerca del tribunal penal internacional (documento E/CN.4/1426), a fin de que el Grupo Especial de Expertos pudiera proseguir su estudio y presentar un informe a la Comisión en su 40º período de sesiones. Además, en su resolución 1983/12, la Comisión de Derechos Humanos pidió una vez más al Secretario General que invitara a los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid que presentaran sus opiniones y comentarios acerca del estudio provisional preparado por el Grupo con arreglo a la resolución 12 (XXXVI) de la Comisión. A este respecto, debe recordarse que, en cumplimiento de la petición hecha por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 12 (XXXVI), el Grupo Especial de Expertos presentó en 1981 un estudio sobre las medidas necesarias para aplicar instrumentos internacionales tales como la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, incluido el establecimiento de la jurisdicción internacional prevista en dicha Convención. La parte cuarta del presente informe contiene un resumen de las respuestas recibidas hasta ahora por el Grupo.
5. Por otra parte, la Comisión de Derechos Humanos decidió, en su resolución 1983/10, aprobada el 18 de febrero de 1983, pedir al Grupo Especial de Expertos que siguiera **abriendo** un expediente contra toda persona de la que se sospechara que había cometido

en Namibia el crimen de apartheid o una violación grave de los derechos humanos y que señalara el contenido de ese expediente a la atención de la Comisión en su 40º período de sesiones (párrafo 6). Además, la Comisión, por su resolución 1983/9, pidió al Grupo Especial de Expertos que, en colaboración con el Comité Especial contra el Apartheid, continuara investigando los casos de tortura y malos tratos de detenidos y las muertes de detenidos en Sudafrica (párrafo 15). Para aplicar esta decisión y con miras a poner en práctica la resolución 37/47 aprobada por la Asamblea General el 3 de diciembre de 1982, el Grupo Especial decidió, sobre la base de la información contenida en sus informes precedentes (E/CN.4/1366 y E/CN.4/1983/10), proceder a la compilación de una lista con los nombres de las personas de las que se sospecha que ha cometido los crímenes enumerados en el artículo II de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

6. Simultáneamente, en su resolución 1983/10, la Comisión reiteró la petición de que Sudafrica autorizara al Grupo Especial de Expertos a investigar sobre el terreno las condiciones de vida en las prisiones de Sudafrica y Namibia y el trato dado a los presos (párrafo 9). A este respecto, se dirigió al Gobierno de Sudafrica, en nombre del Grupo Especial de Expertos por el Subsecretario General del Centro de Derechos Humanos, una carta que decía lo siguiente:

"Tengo el honor de recordar una carta (de la que se adjunta copia), de fecha 8 de abril de 1982, dirigida a Su Excelencia en nombre del Grupo Especial de Expertos sobre el Africa meridional, en la que me refería, entre otras cosas, a la resolución 1982/9 de la Comisión de Derechos Humanos, de 25 de febrero de 1982, en la cual la Comisión había pedido que Sudafrica autorizara al Grupo Especial de Expertos a investigar sobre el terreno las condiciones de vida en las prisiones de Sudafrica y Namibia y el trato dado a los presos en esos países.

El 15 de febrero de 1983, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1983/10 (de la que se adjunta copia), en la cual reiteraba la misma petición. En sus reuniones celebradas en Londres el 23 y el 27 de mayo de 1983, el Grupo consideró el cumplimiento de su mandato en virtud de la mencionada resolución.

De acuerdo con una decisión del Grupo Especial de Expertos, tengo el honor de invitar al Gobierno de Su Excelencia a que preste su cooperación al Grupo Especial para facilitarle el cumplimiento de su mandato. Reciba el testimonio de mi consideración más distinguida."

7. A continuación se reproduce la respuesta enviada por el Gobierno de Sudafrica con fecha 9 de enero de 1984 al Subsecretario General del Centro de Derechos Humanos:

"Tengo el honor de referirme a su carta Nº G/SO 214 (47) de 10 de junio de 1983 dirigida al Honorable R. F. Botha, Ministro de Relaciones Exteriores, en la que se invita al Gobierno de Sudafrica a que preste su cooperación al Grupo Especial de Expertos sobre el Africa meridional para facilitarle el cumplimiento de su mandato.

En su carta se menciona también la petición de la Comisión de Derechos Humanos de que Sudáfrica autorice al Grupo Especial de Expertos a que investigue sobre el terreno las condiciones de vida en las prisiones de Sudáfrica y del Africa Sudoccidental/Namibia y el trato dado a los reclusos en esos países.

El Ministro de Relaciones Exteriores ha señalado en ocasiones precedentes la actitud tendenciosa del Grupo Especial de Expertos. Nada de lo que ha dicho o hecho podría en modo alguno hacer creer que el Grupo ha abandonado su conocida postura de prejuicio y parcialidad. En tales circunstancias, se me ha pedido que le comunique que el Gobierno sudafricano no puede prestar su cooperación al Grupo.

Deseo también señalar que con frecuencia se practican investigaciones sobre el terreno en las prisiones sudafricanas, a cargo entre otros de miembros del Parlamento, y que se organizan visitas periódicas de magistrados del Tribunal Supremo, jueces y funcionarios médicos de Sanidad. Por otra parte, como prueba de la buena fe de Sudáfrica a este respecto, su Gobierno acepta visitas periódicas del Comité Internacional de la Cruz Roja y toma en consideración los informes y recomendaciones de los funcionarios de ese órgano en lo que se refiere a la administración de las prisiones de todo el país. A tenor de lo antedicho, el Gobierno de Sudáfrica no cree que tenga objeto alguno otro tipo de investigación internacional independiente.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración."

8. Por su parte, el Consejo Económico y Social aprobó el 27 de mayo de 1983 la decisión 1983/156, relativa a la cuestión de las violaciones de los derechos sindicales en Sudáfrica. En esa decisión, el Consejo Económico y Social, tras tomar nota de que se había obtenido el consentimiento del Gobierno de la República de Sudáfrica decidió, con arreglo a lo dispuesto en el apartado ii) del inciso c) del primer párrafo de la parte dispositiva de la resolución 277 (X) del Consejo, de 17 de febrero de 1950, transmitir a la Comisión de Investigación y Conciliación en materia de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo las comunicaciones procedentes de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres y de la Federación Sindical Mundial. El Consejo decidió además que, de conformidad con el procedimiento establecido en su resolución 277 (X), la Comisión de Conciliación le transmita lo antes posible los resultados de su investigación.

9. A este respecto, conviene señalar que en su resolución 277 (X), de 17 de febrero de 1950, el Consejo Económico y Social determinó el procedimiento que debía seguirse con respecto a las denuncias relativas a las violaciones de los derechos sindicales hechas contra los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Esa resolución fijó también el procedimiento cuando se trató de reclamaciones formuladas contra los Estados Miembros de las Naciones Unidas que no son miembros de la Organización Internacional del Trabajo. También debido a la retirada de Sudáfrica de la OIT en 1966 y de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado iii) del inciso c) del primer párrafo de la parte dispositiva de su resolución 277 (X), el Consejo Económico y Social, a falta del consentimiento del Gobierno sudafricano, aprobó el 12 de junio de 1967 la resolución 1216 (XLII), por la cual decidió transmitir una comunicación al Grupo Especial de Expertos de la Comisión de Derechos Humanos autorizándole a recibir la comunicación,

a oír testigos y, al examinar las reclamaciones relativas a la violación de los derechos sindicales en Sudáfrica, a estudiar las observaciones formuladas por el Gobierno sudafricano sobre la comunicación, e invitándole a comunicar al Consejo Económico y Social sus conclusiones y a presentar sus recomendaciones sobre las medidas que debían adoptarse en casos concretos.

10. Por lo tanto, el Grupo Especial de Expertos ha tenido como mandato desde 1967 estudiar cierto número de reclamaciones relativas a violaciones de los derechos sindicales en Sudáfrica e informar a la Comisión de Derechos Humanos y al Consejo Económico y Social al respecto.

11. Por ello, a raíz de la transmisión de un informe del Grupo Especial de Expertos que contenía informaciones sobre la situación de los derechos sindicales en Sudáfrica, el Consejo Económico y Social, en su decisión 1983/157, tomó nota de ese informe en su primer período ordinario de sesiones en 1983.

12. Por último, en su resolución 1983/9, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Grupo Especial de Expertos que presentara a la Comisión, en su 41º período de sesiones, un informe sobre sus conclusiones y, en su 40º período de sesiones, un informe sobre la marcha de los trabajos.

13. El presente informe sobre la marcha de los trabajos, preparado de conformidad con el mandato confiado al Grupo Especial de Expertos en virtud de las resoluciones 1983/9 y 1983/10 de la Comisión, así como por el Consejo Económico y Social en virtud de su decisión 1983/135, fue aprobado por el Grupo Especial de Expertos en las reuniones que celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 3 al 13 de enero de 1984.

B. Organización de los trabajos

14. Para cumplir el mandato que le fue asignado por la Comisión de Derechos Humanos en las resoluciones 1983/9 y 1983/10, el Grupo Especial de Expertos llevó a cabo, del 23 al 27 de mayo de 1983, una misión de investigación en Londres que le permitió recoger alguna información acerca de las cuestiones relativas a las políticas y prácticas que constituyen una violación de los derechos humanos en Sudáfrica y en Namibia.

15. El Grupo Especial de Expertos celebró ocho sesiones. En esas reuniones, el Grupo volvió a examinar su mandato, teniendo en cuenta su renovación, y decidió la organización de sus trabajos para los años 1983 y 1984. Estudió asimismo cierta cantidad de información sobre la evolución de la situación en Sudáfrica y en Namibia.

16. En el curso de su 599ª sesión, el Grupo Especial de Expertos, habiendo recibido información acerca del estado de salud y las condiciones de detención del Sr. Nelson Mandela, decidió transmitir el telegrama siguiente al Presidente del 39º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con el párrafo 17 de la resolución 1983/9 de la Comisión de Derechos Humanos:

"EL GRUPO ESPECIAL DE EXPERTOS SOBRE EL AFRICA MERIDIONAL DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS SE REUNE ACTUALMENTE EN LONDRES DEL 23 AL 27 DE MAYO DE 1983. DURANTE SUS AUDIENCIAS EL GRUPO ESCUCHO UNA DECLARACION DE LA SRA. MARY BENSON, ESCRITORA SUDAFRICANA QUE VIVE AL PRESENTE EN EL REINO UNIDO. EN EL CURSO DE SU DECLARACION, LA SRA. BENSON SE REFIRIO A UNA CARTA QUE HABIA RECIBIDO RECIENTEMENTE DE LA SRA. WINNIE MANDELA RELATIVA A LAS CONDICIONES DE DETENCION EN **QUE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE SU ESPOSO, EL SR. NELSON MANDELA; EL SR. MANDELA,** QUE HABIA ESTADO DETENIDO EN LA CARCEL DE ROBBEN ISLAND DESDE 1962, FUE TRANSFERIDO A LA PRISION DE POLLSMOOR EN EL CONTINENTE EN ABRIL DE 1982. EL SR. MANDELA EXPLICO A SU ESPOSA QUE LA SITUACION ERA TAL QUE ESTABA DISPUESTO A CORRER EL RIESGO DE VIOLAR LAS REGLAMENTACIONES DE LA PRISION PARA TRATAR DE QUE CESARA EL CONTINUO DETERIORO DE LAS COIDICIONES DE ENCARCELAMIENTO. EL SR. MANDELA COMUNICO A SU MUJER QUE LAS CONDICIONES DE DETENCION CONSTITUIAN UNA AMENAZA PARA SU VIDA Y PARA LA DE LOS DEMAS DETENIDOS. LA SRA. MANDELA AFIRMO QUE CUANDO SE HIZO EVIDENTE QUE LAS CONDICIONES SE ESTABAN DETERIORANDO TERRIBLEMENTE, Y EL FUNCIONARIO A CARGO SE NEGÓ A RECIBIR SUS QUEJAS, LOS COMPAÑEROS DE CELDA DE SU ESPOSO DECIDIERON QUE ESTE DEBERIA DARLE INFORMACION A ELLA CON OBJETO DE QUE LA TRANSMITIERA A "PERSONAS PERTINENTES Y A LA PRENSA". EL SR. MANDELA RECORDÓ A SU MUJER QUE SEÑALARA A LA ATENCION DEL CONSEJO DE SEGURIDAD SU RESOLUCION 473 (1980), DE 15 DE JUNIO DE 1980, EN LA QUE SE PEDIA URGENTEMENTE AL GOBIERNO DE SUDAFRICA QUE PUSIERA EN LIBERTAD AL SR. MANDELA Y A LOS DEMAS DETENIDOS.

EL GRUPO DE TRABAJO CONSIDERA QUE LAS CONDICIONES DE DETENCION DEL SR. MANDELA CONSTITUYEN TRATOS CRUELES E INHUMANOS Y VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES QUE SON INALIENABLES.

POR LO TANTO, TENGO EL HONOR DE REFERIRME AL PARRAFO 17 DE LA RESOLUCION 1983/9 DE LA COMISION Y COMUNICARLE QUE EL GRUPO DE TRABAJO DESEA HACER USO DE LA PETICION DE LA COMISION QUE DICHO PARRAFO CONTIENE PARA SEÑALAR A SU ATENCION LA ACTUAL SITUACION DEL SR. NELSON MANDELA Y PEDIRLE QUE ADOPTE LAS MEDIDAS QUE ESTIME OPORTUNAS PARA CONSEGUIR SU PUESTA DE LIBERTAD INMEDIATA.

SR. ANNAN A. CATO, PRESIDENTE; Sr. BRANIMIR JANKOVIC, VICEPRESIDENTE;
SR. FELIX ERMACORA; Sr. HUMBERTO DIAZ CASANUEVA; Sr. MULKA GOVINDA REDDY;
SR. MIKUN LELIEL BALANDA."

17. El Grupo Especial de Expertos tuvo también ante sí cierto número de comunicaciones relativas a la pena de muerte, dictada por las autoridades sudafricanas, contra tres miembros del ANC, el Sr. Simcn Mogoerane, el Sr. Jerry Mosololi y el Sr. Thabo Montaug. A este respecto, habiendo tenido noticias de la inminencia de la aplicación de la pena a los tres condenados, el Grupo decidió, en virtud del mandato que se le confió según lo dispuesto en el párrafo 17 de la resolución 1983/9, transmitir un telegrama al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos señalando a su atención la necesidad de emprender una acción de urgencia sobre la cuestión. El telegrama dice lo siguiente:

"HE SABIDO CON PROFUNDO PESAR LA DECISION ADOPTADA POR EL GOBIERNO DE SUDAFRICA DE EJECUTAR EL JUEVES 9 DE JUNIO A TRES MIEMBROS DEL AFRICAN NATIONAL CONGRESS, SIMON MOGOERANE, JERRY MOSOLOLI Y THABO MOTAUNG, POR SUPUESTOS CRIMENES RELACIONADOS CON SU OPOSICION AL APARTHEID. EN NOMBRE DEL GRUPO ESPECIAL DE EXPERTOS SOBRE EL AFRICA MERIDIONAL, TENGO EL HONOR DE PEDIRLE QUE ADOpte LAS MEDIDAS QUE ESTIME OPORTUNAS, DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 17 DE LA RESOLUCION 1983/19 DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS Y LA RESOLUCION 533 (1983) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD, APROBADA EL 7 DE JUNIO DE 1983, PARA IMPEDIR QUE ESTA SENTENCIA SE LLEVE A LA PRACTICA Y SALVAR ASI LAS VIDAS DE LOS TRES MIEMBROS DEL ANC.

ANNAN A. CATO, PRESIDENTE, GRUPO ESPECIAL DE EXPERTOS SOBRE EL AFRICA MERIDIONAL."

18. El Grupo Especial de Expertos, habiendo recibido una comunicaci3n sobre la detenci3n del padre Smangaliso Mkhathshwa, decidi3 enviar el siguiente telegrama al Presidente de la Comisi3n de Derechos Humanos para que adoptase las medidas oportunas:

"EN NOMBRE DEL SR. ANNAN A. CATO, PRESIDENTE DEL GRUPO ESPECIAL DE EXPERTOS SOBRE EL AFRICA MERIDIONAL, TENEMOS EL HONOR DE SEÑALAR A SU ATENCION, AAA) EL CASO DEL PADRE SMANGALISO MKHATHSWA, DETENIDO POR LA POLICIA DE SEGURIDAD DE CISKEI EL 30 DE OCTUBRE DE 1983, BBB) EL CASO DE LA DETENCION EN DURBAN DE 35 MIEMBROS DESTACADOS DE LA COMUNIDAD INDIA, ENTRE ELLOS EL SR. GEORGE SEMPERSALH, PRESIDENTE DEL CONGRESO INDIO DE NATAL, LA SRA. RAMGOBIN Y LA SRA. FATIMA MEER, POR LA POLICIA SUDAFRICANA. LA OFICINA DE ENLACE DE DERECHOS HUMANOS EN NUEVA YORK LE ENVIARA COMUNICACIONES DETALLADAS SOBRE AMBOS CASOS. EL PRESIDENTE, EN NOMBRE DEL GRUPO, LE PIDE QUE ADOpte LAS MEDIDAS QUE ESTIME OPORTUNAS, DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 17 DE LA PARTE DISPOSITIVA DE LA RESOLUCION 1983/19 DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS. ACEPTE EL TESTIMONIO DE NUESTRA MAYOR CONSIDERACION."

19. Como en el pasado, a los efectos de la redacci3n de su informe sobre la marcha de los trabajos, el Grupo Especial de Expertos procedi3 a analizar la informaci3n de primera mano que recogi3 durante su misi3n de investigaci3n en Londres del 23 al 27 de mayo de 1983. Se trata de informaci3n en forma de testimonios orales y de comunicaciones escritas procedentes de particulares o de organizaciones interesadas. Adem3s, procedi3 a la b3squeda y al an3lisis sistem3tico de documentos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, de boletines oficiales, de publicaciones, de peri3dicos y revistas de diversos pa3ses as3 como de obras relativas a las cuestiones relacionadas con su mandato.

20. Por otra parte, al redactar su informe sobre la marcha de los trabajos, el Grupo Especial de Expertos se bas3 en los instrumentos internacionales pertinentes y tuvo en cuenta las resoluciones relativas a la situaci3n en Sud3frica y en Namibia aprobadas por 3rganos de las Naciones Unidas (Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Econ3mico y Social y Comisi3n de Derechos Humanos), as3 como las resoluciones aprobadas en la materia por la Organizaci3n Mundial de la Salud y la Organizaci3n Internacional del Trabajo. El Comit3 Especial contra el Apartheid particip3 asimismo en las tareas del Grupo Especial de Expertos.

Primera parte

SUDAFRICA

INTRODUCCION

21. En cumplimiento de su mandato, el Grupo Especial de Expertos examinó las informaciones procedentes de diversas fuentes en las que se rendía cuenta de que en Sudáfrica se había intensificado la represión en todas las esferas.
22. Durante el período que se examina, miles de africanos han sido detenidos en virtud de la ley de pases, que restringe su libertad de movimiento fuera de ciertas zonas (véanse los párrafos 124 a 133). A causa de la política de los bantustanes que sigue aplicando el Gobierno de Sudáfrica, la gran mayoría de los africanos son privados de la nacionalidad sudafricana (véanse los párrafos 75 a 84). Además, se ha señalado una represión brutal en los "bantustanes" supuestamente "independientes" (véanse los párrafos 64 a 74). La tortura brutal y refinada de las personas detenidas sigue constituyendo una práctica corriente de la que no escapan ni las mujeres ni los niños (véase la sección F del capítulo II).
23. Muchos dirigentes sindicales han sido detenidos, algunos torturados, otros incommunicados en virtud de lo dispuesto en las leyes de seguridad y algunos han muerto mientras se hallaban detenidos. Ciertas informaciones permiten subrayar que las autoridades sudafricanas efectúan detenciones masivas para desmoralizar al movimiento sindical negro que se desarrolla cada vez más rápidamente.
24. Se han perpetrado innumerables actos de agresión contra países vecinos, en particular Angola, durante el período examinado, que se caracteriza también por la tendencia de las autoridades sudafricanas a desestabilizar el Gobierno de Lesotho y reducir en último término a este Estado soberano a un estatuto idéntico al de los supuestos "territorios patrios independientes".
25. Algunas informaciones dan cuenta de las reformas previstas, en virtud de las cuales aumentaría la participación de las personas de color y los asiáticos en virtud de una nueva constitución. Según ciertas fuentes, el Primer Ministro había anunciado que se organizaría un referéndum entre los blancos sobre el proyecto de constitución; esta declaración indujo a varios dirigentes de las comunidades sudafricanas a solicitar que se organizara un referéndum análogo entre las gentes de color y los asiáticos. Las informaciones aparecidas al respecto reflejan cierto número de interrogantes respecto del resultado de estas consultas populares. Según algunos, tales consultas podrían muy bien revelar con meridiana claridad la oposición de la mayoría de los blancos al proyecto; según otros, la mayoría de las gentes de color y de los indios serían igualmente hostiles a este proyecto. Se dice que el referéndum entre los blancos tendrá lugar el 2 de noviembre de 1983 1/.

1/ The Citizen, 15 de abril de 1983; The Times, 2 de abril de 1983; The Guardian, 2 y 4 de abril de 1983; Le Monde, 1º de abril de 1983.

26. Por último, el Grupo Especial de Expertos se ha enterado de que se opone una resistencia cada vez mayor a las propuestas constitucionales que prevén la creación de tres asambleas (blanca, de color y asiática) en cuyo seno no tienen cabida los negros. En sus informes precedentes, el Grupo Especial de Expertos ha expuesto el plan según el cual se crearía un consejo presidencial multirracial del que se excluiría a los negros, y ha señalado que los dirigentes de color e indios rechazaban el plan si de él se excluía a los negros (E/CN.4/1429, párr. 52; E/CN.4/1485, párrs. 21 a 23; E/CN.4/1983/10 párrs. 56 y 57).

27. Durante el período que se examina se ha hablado mucho de la cuestión de la Constitución en Sudáfrica. Tanto en el Parlamento como fuera de él se sigue debatiendo el proyecto de reforma constitucional. Según los autores del proyecto que, en su mayoría, son miembros del Nationalist Party (NP) que ejerce el poder, la nueva constitución, en virtud de la cual las gentes "de color" y los asiáticos podrían, por primera vez, participar directamente y por conducto de sus representantes en la vida política del país, marca una etapa importante en la historia de Sudáfrica. Los dos partidos principales de la oposición se oponen firmemente al proyecto de reforma de la constitución, pero lo hacen por razones totalmente diferentes.

28. En efecto, el Progressive Federal Party (PFP) reaccionó oficialmente diciendo que "el proyecto de reforma excluía totalmente a los negros de la vida política y consagraba el predominio de un partido, a saber, el National Party (NP)". El jefe del PFP, Sr. van Zyl Slabbert, declaró que "era muy lamentable que el Gobierno aceptase que un partido se apoderase de la cuestión de la reforma constitucional con fines de propaganda política". Agregó que "el proyecto de reforma era una maniobra del Gobierno destinada a servir sus intereses inmediatos" 2/.

29. El jefe del PFP agregó que "tal constitución no podría sino acentuar la bipolarización del país, con los blancos de un lado y los negros del otro, agravar sus divisiones y multiplicar los riesgos de conflicto y de enfrentamiento". Al concluir la conferencia de prensa que celebró al día siguiente del examen en primera lectura del proyecto de reforma, el Sr. Slabbert declaró que "era absolutamente imposible proceder en Sudáfrica a una reforma constitucional seria y valedera si había que impedir al 70% de la población (es decir los negros) participar en su elaboración o su aplicación. Se trataba de una cuestión de simple sensatez" 3/.

30. "Mientras la oposición del PFP al proyecto de reforma estaba motivada esencialmente por el hecho de que excluía a los negros de la vida política, el Conservative Party (CP) se opuso a la reforma constitucional porque con ella se abriría el camino a la formación de un gobierno mixto, que anunciaría el final del poder blanco...". El CP criticó severamente esta reforma en la que veía una medida transitoria que prepararía la llegada de los negros a la escena política y pondría término al dominio del poder político por el hombre blanco 4/.

2/ The Citizen, 5 de mayo de 1983.

3/ Ibid.

4/ Rand Daily Mail, 21 de mayo de 1983.

31. No obstante, conviene señalar que en el seno de la población india, a la cual el South African Indian Council (SAIC) pidió que rechazara el proyecto de reforma, las opiniones están divididas. Según el Sr. Mohammed Suleman, miembro eminente de la comunidad musulmana de Durban e importante hombre de negocios, "la comunidad musulmana, en su condición de minoría, cometería un error colosal si rechazara el proyecto de reforma...". Otros hombres de negocios indios reaccionaron como él. El Sr. Suleman hizo esta declaración después que adoptara su posición el National Peoples Party, mayoritario en el seno del SAIC, que dio por consigna a la comunidad musulmana rechazar el proyecto. El SAIC hizo saber que "rechazaba el proyecto de reforma porque perpetuaba el régimen de apartheid y excluía a los negros" 5/.

32. En virtud del proyecto de enmienda, el poder legislativo de la República ha de confiarse a un presidente y a un parlamento constituido por tres cámaras: una de blancos, una de gentes de color y una de asiáticos. Los asuntos relativos a un grupo étnico particular serán tratados por la cámara que este grupo haya elegido. Los proyectos de ley relativos a un grupo dado no podrán ser presentados por la cámara respectiva ni examinados por ésta sino una vez que el Presidente haya certificado que tratan solamente de asuntos de este grupo. El Presidente podrá intervenir aun después de la aprobación del proyecto de ley por la cámara competente.

33. La composición de las tres nuevas cámaras será la siguiente:

- a) La Cámara de la Asamblea -elegida por los blancos- estará constituida por 178 miembros (166 serán elegidos por sufragio directo, 8 por sufragio indirecto y 4 serán designados).

Número de circunscripciones electorales para cada provincia: (cifras actuales)

Provincia de El Cabo: 56;

Natal: 20;

Estado Libre de Orange: 14;

Transvaal: 76.

- b) La Cámara de Representantes: -elegida por las gentes de color- estará constituida por 85 miembros (80 serán elegidos por sufragio directo, 3 por sufragio indirecto y 2 serán designados).

Número propuesto de circunscripciones electorales para cada provincia:

Provincia de El Cabo: 60;

Natal: 5;

Estado Libre de Orange: 5;

Transvaal: 10.

5/ The Citizen, 21 de mayo de 1983.

- c) La Cámara de Diputados -elegida por los asiáticos- estará constituida por 45 miembros (40 serán elegidos por sufragio directo, 3 por sufragio indirecto y 2 serán designados).

Número previsto de circunscripciones electorales por provincia:

Provincia de El Cabo: 3;

Natal: 27;

Estado Libre de Orange: 5;

Transvaal: 10.

34. El proyecto de reforma propone la creación de un Consejo Presidencial (President's Council), de mayoría blanca al que competirá dirimir los conflictos que puedan surgir entre las tres cámaras respecto de proyecto de ley de carácter general que interesen al conjunto de la nación. El Consejo Presidencial estará integrado por 20 miembros de la Cámara de la Asamblea (blancos) elegidos por esta última por mayoría de votos, 10 miembros de la Cámara de Representantes (de color) elegidos por esta última por mayoría de votos, 5 miembros de la Cámara de Diputados (asiáticos) elegidos por esta última por mayoría de votos y 25 personas designadas por el Presidente 6/.

35. Las decisiones cruciales serán de competencia del Presidente y a éste corresponderá determinar cuáles son las cuestiones que interesan a las tres cámaras y cuáles interesan sólo a una.

36. Una vez que el Presidente haya decidido que una cuestión es de competencia exclusiva de una cámara o que, por el contrario, interesa a varias, ninguna jurisdicción podrá impugnar esta decisión ni los motivos en que se haya inspirado.

En virtud de los poderes que se le conferirán, el Presidente podrá:

- a) fijar las fechas de los períodos de sesiones del parlamento;
- b) disolver el parlamento;
- c) nombrar a los ministros;
- d) proclamar o derogar la ley marcial;
- e) declarar la guerra o concertar la paz;
- f) nombrar y revocar a los funcionarios 7/.

6/ The Citizen, 6 de mayo de 1983.

7/ Rand Daily Mail, 6 de mayo de 1983.

37. "Sólo una derrota en un referéndum organizado entre la población blanca podrá realmente impedir que el Sr. Botha acceda a la presidencia... La ejecución del plan constitucional del Gobierno podría pasar a la historia como el momento en que Sudáfrica renunció a todo simulacro de democracia y comenzó a hundirse en el mundo crepuscular del despotismo..." 8/.
38. El 2 de noviembre de 1983 la minoría blanca de Sudáfrica aceptó por casi dos contra uno la constitución apoyada por el Gobierno en la que se concede representación parlamentaria limitada a los indios y personas de color, pero se excluye a la mayoría negra. Los resultados de la votación, "tan sólo el segundo referéndum en la historia de la Sudáfrica gobernada por blancos, fueron 1,36 millones de votos, o sea el 66,3% a favor, y 691.577 votos, o sea el 33,7%, en contra. La Constitución, con arreglo a la cual los blancos conservan el poder parlamentario, puesto que disponen de un mayor número de votos que las otras dos asambleas juntas, fija en 85 el número de miembros de la Cámara de Representantes de las gentes de color y en 45 el número de miembros de la Cámara de Diputados de los indios. La Cámara de la Asamblea, integrada por personas de raza blanca, constará de 178 miembros. Los blancos elegirán por sí solos al Presidente Ejecutivo del Estado "cargo al que la nueva Constitución atribuye poderes muy amplios. El cargo combinará las funciones del actual Primer Ministro y las del Presidente del Estado, que ahora es un cargo sobre todo de representación. El Presidente estará facultado para decidir si una cuestión afecta sólo a un grupo racial y por lo tanto es "un asunto propio" y debe debatirlo sólo la Cámara interesada, o si se trata de un "asunto general", que debe debatirse en las tres cámaras. Por ejemplo, los asuntos relativos a la educación y a la cultura serán "asuntos propios" de cada sector" 9/.
39. A la luz de informaciones concordantes, una vez más el Grupo Especial de Expertos no ha encontrado elemento alguno que permita pensar que las "reformas" previstas sean otra cosa que artificios que tienen por objeto distraer la atención de la opinión pública de las maniobras por mantener la dominación racista blanca.
40. Habida cuenta de elementos de información de que ha tenido conocimiento, el Grupo Especial de Expertos estudia en este capítulo la política de los "territorios patrios" desde el punto de vista del derecho de los pueblos a la libre determinación y de las supuestas reformas constitucionales y teniendo presente la situación de los negros como consecuencia de la pérdida de su ciudadanía (sección A). En la segunda sección se examina el fenómeno de los traslados forzosos de la población (sección B).

8/ Ibid., 21 de mayo de 1983.

9/ The Guardian, 3 y 4 de noviembre de 1983; Rand Daily Mail, 4 de noviembre de 1983; Herald Tribune, 5 y 6 de noviembre de 1983; Le Monde, 4 de noviembre de 1983; El País, 4 y 14 de noviembre de 1983.

I. POLITICA DE LOS "TERRITORIOS PATRIOS BANTUES" Y TRASLADOS
FORZOSOS DE LA POBLACION

A. Los bantustanes

41. En los informes precedentes (y más concretamente en el E/CN.4/1050 y E/CN.4/1187), el Grupo Especial de Expertos analizó los antecedentes históricos de la política de los "territorios patrios bantúes". En informes más recientes (E/CN.4/1270, E/CN.4/1311, E/CN.4/1365, E/CN.4/1429, E/CN.4/1485) estudió la cuestión de los "territorios patrios" específicamente en relación con el derecho de los pueblos a la libre determinación, tal como ha sido definido en diversas resoluciones e instrumentos internacionales de las Naciones Unidas, a la luz de las afirmaciones del Gobierno de Sudáfrica de que está ofreciendo a los "territorios patrios" lo que califica de "independencia política".

42. El Grupo Especial de Expertos ha recibido informaciones que indican que KwaNdebele sería el próximo "territorio patrio independiente". Además, según informaciones recientemente puestas en conocimiento del Grupo, el Sr. Piet Koornhof, Ministro de Cooperación y Desarrollo de Sudáfrica, habría anunciado una propuesta de ceder al territorio patrio de Qwa Qwa unas 80.000 hectáreas más 10/, sin tener en cuenta los intereses del pueblo afectado ni su derecho a la libre determinación.

43. Durante el período que se examina los africanos negros han seguido elevando vivas protestas contra la privación de su derecho a vivir y trabajar en las zonas "blancas" y contra la pérdida de la ciudadanía sudafricana como consecuencia de la política de los territorios patrios.

44. En 1982, año durante el cual se comprobó una disminución relativa de las detenciones, estaban detenidas 167 personas 11/. Según una fuente, durante el período que se examina, 62 personas estaban detenidas en el Ciskei. Se hicieron varias detenciones durante el mes de julio de 1983, tras el boicot de los autobuses de Mdantsane.

1. Resumen de la legislación pertinente

45. En sus informes precedentes, el Grupo describió y analizó las leyes relativas al establecimiento y el desarrollo de los "territorios patrios". En los informes E/CN.4/1922, E/CN.4/1270, E/CN.4/1365, E/CN.4/1485 y E/CN.4/1983/10 se describió, en particular, la legislación promulgada en relación con la supuesta "independencia" del Transkei, Bophuthatswana, Venda y el Ciskei.

46. A este respecto en la declaración hecha ante el Grupo (602ª sesión), el Sr. P. Malcolm Smart, representante de Amnistía Internacional, declaró que con arreglo a la nueva legislación de Sudáfrica, los bantustanes habían introducido nuevas leyes

10/ The Citizen, 17 de agosto de 1983; Rand Daily Mail, 17 de agosto de 1983.

11/ Datos estadísticos proporcionados por el South African Institute of Race Relations y los Detainees' Parents Support Committees.

para reemplazar la ley de terrorismo, pero con aún menos salvaguardias que en la legislación sudafricana. Pese a las dificultades para obtener información del Transkei o el Ciskei, el testigo pudo transmitir información, procedente de fuentes fidedignas, relativa a casos de tortura en dichos bantustanes, donde había pruebas de la estrecha cooperación entre su policía de seguridad y la de Sudáfrica en asuntos tales como el intercambio de presos.

47. En su informe de 1983 (E/CN.4/1983/10), el Grupo informó sobre una ley de seguridad nacional del Ciskei que entonces se hallaba en proyecto. Según informaciones de que ahora dispone el Grupo, dicha ley fue aprobada durante el período que se examina.

48. La ley de seguridad nacional del Ciskei, tal como fue aprobada en agosto de 1983, se parece mucho a la ley sudafricana de seguridad interior, de 1982. Se permite en ella, por ejemplo, la detención indefinida sin juicio ni apelación. Tres artículos contienen disposiciones relativas a la detención indefinida sin juicio: el artículo 26 autoriza tal detención a fin de practicar un interrogatorio; el artículo 27 constituye la base jurídica de la prisión preventiva por un período indefinido; por último, en el artículo 28 se otorga al Procurador General del Ciskei la facultad de autorizar que se detenga y mantenga incomunicados a los posibles testigos de cargo en futuros procesos políticos.

49. La ley prevé la creación de una Comisión de Revisión, integrada por tres miembros, a la que, cada seis meses, y luego cada año, se presentarían todos los casos de detención en virtud del artículo 26, y cada tres meses y luego cada seis meses, los casos de detención en virtud del artículo 27. Según informaciones recibidas por el Grupo, tal Comisión no puede asegurar eficazmente la defensa de los detenidos pues la ley no les garantiza ni el derecho de comparecer ante ella ni el de ser asistidos por un abogado 12/.

50. La aplicación del artículo 26 de la ley de seguridad nacional del Ciskei se vincula, con suma frecuencia, a acusaciones de torturas y malos tratos infligidos a los presos políticos. En cierta manera, este artículo recuerda mucho al artículo 6 de la ley sudafricana de terrorismo en virtud de la cual, por ejemplo, se detuvo a Steve Biko en 1977. De la misma manera, el artículo 6 de la ley de terrorismo sirvió de base jurídica para la detención de Neil Aggett.

2.4 Violación del derecho de todo pueblo al ejercicio de la libre determinación

51. El Grupo Especial de Expertos expuso detalladamente en sus informes precedentes las razones por las cuales la pretendida "independencia de los territorios patrios" viola el derecho a la libre determinación. A ese respecto el Grupo recordó que el 15 de diciembre de 1981 el Consejo de Seguridad condenó "la pretendida proclamación de la independencia del Ciskei" y la declaró totalmente nula.

52. Por otra parte, en su último informe (E/CN.4/1983/10, párr. 231), el Grupo dio cuenta de la intención del Gobierno de Sudáfrica de ceder a Swazilandia la región costera de Ingwavuma en el Transvaal y una gran parte del territorio patrio de Kangwani. La transacción, que debía dar a Sudáfrica una zona amortiguadora entre la provincia

12/ Amnesty International, Index: AFR 53/19/93, 8 de agosto de 1983.

de Natal y Mozambique, no se ha podido efectuar en vista de una decisión en contrario del tribunal de apelaciones de Bloemfontein.

53. Según informaciones recibidas por el Grupo, el Gobierno de Sudáfrica tiene el propósito de conceder próximamente la "independencia" al "territorio patrio" de KwaNdebel. Para ello se propone ampliar el territorio, que pasaría así de 51.000 hectáreas a 314.000 hectáreas, con miras a prepararlo para la "independencia" prevista para 1984 13/, sin tener en cuenta los intereses del pueblo afectado ni su derecho a la libre determinación.

3. Obstáculos al derecho a la libre promoción del desarrollo económico

54. Como en años anteriores, el Grupo Especial de Expertos recibió indicaciones tendientes a confirmar la acentuación de la dependencia económica de los "territorios patrios" con respecto a la República de Sudáfrica. Uno de los elementos que más agravan esta situación es la política de deportaciones que las autoridades sudafricanas han practicado durante el período que se examina. Según ciertas informaciones "a medida que se acentúa la depravación (con los reasentamientos forzados y el control de admisión), se va poniendo más al descubierto la total desintegración de la sociedad; el crimen, la violencia y la opresión, en parte engendrados por rivalidades entre poseedores y desposeídos y el hambre y la enfermedad se han convertido en rasgo propio de muchas comunidades" 14/.

55. Según el informe de la OIT, al lado de la pobreza y las privaciones se encuentra la llamada "constelación de casinos" de Sudáfrica. En los hoteles y casinos establecidos en los "territorios patrios" que ofrecen la clase de diversión que no permite la ley de la Sudáfrica "blanca", los blancos gastan, sólo en juego, más de 350 millones de rand anuales. De esa suma recuperan 280 millones en ganancias, pero la inmensa mayoría del saldo también revierte a la Sudáfrica "blanca", pues allí está la propiedad que no ha creado nueva riqueza y muy pocos empleos en los "territorios patrios".

56. KwaNdebele, que debía ser el próximo "Estado independiente", es un ejemplo del carácter artificial de la política relativa a los territorios patrios. En efecto, en 1980 por lo menos 160.000 personas vivían en las seis fincas que lo constituyen y en 1981 el Ministro de Cooperación y Desarrollo afirmó que la mitad de ellas vivían en campos de reasentamiento. Con la perspectiva de la "independencia", Holiday Inns, un grupo hotelero internacional, ha prometido construir un casino en ese territorio.

57. Según los autores del estudio "Surplus People Project" sobre las consecuencias de la política actual de los territorios patrios, aparecido en The Star, grandes extensiones de terreno de Sudáfrica podrían perder para siempre su fertilidad si se siguen acumulando poblaciones en ellos sin tener en cuenta el desarrollo 16/.

13/ Véase Oficina Internacional del Trabajo, Informe especial del Director General concerniente a la aplicación de la Declaración referente a la política de "apartheid" en Sudáfrica, pág. 38; y Financial Mail, 4 de marzo de 1983.

14/ OIT, op. cit., pág. 37.

15/ Ibid., págs. 38 y 39.

16/ The Star, 20 de junio de 1983.

58. Los cálculos presentados en este estudio demuestran que el aumento absoluto debido a los traslados ha sido mayor en el KwaNdebele, que hace diez años no existía como entidad y actualmente alberga a la cuarta parte de la población de Ndebele. En razón de los reasentamientos, el crecimiento demográfico ha sido también espectacular en el Ciskei, el Kangwane y el Gazankulu.

59. Las estadísticas sobre la densidad de población, la actividad económica y los ingresos confirman la impresión de pobreza debida a la falta de tierras cultivables, por ejemplo, en el Ciskei, donde en 1981 la densidad de población había llegado a 126 habitantes por kilómetro cuadrado, sólo es cultivable el 15% de las tierras.

60. Según la misma fuente, un estudio del Bureau of Market Research, el 59% de las familias rurales del Ciskei ganaban en 1981 menos de 133 rand por mes. En la población urbana del Ciskei la proporción correspondiente era del 20%.

61. En Venda, del 80 al 90% de la población vive de la agricultura y sólo el 1% reside en una población reconocida. Según el mismo estudio, en este "territorio patrio" la densidad es de 55 habitantes por kilómetro cuadrado y miles de agricultores han sido ubicados en asentamientos que carecen de tierras cultivables. Un informe conjunto del Bureau for Economic Research and Co-operation and Development y de la Rand Afrikaans University, calcula en 58.000 el número de residentes de Venda que carecen de tierras de cultivo. Este "territorio patrio" debe importar cada año alimentos básicos por valor de varios millones de rand.

62. Según el informe de la OIT, en la actualidad el Gobierno de Sudáfrica trata cada vez más de reforzar la noción de "independencia" de los "territorios patrios" con medidas tales como la transferencia de funciones administrativas. En efecto, en la esfera laboral, el Departamento de Mano de Obra no se ocupa sino de la mano de obra en las zonas blancas, con inclusión de la mano de obra negra que reside permanentemente en ellas, pero de la cual se ocupan separadamente, en calidad de agentes de dicho Departamento, las juntas de administración. En razón de ello, los supuestos "territorios patrios independientes" tienen ahora competencia en cuestiones laborales en su región, incluido el suministro de mano de obra negra para trabajar por contrata en las zonas blancas. En estos "territorios patrios" los solicitantes de empleo deben inscribirse en oficinas de mano de obra y los empleadores, tanto del territorio como de fuera, deben ir a buscar sus trabajadores en esas oficinas. Esta división del servicio nacional del empleo; basada en un criterio racial, es un ejemplo más del efecto de las políticas de apartheid sobre las normas laborales que establece, efectivamente, diversas normas y conceptos de servicio además de la obligatoriedad de inscripción para los diferentes grupos raciales. Por ejemplo, en el Ciskei se está procediendo a sustituir las oficinas de mano de obra por un "Centro de perfeccionamiento de la mano de obra del Ciskei" computadorizado. Este Centro, que posee todos los datos sobre el potencial de la mano de obra disponible en el Ciskei, forma parte de un plan para "comercializar la mano de obra del Ciskei", a la que el Ministro de la Mano de Obra del Ciskei describe como el principal producto de exportación 17/.

Tierras y población*

Estado	Población residente en 1980 (en miles)	Crecimiento demográfico (en porcentaje) 1970-1980	Densidad de población
TRANSKEI	2 622	29	59/km ²
CISKEI	630	73	120/km ²
KWAZULU	3 178	42	91/km ²
BOPHUTHATSWANA	1 286	37	30/km ²
QWA QWA	232	972	483/km ²
KWANDEBELE	250**	-	?
LEBOWA	1 658	44	66/km ²
GAZANKULU	477	69	71/km ²
VENDA	350	21	55/km ²
KANGWANE	350+	182	145/km ²
RESTO DE SUDAFRICA	7 802		(todas las razas)

* Cifras tomadas de la publicación de Black Sash: "A Land Divided".

** Las estimaciones varían de 166.500 a 400.000.

63. Otro aspecto del control que se ejerce sobre la mano de obra de los "territorios patrios" es el régimen de seguros de desempleo que se aplica a los "territorios patrios" a medida que se van haciendo "independientes".

4. Ejercicio abusivo de los poderes de policía por las autoridades de los "territorios patrios"

64. En sus informes precedentes, el Grupo Especial de Expertos expuso con detalle el traspaso por el Gobierno de Sudáfrica de poderes represivos a las autoridades de los "territorios patrios". Durante el período que se examina se ha comprobado con nuevas informaciones que se sigue haciendo uso de esos poderes.

Ciskei

65. A juzgar por informaciones concordantes presentadas al Grupo Especial de Expertos, durante el período que se examina, se amplió el arsenal represivo ya aplicado en el Ciskei. En un informe transmitido al Grupo Especial de Expertos por Amnistía Internacional se denuncian las persecuciones, detenciones y torturas de cierto número de miembros y dirigentes de la South African Allied Workers Union (SAAWU). A ese respecto el Grupo Especial de Expertos recuerda que también durante el año pasado se tuvo conocimiento de detenciones y persecuciones de miembros de la misma organización sindical 18/.

18/ Véase E/CN.4/1983/10, párrs. 252 a 255.

66. Según informaciones comunicadas por Amnistía Internacional, entre los detenidos se encuentran precisamente varios sindicalistas negros, así como estudiantes y opositores políticos del "Presidente vitalicio del Ciskei", el Sr. Lennox Sebe. De estas informaciones se deduce que, durante el período que se examina, varias personas habrían sido torturadas o maltratadas mientras se hallaban detenidas por la policía de seguridad del Ciskei. Además, se ha notado una gran cooperación entre los servicios de seguridad del Ciskei y los de Sudáfrica: se ha señalado en varios casos que las personas detenidas por uno de los servicios de seguridad fueron entregadas al otro servicio y encarceladas sin ser sometidas a proceso. Según estimaciones hechas por The South African Institute of Race Relations, 88 personas se hallan actualmente detenidas en virtud de la ley de seguridad nacional del Ciskei 19/.

67. Según la misma fuente, cabe recordar que las autoridades del Ciskei proclamaron el estado de urgencia que entrañaba la detención en condiciones de incomunicación sin proceso a partir del 30 de septiembre de 1977, cuando el Presidente de Sudáfrica publicó la proclama R.252 de 1977. Dicha proclama entró en vigor en respuesta a los considerables disturbios civiles que se registraron en el Ciskei, así como en Eastern Gate, tras la muerte, en septiembre de 1977, de Steve Biko. Otras disposiciones de dicha proclama permitían al Ministro de Justicia del Ciskei autorizar la detención sin proceso y sin cargos durante más de 90 días de toda persona considerada como una amenaza para el orden público. Con arreglo a dicha proclama tales detenidos pueden quedar incomunicados y no tienen derecho a recurrir a un abogado ni a recibir visitas. La proclama R.252 y otras leyes sudafricanas de seguridad se han mantenido en vigor en el Ciskei después de que este "territorio patrio" fue declarado "independiente" en diciembre de 1981. Sin embargo, esas leyes fueron derogadas cuando la administración del Ciskei aprobó la ley de seguridad nacional que entró en vigor el 27 de agosto de 1982. Dicha ley, que sigue el modelo de la ley sudafricana de seguridad interior de 1982, contiene varias de las disposiciones más criticadas que figuran en la legislación sudafricana en materia de seguridad 20/.

68. En informaciones presentadas al Grupo por Amnistía Internacional y confirmadas por otras fuentes se da cuenta de que un gran número de sindicalistas y varias otras personas fueron detenidos. Se trata del Sr. Siza Mjikelana, Vicepresidente de la South African Allied Workers Union (SAAWU), del Sr. Eric Mtonga, el Sr. Godfrey Shiba y el Sr. Humphrey Maxegwana, todos miembros de la SAAWU, y del Sr. Cameroon Mzimane y el Sr. Lulamile Kumane, miembros de la Transport and Allied Workers Union (TAWU). Se afirma que todos fueron detenidos sin que se formularan acusaciones contra ellos ni se les sometiese a juicio, habiéndose aplicado el artículo 26 de la ley de 1982 de seguridad nacional del Ciskei.

69. Según la misma fuente, el 16 de agosto de 1983 varios otros sindicalistas fueron también detenidos en virtud del artículo 29 de la nueva ley de seguridad nacional de 1982. Se trata del Sr. Mzuzwana Mdyogolo, el Sr. Boyce Melitasa y el Sr. Mangumzi Siswingwa, todos miembros de la SAAWU; del Sr. David Tandani, miembro de la Workers General Union of East London y del Sr. Bonisile Norushe, Secretario de la African Food and Canning Workers' Union.

19/ The Guardian, 26 de septiembre de 1983.

20/ Focus, Nº 45, marzo de 1983.

70. Se dice que el Sr. Bonisile Norushe, Secretario de la African Food and Canning Workers' Union (East London) salió del Ciskei para buscar refugio fuera del "territorio patrio", después que las fuerzas de seguridad del Ciskei allanaran su domicilio durante cuatro días consecutivos. Según el informe, las fuerzas de seguridad habían efectuado ya varios allanamientos en el domicilio del Sr. Norushe, los últimos después de la detención de seis sindicalistas por las autoridades del Ciskei 21/ (véase el párrafo 303 del capítulo III).

71. Asimismo, el Grupo ha sido informado de que el 16 de agosto el Sr. Charles Nqakula fue detenido por la policía de seguridad del Ciskei. El Sr. Nqakula, que es periodista de la Veritas News Agency en el Ciskei y corresponsal de ciertos periódicos sudafricanos fue detenido sin ser sometido a juicio y quedó incomunicado con arreglo al artículo 26 de la ley de seguridad nacional del Ciskei, de 1982. Se dice que fue puesto en libertad el 22 de septiembre de 1983, a raíz de la intervención de la Federación Internacional de Periodistas 22/.

72. Según informaciones comunicadas al Grupo Especial de Expertos, el 11 de septiembre de 1983 efectivos del ejército del Ciskei abrieron fuego, sin aviso previo, contra un grupo de estudiantes negros que llevaban a cabo una marcha pacífica organizada para conmemorar el sexto aniversario de la muerte de Steve Biko. Según informes, algunos estudiantes fueron heridos y más de un centenar detenidos 23/.

73. Según informaciones obtenidas ulteriormente por el Grupo, siguen produciéndose en el Ciskei detenciones masivas y otros actos de represión 24/.

74. La detención, el 19 de julio de 1983, del Teniente General Charles Sebe, hermano del Sr. Lennox Sebe, el llamado Presidente del Ciskei, demuestra las divisiones que existen en el seno de la administración del Ciskei. El Teniente General Charles Sebe era jefe de los servicios de seguridad del Ciskei 25/.

5. Situación de los negros como consecuencia de la pérdida de su ciudadanía

75. En sus informes anteriores, el Grupo Especial de Expertos había destacado la cuestión de la ciudadanía como uno de los elementos que obstaculizaban la libre determinación del estatuto político de los africanos negros. Se ha señalado al respecto que este principio, consagrado en la ley de 1970 sobre la ciudadanía de los territorios patrios negros, se aplicaba a todos los negros, independientemente del lugar en que hubiesen nacido, aun cuando siempre hubiesen vivido en una zona blanca. Antes de 1973, año en el que el Transkei pasó a ser "independiente", esta ley se aplicaba poco en la práctica, pero la supuesta "independencia" del Transkei, de Bophuthatswana, de Venda y del Ciskei han dejado en claro el verdadero propósito y efecto de la ley de 1970. En efecto, las diversas leyes sobre el estatuto de los "territorios patrios independientes" disponen que todas las personas que son ciudadanas de un "territorio patrio"

21/ Rand Daily Mail, 24 de marzo de 1983.

22/ Herald Tribune, 29 de septiembre de 1983.

23/ The Times, 20 de septiembre de 1983.

24/ Amnesty International, Index: AFR 53/22/83, 22 de agosto de 1983.

25/ Ibid.

en virtud de cualquier otra ley (por ejemplo, la ley de 1970) dejarán de ser ciudadanas de Sudáfrica. Ello significa, en la práctica, que el día de la independencia de un "territorio patrio" sus "ciudadanos", dondequiera que vivan o trabajen, pasan a ser extranjeros en Sudáfrica. El efecto que ha tenido la "independencia" de cuatro de los "territorios patrios" ha sido la pérdida de la ciudadanía sudafricana de casi 9 millones de negros 26/.

76. Según el Informe Especial del Director General de la OIT concerniente a la aplicación de la Declaración referente a la política de apartheid en Sudáfrica, una encuesta realizada en 1978 por el Human Science Research Council of South Africa ilustraba la escasa consistencia de ese concepto de nacionalidad. Según la encuesta, el 57% de los africanos de las zonas "blancas" habían nacido en las zonas "blancas" donde vivían; el 80% no tenían ni hijos ni padres que viviesen en un "territorio patrio"; sólo el 55% tenían allí parientes o amigos; el 60% no habían visitado el año anterior un "territorio patrio" y más del 40% desconocían si su "territorio patrio" tenía un representante en la zona en que vivían. Estos hechos ilustran la naturaleza injusta e irracional de la política de apartheid y de la legislación correspondiente, que fue adoptada sin consultar con las personas que habían de perder el más fundamental de los derechos, el de ser ciudadanos de su propio país, y sufrir la imposición de una nueva "ciudadanía" que el resto del mundo no reconoce. Las consecuencias de esta medida arbitraria para los interesados son múltiples.

77. En efecto, la pérdida de la ciudadanía sudafricana pone fin a cualquier derecho de los negros a participar en la vida política, económica, social y cultural de Sudáfrica. Aunque dependen para trabajar de la economía de Sudáfrica, los negros no están en condiciones de promover reformas en las esferas laboral y social mediante una acción política y sindical.

78. Es bien sabido que a los negros siempre se les han negado los derechos constitucionales en Sudáfrica, pero su clasificación como extranjeros permite actualmente acentuar aún más esa negativa.

79. Además, como ciudadanos de un "territorio patrio independiente", los negros pierden también el derecho al pasaporte sudafricano y se les obliga a utilizar el pasaporte de su nuevo "país". Pero, como a excepción de Sudáfrica, ningún Estado ha reconocido esos pasaportes, a sus poseedores les resulta en extremo difícil viajar legalmente fuera de Sudáfrica.

80. Las personas a quienes se ha designado ciudadanos de un "territorio patrio independiente" pero que han adquirido derechos de residencia en la Sudáfrica "blanca" en virtud del artículo 10 de la ley general sobre los negros (zonas urbanas) pueden conservar esos derechos tras la "independencia". Tales derechos se basan en una combinación de la duración y de la continuidad del empleo. No obstante, sus hijos nacidos después de la "independencia" no heredan tales derechos y sólo se les permite permanecer en la zona "blanca" en virtud del permiso que concede el artículo 12 de la ley,

26/ OIT, op. cit., págs. 40 y 41; Informe del Comité Especial contra el Apartheid, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 22 (A/37/22).

relativo al control de los negros que proceden de países extranjeros. En consecuencia, sus permisos de residencia no son resultado de un derecho y, por lo tanto, se les pueden retirar en cualquier momento, sin justificación y sin ninguna posibilidad de recurrir a los tribunales (véanse al respecto los párrafos 85 a 134 relativos a los traslados forzados de población, y en particular los párrafos 125 a 133 sobre el caso Rikhoto).

81. Tal situación no sólo hace ver con claridad que para los poderes públicos de Sudáfrica los negros constituyen unidades de mano de obra barata sin derechos intrínsecos, sino que también demuestra el dominio de que dispondrán las autoridades sobre futuras generaciones de trabajadores negros. Lo precario de su situación en Sudáfrica amenaza seriamente su seguridad en el empleo y su capacidad de vivir plenamente 27/.

82. La política de "territorios patrios" y la clasificación como "extranjeros" de un enorme número de negros ha tenido una importante incidencia en su situación respecto al Fondo de Seguro de Desempleo de Sudáfrica, al que muchos cotizaban durante largos períodos. Los residentes en los "territorios patrios" tienen que depender en la actualidad de la capacidad de los gobiernos de éstos para establecer sus propias cajas 28/. Así les sucedió en el Transkei a 42.000 trabajadores migrantes de la provincia occidental de El Cabo que, según las últimas fuentes, carecen de seguro contra el desempleo (véase el capítulo III).

83. Como "extranjeros", los negros a quienes se considera ciudadanos de "territorios patrios independientes" pueden ser deportados, aun cuando posean derechos de residencia en la Sudáfrica "blanca". La deportación puede producirse en cualquier momento, sin juicio. Por tanto, las autoridades sudafricanas disponen de considerables poderes, lo cual a su vez tiene importancia para los trabajadores que, como afiliados de los sindicatos, desarrollan una acción sindical en el trabajo para conseguir sus objetivos. Por lo demás, tales poderes ya han sido utilizados contra sindicalistas (véase la sección C del capítulo III que se refiere a la denegación de los derechos sindicales

84. Por último, los negros a quienes se sigue exigiendo que lleven consigo documentos de identidad, continúan sometidos al acoso de la policía y de las autoridades, ya se trate de ciudadanos de Sudáfrica o de los "territorios patrios". En este ambiente de operaciones de verificación de pases a las que están expuestos los negros en Sudáfrica, ser ciudadano de un país "extranjero" y llevar sus documentos oficiales no significa nada y no facilita protección alguna a los trabajadores, ya sean permanentes o temporeros 29/.

B. Traslados forzados de la población

85. El Grupo Especial de Expertos ha estudiado en sus informes anteriores los traslados forzados de población resultantes de la política de apartheid territorial, y ha observado que se estaban acelerando dichos traslados, en especial con la aplicación de programas relativos a los "territorios patrios independientes" y a la mano de obra migrante. El Grupo ha observado asimismo que las condiciones de vida en las zonas de reasentamiento no cesan de empeorarse.

27/ OIT, op. cit., págs. 40 a 44.

28/ Ibid., pág. 43.

29/ Ibid., págs. 43 y 44.

86. Durante el período que se examina, el Grupo de Expertos ha tomado nota de que continúan los traslados masivos de población y los sufrimientos humanos que originan. Ha observado, en especial, que personas, familias enteras y grandes grupos de población son trasladados a menudo varias veces y que las leyes sobre control del ingreso de africanos a zonas blancas se aplican con rigor en las ciudades (véanse los párrafos 124 a 134 infra).
87. Para tratar de comprender la situación de las personas desplazadas y las condiciones en que se encuentran los desarraigados, un grupo de sociólogos constituyó hace tres años el Surplus People's Project (SPP) 30/. Según sus observaciones, que se han publicado recientemente, por lo menos 3,5 millones de personas habrían sido desplazadas a partir de 1965, sin contar los traslados debidos a la planificación del mejoramiento (de la utilización de tierras) en los "territorios patrios" y a las expulsiones de las ciudades "blancas" como medidas de control del acceso a las zonas urbanas.
88. Se afirma que sólo en Natal se ha desplazado a más de un millón de personas por razones de mejoramiento desde el decenio de 1950.
89. Es imposible calcular el número de personas expulsadas de las ciudades en aplicación de las leyes de pases, dicen los investigadores, pues las estadísticas no indican cuántas, de los cientos de miles de personas detenidas, han sido efectivamente expulsadas.
90. El estudio ha indicado que 1,8 millones de personas están amenazadas con el traslado y calcula que esta cifra alcanzará fácilmente los dos millones a causa de la expulsión de la mano de obra agrícola, del control de acceso a las zonas urbanas y del desarrollo de la infraestructura. El SPP advierte a este respecto que si se promulga el Orderly Movement and Settlement of Black Persons Bill, este número podría aumentar en forma espectacular (véase el capítulo II).
91. En el estudio se subraya también que Pretoria no ha manifestado ninguna intención de poner fin a estos traslados, no obstante el costo financiero y político que representan. Por el contrario, concluyen los autores, la respuesta ha sido "un refinamiento de la táctica empleada para reasentar a las comunidades, aplicando formas de presión más complicadas -para inducir a las personas a desplazarse "voluntariamente"- e insistiendo más en el secreto de estas operaciones".
92. El estudio muestra que las características del reasentamiento varían de una región a otra:
- a) La mayor parte de los traslados se han realizado en el Transvaal, la provincia más poblada. El SPP observa que el número elevado de "territorios patrios" -seis- y sus fronteras inciertas han creado tal confusión que "en ciertas regiones, algunas personas que viven allí no saben bien si residen en Gazankulu o en Lebowa, en Venda o en Ganzankulu, en Lebowa o en KwaNdebele";

30/ The Star, 20 de junio de 1983.

- b) En el este de la provincia de El Cabo, el SPP se ha ocupado principalmente del Ciskei, donde, según el SPP, las condiciones de reasentamiento figuran "entre las peores de todo el país: elevada tasa de desempleo, escasa actividad económica, población muy densa y gobierno bantustán particularmente represivo";
- c) El este de la provincia de El Cabo, alejado de los "territorios patrios", ha sido afectado especialmente por las expulsiones ordenadas en virtud de la Group Areas Act y por la destrucción de los asentamientos provisionales, cuyos ocupantes negros han sido enviados al Transkei y al Ciskei en aplicación de la política relativa a la mano de obra de color;
- d) No obstante una fuerte resistencia en el norte de la provincia de El Cabo, los traslados se ejecutaron rápidamente a principios del decenio de 1970 y -con excepción del reasentamiento urbano en Vryburg y Jan Kempdorp- están prácticamente terminados;
- e) La situación en Natal, donde se ha efectuado únicamente la mitad de los reasentamientos previstos, es, según informes, muy diferente de la de otras regiones.

93. Según el mismo estudio, Kwazulu, que es el bantustán más independiente con respecto a Pretoria, contiene la población más numerosa y menos fragmentada. En muchos lugares, Kwazulu limita con zonas urbanas blancas, lo que fomenta una proliferación de asentamientos espontáneos, facilita un tanto el acceso al empleo y permite el movimiento de una zona a otra en mayor escala.

94. Los traslados de mano de obra agrícola y los traslados para el reagrupamiento de razas han predominado, y los traslados por razones estratégicas desde la base de misiles de Santa Lucía y de las inmediaciones de la frontera Norte, han sido más importantes que en otros lugares. En la parte occidental de la provincia de El Cabo, las expulsiones aisladas de familias agrícolas y el reasentamiento progresivo en ciudades de las regiones negras han sido causa de la mayoría de los traslados. El desarraigo brutal de comunidades enteras, porque constituyen enclaves negros o porque las fronteras del "territorio patrio" deben rectificarse, representa una pequeña proporción de los 400.000 traslados registrados en la región en los dos últimos decenios.

95. En la actualidad, más de 40.000 personas del "corredor blanco" situado entre el Transkei y el Ciskei deben ser reasentadas. Hay muchos menos traslados hacia el Transkei que hacia el Ciskei.

1. Resumen de la legislación pertinente

96. En su informe de 1983 (E/CN.4/1983/10, párrs. 217 a 222), el Grupo Especial de Expertos señaló el recurso cada vez más frecuente al procesamiento en virtud de la Group Areas Act, la utilización de leyes de inmigración en lugar de las leyes de pases para desalojar a los africanos de las zonas urbanas, y la aplicación de poderes de deportación sumaria para soslayar la defensa de casos de ocupantes sin títulos en los tribunales.

97. Durante el período que se examina, el Grupo Especial de Expertos ha advertido una multiplicación de procesamientos con arreglo a la Group Areas Act, ley en virtud de la cual las zonas urbanas están reservadas para determinados grupos raciales. La legislación relativa a la inmigración permite a las autoridades imponer, en caso de infracción, una pena de prisión que puede ser hasta de seis meses, sin dejar a los interesados la posibilidad de pagar una multa, o de expulsarlos de acuerdo con un procedimiento expeditivo. Se recurre a esta legislación alegando que los negros son ciudadanos de un "territorio patrio independiente" y no de la República de Sudáfrica (véanse los párrafos 75 a 84 y 124 a 134)

98. En su informe de 1983, el Grupo Especial de Expertos mencionaba la publicación y el ulterior retiro de proyectos de ley acerca del movimiento y la residencia de negros en zonas blancas. El Grupo observó que estos proyectos fueron motivo de indignación y protestas que causaron su retiro para un examen ulterior".

99. Otro proyecto de ley sobre "movimiento y asentamiento armonizado de personas negras" (Orderly Movement and Settlement of Black Persons Bill), inspirado en gran medida por las recomendaciones de la Comisión Riekert, se presentó al Parlamento en junio de 1982. Este proyecto de ley establece una nueva figura para el control de los negros en las zonas urbanas blancas, a saber, el derecho de permanencia en esas zonas entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana. Propone igualmente modificaciones que introducen una nueva designación en la legislación sudafricana y suprime al mismo tiempo el empleo de la expresión bien conocida "los derechos previstos en el artículo 10". Además, en virtud de lo dispuesto en el proyecto de ley, se autoriza a los negros a visitar las zonas urbanas durante el día, a condición de estar provistos de un pase o de un documento de viaje expedido por un "territorio patrio".

100. Una expresión nueva, a saber, "residente permanente en zonas urbana" designará a aquellos cuya presencia está autorizada en las horas indicadas más arriba. Estas personas constituirán la población negra habilitada para residir y trabajar de modo permanente en las municipalidades negras de Sudáfrica blanca. En un primer momento, se tratará de quienes ya poseen el derecho de residencia previsto en virtud de los párrafos a) y b) del artículo 10 31/.

101. A este respecto, en su informe de 1983, la OIT observa que el hecho de que se llame a este proyecto "de movimiento armonizado" y que sea obra del Ministro de Cooperación y Desarrollo ilustra con singular claridad el grado de corrupción que en Sudáfrica han alcanzado el lenguaje, el pensamiento y la sociedad. El proyecto de ley es nefasto y debe ser combatido 32/.

102. En este mismo contexto, el informe llega a la conclusión de que obstáculos mucho más fuertes de carácter oficial impedirán el movimiento ilegal desde los "territorios patrios" a las zonas blancas y de que se acelerará "la independencia de los territorios patrios" con una nueva pérdida de la ciudadanía sudafricana y el objetivo final de crear una Sudáfrica sin ciudadanos negros. Pero los "territorios patrios" formarán una

31/ OIT, op. cit., pág. 34.

32/ Ibid., pág. 35.

"constelación de Estados" económicamente dependientes de Sudáfrica que funcionarán como reservas de mano de obra, en un intento de garantizar el papel dominante de Sudáfrica en el Africa meridional 33/.

103. Según informaciones de que dispone el Grupo, este proyecto de ley tiene por finalidad declarada asegurar la regulación del asentamiento de los negros, sobre todo desde el punto de vista de las posibilidades en materia de empleo y residencia. El objetivo del proyecto sería análogo al de una serie de enmiendas a la legislación que tienden a restringir la movilidad de los negros. El proyecto de ley, hecho público en 1982, ha sido denunciado como un "proyecto de ley de genocidio" y tendría por consecuencia cerrar las zonas urbanas blancas, incluidas las zonas donde hay empleo y viviendas disponibles, a millones de negros, que serían considerados, según los términos de la ley, como "que no cumplen las condiciones requeridas" 34/.

104. En el curso del período que se examina, el problema del traslado de la población negra ha sido el centro de la política de apartheid. Según ciertas informaciones, más de seis millones de personas, o sea la quinta parte de la población total de Sudáfrica, han sido trasladadas o corren el peligro de serlo. Desde principios del decenio de 1960, se ha trasladado a 3,5 millones de personas, dos millones viven bajo esta amenaza y más de dos millones han sido condenadas en virtud de leyes relativas al control de ingresos 35/.

105. Según la misma fuente, aunque se pusiera fin bruscamente a los traslados forzosos de la población, no se modificaría la situación de miles de personas ya trasladadas y no se comprometería verdaderamente el proceso ya muy adelantado de reestructuración de Sudáfrica que tiende a crear diez "bantustanes" alrededor de un núcleo "blanco".

2. Ejemplos de traslado

106. En los informes anteriores, el Grupo Especial de Expertos había dado cuenta de un cierto número de ejemplos de traslados forzosos de la población. A este respecto, durante el período que se examina, se ha comunicado al Grupo que siguen llevándose a cabo estos traslados de población, causando a la población negra sufrimientos cada vez más insoportables.

107. Se ha procedido a traslados de población en todo el país desde Ciudad de El Ca a Louis Trichardt y desde Kurunan a Kosy Bay. En algunos casos, las operaciones van acompañadas de verdaderos actos de violencia (intervención de fuerzas policiales armadas, utilización de tractores niveladores, demolición de viviendas y detenciones). Las personas trasladadas son en su gran mayoría negros (más del 75%); los demás son especialmente personas de color e indios.

33/ Ibid.

34/ Rand Daily Mail, 5 de marzo de 1983.

35/ Ibid., 10 de junio de 1983.

36/ Ibid.

108. El 17 de mayo de 1983, en la parte occidental de la provincia de El Cabo, tras dispersar con gases lacrimógenos a un grupo de ocupantes sin título y de blancos, que venían de participar en una manifestación organizada por el Movimiento Femenino para la Paz y estaban cantando y bailando, la policía detuvo a 72 "personas en situación irregular" 37/.

109. Las transferencias y traslados de población atentan también contra el derecho de los trabajadores a elegir su lugar de residencia. Según la información disponible, en la parte occidental de la provincia de El Cabo y en la parte occidental de la provincia de Rand, la administración ha hecho saber que ha decidido aplicar el fallo Rikhoto, en que se reconoce a los trabajadores migrantes que trabajan después de mucho tiempo en las ciudades el derecho de tener allí su residencia permanente. Parece que algunas personas que se ocupan de la defensa de los derechos civiles han declarado temer que, aunque la administración haya aceptado examinar las peticiones de autorización presentadas por los trabajadores migrantes que desean obtener el derecho de residir en la ciudad, los funcionarios tratarán de frenar el proceso de concesión de estas autorizaciones. Si las autoridades aplicasen el fallo, éste tendría por efecto anular la reglamentación adoptada en 1968, la cual impide a la mayor parte de los trabajadores migrantes "obtener la autorización de residir permanentemente en las ciudades, aunque vivan y trabajen allí desde hace mucho tiempo" 38/.

110. Se dice que el Departamento de Desarrollo Comunitario ha anunciado la creación de un "distrito urbano negro de gran densidad" cerca de la ciudad de El Cabo; el anuncio ha hecho suponer que se haya detenido la segunda fase del acondicionamiento del distrito urbano (township) de Crossroads 39/.

111. Según se informa, la creación de una "zona especialmente reservada" para los indios, que abarca ciertos sectores de la periferia de Johannesburgo, ha sido anunciada por el Sr. Kotz, Ministro de Desarrollo Comunitario. La creación de esta zona exigiría el traslado de unas 200 familias blancas que dejarían lugar a los miembros de la comunidad india, así como el traslado de un cierto número de indios que deberán abandonar una zona blanca. El Ministro ha declarado, al parecer, que esta iniciativa permitiría proporcionar un número suficiente de emplazamientos para las viviendas y otras construcciones destinadas a las personas de color y a los asiáticos en su zona respectiva, y que sería en su propio beneficio abandonar la zona blanca de buen grado ya que, declaró, "no se tolerará ninguna intrusión de no blancos en la zona de residencia blanca" 40/.

112. Según otras informaciones de que dispone el Grupo, por lo menos 20.000 personas procedentes del Transkei y del Ciskei, el cinturón de pobreza situado en la parte oriental de la provincia de El Cabo, se han infiltrado ilegalmente en Sudáfrica en busca de medios de vida. La política general de reasentamiento forzoso y de repatriación de los "clandestinos" es una causa de creciente conflicto entre Sudáfrica y sus "protectorados".

37/ Ibid., 18 de mayo de 1983.

38/ Ibid., 4 de junio de 1983.

39/ The Citizen, 13 de abril de 1983.

40/ Ibid., 2 de marzo de 1983.

113. Según el estudio antes citado sobre los reagrupamientos raciales (el Surplus People's Project), un número de personas superior al total de la población blanca de Sudáfrica -alrededor de 5,5 millones de personas- han sido trasladadas o sometidas a la obligación de reasentarse principalmente en los "territorios patrios" a fin de completar el plan del desarrollo separado. En los medios gubernamentales del Transkei, algunos opinan que se debe adoptar una política intransigente y no aceptar el retorno de los naturales del Transkei que viven fuera del territorio 41/.
114. Los nuevos estudios emprendidos por investigadores de la Universidad del Transkei indican que por lo menos 120.000 personas han abandonado ilegalmente el Transkei para buscar trabajo en Sudáfrica. Si son identificadas, se encontrarían entre las personas que el Transkei podría negarse a recibir.
115. Por otra parte, el Ciskei ha adoptado una actitud más dura con respecto a la incorporación de tierras deshabitadas en el este de la provincia de El Cabo. Vastas extensiones de tierra arable situadas en las regiones de Stockenström, Seymour y Victoria deben transferirse al Ciskei con arreglo a las propuestas sobre concentración de tierras. Unas 100.000 personas viven en esas tierras 42/.
116. En noviembre de 1983 el Grupo Especial de Expertos tuvo conocimiento de traslados de población que afectaban a la tribu Bakwena-Ba Mogopa, que vive a 190 km al oeste de Johannesburgo. La decisión de este traslado, adoptada con arreglo al artículo 5 de la Black Administration Act de 1927, fue notificada el 18 de noviembre de 1983 por orden del Presidente de Sudáfrica, dándole diez días a la población interesada para que abandonara su aldea. El 29 de noviembre de 1983 el Gobierno había ordenado la expulsión de 200 de las 400 familias aproximadamente que habían desafiado la orden de salir de Mogopa. Según el Ministerio de Cooperación y Desarrollo "desde junio de 1983 las dos terceras partes de la tribu Bakwena-Ba Mogopa se habían trasladado voluntariamente a su nueva residencia en Pachsdraai". Según la misma fuente, se trataba de un cambio positivo ya que "el reasentamiento de los Bakwenz en Pachsdraai ofrecía a la comunidad mejores condiciones de vida y mejores perspectivas".
117. Sin embargo, según varias informaciones, si bien parte de los Bakwena, bajo la dirección del jefe Jacob More, estaban en Pachsdraai desde junio de 1983, otros se habían instalado en Bethania, 500 millas más hacia el este, y la mayoría no se había movido de su aldea.
118. Aunque la aldea de Mogopa es sólo uno entre varios de los enclaves negros que se están eliminando actualmente, este caso ha provocado diversas reacciones, en particular de la prensa sudafricana. Según una fuente, en un editorial el Johannesburg Star declaró que "todavía quedan unos dos millones de personas a quienes se amenaza con desarraigadas hasta que el mapa del apartheid quede terminado". A propósito del asunto Mogopa, el Subsecretario de Estado de los Estados Unidos de América, Sr. Lawrence Eagleburger, entregó al Embajador de Sudáfrica una nota oficial de protesta. A este respecto, se ha señalado que el texto de esta protesta era más enérgico que una declaración anterior en la que se decía que "los problemas de Sudáfrica no se pueden abordar de manera constructiva con reasentamientos arbitrarios de pueblos sobre una base étnica o racial".

41/ The Star, 20 de junio de 1983.

42/ Ibid.

119. En Sudáfrica, la Sra. Helen Suzman, del PFP, condenó los traslados calificándolos de "medidas de abierta provocación que deberían abandonarse inmediatamente". Dijo que "los traslados de Mogopa, incluso si ahora se ha modificado levemente el modo de proceder, sólo pueden desilusionar por completo a quienes esperan algún indicio de moderación por parte del Gobierno". Los traslados también fueron condenados por dirigentes eclesiásticos de Sudáfrica 43/.

a) Traslado de ocupantes sin título y demoliciones

120. Durante el período examinado, el Grupo Especial de Expertos recibió informaciones según las cuales las autoridades siguieron aplicando su política de traslado de ocupantes sin título y demolición de viviendas.

121. El 10 de abril de 1983 murieron siete personas y resultaron heridas 26 en los enfrentamientos entre grupos rivales en un campo de ocupantes negros sin título situado en los alrededores de la ciudad de El Cabo. Se creó, según informes, una situación tensa debido a que unas 6.000 personas vivían ilegalmente en dicho campo desde 1978. Sin embargo, no se conocen con claridad las verdaderas causas de estas luchas entre facciones 44/.

122. Entre noviembre de 1982 y marzo de 1983 se demolieron casi 1.000 viviendas de ocupantes sin título en Katlehong, cerca de Germiston, en el East Rand 45/.

123. Más de 800 cabañas fueron destruidas en Old Crossroads en septiembre de 1983. Según las informaciones, algunos funcionarios de la Western Cape Administration Board (WCAB), acompañados de brigadas antidisturbios de la policía encargadas de "asegurar su protección", destruyeron y quemaron los techos de las cabañas, dejando así miles de personas sin hogar 46/.

b) Control del acceso a zonas urbanas

124. En su informe de 1983 (E/CN.4/1983/10), el Grupo Especial de Expertos, refiriéndose al Orderly Movement and Settlement of Black Persons Bill, observó que si se promulgara tal ley se darían al Ministro de Cooperación y Desarrollo amplios poderes, autorizándole unilateralmente a privar a los negros de sus derechos en virtud de las nuevas leyes propuestas para controlar el acceso a las zonas urbanas.

43/ Rand Daily Mail, 29 de noviembre, 1º y 2 de diciembre de 1983; The Citizen, 29 y 30 de noviembre, 5 de diciembre de 1983; Herald Tribune, 30 de noviembre, 2, 5 y 13 de diciembre de 1983. Declaraciones publicadas por el Ministerio de Cooperación y Desarrollo en el curso del mes de diciembre de 1983.

44/ The Times, 12 de abril de 1983.

45/ Focus, Nº 46, mayo-junio de 1983, pág. 9.

46/ The Star, 19 de septiembre de 1983.

El caso Rikhoto

125. Durante el período examinado, el Grupo tuvo conocimiento de muchas informaciones acerca de la legislación relativa a la inmigración, en relación con el fallo dictado en el caso Rikhoto. Se trata de un fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones sudafricano sobre la aplicación del derecho de residencia previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 10 de la Urban Areas Act.

126. En este caso especial, el Tribunal estimó que el Sr. Rikhoto había obtenido el derecho de residencia urbana después de haber trabajado para el mismo empleador durante más de diez años, si bien el reglamento de 1968 lo había obligado a regresar cada año a las zonas rurales negras para poder renovar su contrato. Según las informaciones, alrededor de 144.000 trabajadores negros bajo contrato pueden invocar este fallo y beneficiarse del derecho de residencia previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 10 47/. Sin embargo, según otras informaciones, todavía se niega a muchos trabajadores el derecho de residencia, a pesar del fallo Rikhoto 48/.

127. Ahora la cuestión consiste en saber si el Gobierno respetará este fallo y ordenará su aplicación a los consejos administrativos (Administration Boards). La decisión adoptada en el caso Rikhoto ha creado una atmósfera tensa en los medios gubernamentales. "La decisión histórica adoptada (por el Tribunal de Apelaciones) constituye un fuerte golpe contra una piedra angular de la política oficial en materia de control de los movimientos de población, un reglamento de 1968 que impide a los trabajadores migrantes, con pocas excepciones, vivir de modo permanente en las ciudades, cualquiera sea el tiempo que hayan trabajado en ellas." De fuentes bien informadas se sabe que el Gobierno no permitiría de ninguna manera a decenas de miles de trabajadores migrantes y a sus familias establecerse permanentemente en las ciudades ya superpobladas.

128. Según un informe: "Los sindicatos han advertido que entablarán acciones judiciales si el Gobierno o los consejos administrativos no conceden derechos de residencia urbana a los trabajadores migrantes calificados...". El Secretario General del Consejo de Sindicatos Sudafricanos, Sr. Phiroshaw Camay, ha declarado: "Si el Sr. Piet Koornhof (Ministro de Cooperación y Desarrollo) intenta hacer caso omiso de esta decisión e introducir una legislación que tenga por objeto restablecer el control sobre los trabajadores negros urbanos, obligará al movimiento sindical a actuar...".

129. El 20 de junio de 1983, el Rand Daily Mail señaló que el Gobierno estaba preparando "disposiciones para poner en vigor la decisión Rikhoto...". La Sra. Helen Suzman ha declarado que no era necesario introducir nuevas disposiciones para poner en vigor esta decisión. Afirma que tales disposiciones existían ya en los textos, en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 10 de la Black Urban Areas Act, que el Tribunal de Apelaciones había pronunciado su decisión sobre la base de una interpretación de este texto, y que se trataba simplemente de aplicar esta decisión.

130. Sin embargo, el 23 de junio de 1983, The Citizen señaló que "el Gobierno ha decidido conformarse a la decisión del Tribunal de Apelaciones en el caso Rikhoto en lo que se refiere al control de los movimientos de población, y no introducirá nueva legislación para obstaculizar esta decisión...".

47/ Ibid., 27 de junio de 1983.

48/ Rand Daily Mail, 14 de septiembre de 1983.

131. Sin embargo, la decisión del Gobierno de no oponerse a la decisión Rikhoto guarda relación con la existencia de una legislación en virtud de la cual "las esposas y los hijos de los trabajadores migrantes calificados no serán autorizados a vivir en las ciudades a menos que el jefe de la familia tenga un permiso para construir una vivienda privada, o un permiso de residencia que le dé acceso a una vivienda de alquiler de la administración, o un certificado que le autorice a vivir en tal vivienda, o si ha vivido en una casa respecto de la cual ha obtenido derechos de arrendatario..." 49/.

132. Según una fuente, un estudio titulado "¿Es eso la justicia?", preparado por el Sr. Anthony Duigan, abogado de Johannesburgo, revela hasta qué punto la aplicación del control del acceso a las zonas urbanas y el procedimiento que siguen los tribunales debilitan las normas generales de la justicia penal. La administración de justicia está casi enteramente en manos de los funcionarios del control del acceso a las zonas urbanas, el Ministerio de Cooperación y Desarrollo, y parece que los representantes del ministerio público son ex secretarios o intérpretes del ministerio promovidos a estas funciones. Es inevitable que su falta de conocimiento de las normas del derecho relativas a la prueba y al procedimiento penal explique el número de irregularidades de procedimiento que caracterizan a estos tribunales. Se dice también que niños en edad escolar que venían a visitar a sus padres en Johannesburgo quedaron sometidos asimismo a las medidas de control del acceso a las zonas urbanas y terminaron ante un tribunal. En junio de 1983 se juzgaron unos diez casos en que se encontraban implicados menores de 16 años. En algunos casos, los niños habrían sido devueltos a su "territorio patrio" sin que se advirtiera a sus padres 50/.

133. Desde el histórico fallo de Rikhoto, unos 9.000 migrantes reúnen teóricamente los requisitos para tener residencia permanente en las zonas urbanas de Sudáfrica con sus familias, en vez de alojarse en hostales segregados por sexo. Pero el ejercicio concreto de esos derechos ha quedado frustrado por la Co-operation and Development Amendment Act (Ley de modificaciones de las disposiciones sobre cooperación y desarrollo), promulgada en agosto de 1983. Esa ley enumera cuatro tipos de alojamiento que el trabajador debe conseguir en la zona urbana antes de que su familia pueda reunirse con él: 1) una casa en un terreno arrendado en su nombre; 2) una casa que construya en un terreno que se le haya asignado o alquilado legalmente para uso residencial; 3) una casa que se le alquile legalmente; 4) una vivienda para matrimonio proporcionada por su empleador. En la práctica, ello significa que "a los trabajadores les será casi imposible traer a sus familias a la ciudad". Todo alojamiento de tipo provisional o precario (chabolas, cobertizos) es demolido por las autoridades. No se pueden compartir las casas. La Sra. Sheena Duncan, Presidenta nacional del Black Sash, dijo que la nueva ley "pone fin efectivamente a la urbanización". Solamente los trabajadores cuyas familias vivían ya en la ciudad antes de la promulgación de la ley quedarán fuera del ámbito de la nueva disposición; aun así, la Sra. Duncan cree que habrá problemas cuando deba probarse que las familias residían en zonas urbanas antes de la promulgación 51/.

49/ Ibid., 31 de mayo de 1983; The Citizen, 4 de junio de 1983; The Star, 6 de junio de 1983 y The Citizen, 23 de junio de 1983.

50/ The Star, 20 de junio de 1983.

51/ Rand Daily Mail, 14 de septiembre de 1983; The Star, 19 de septiembre de 1983.

Otras formas de discriminación

134. Según las informaciones, los habitantes de la ciudad de Kingsborough, en Natal, habrían decidido en una votación reservar para los blancos las playas de la ciudad. Se habría propuesto que un sector limitado de la playa recibiese equipo que podría ser utilizado por otros grupos de población. En 1982, a raíz de quejas de que otros grupos raciales frecuentaban las playas vecinas, el Consejo Municipal de Kingsborough pidió al gobierno de la provincia que procurase que todas las playas adyacentes al territorio de la ciudad estuviesen reservadas para los blancos. Estas playas tienen unos 8 km de largo, y hay personas de otros grupos raciales que residen legalmente en el territorio de los distritos urbanos (townships) correspondientes a esas playas. La petición formulada al Consejo Municipal fue rechazada por las autoridades de la provincia, que alegaron que en caso de aceptarse quedarían afectadas las buenas relaciones interraciales y que era preciso tener en consideración las necesidades de las otras razas 52/.

52/ The Citizen, 14 y 15 de abril de 1983.

II. VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS INDIVIDUALES

135. Durante el período que abarca el presente informe, el Grupo Especial de Expertos, en cumplimiento del mandato que le fue confiado por la Comisión de Derechos Humanos, volvió a examinar la situación en Sudáfrica en lo tocante al respeto al derecho a la vida, la libertad y la protección del individuo contra las torturas. Por ello el presente capítulo tratará sucesivamente de la pena capital, los casos de muertes de detenidos, los casos de torturas y malos tratos de los presos y detenidos políticos, las responsabilidades presuntas de las fuerzas de la policía de seguridad y, por último, los efectos del apartheid sobre las mujeres y los niños.

136. El período examinado se caracterizó además por una intensificación de los actos perpetrados por la resistencia armada de los movimientos de liberación, consistentes en atentados con explosivos, y por las autoridades sudafricanas, consistentes en atentados contra los locales del ANC. Los múltiples incidentes han causado decenas de muertes y centenares de heridos entre la población civil.

137. Por último, en base a testimonios señalados a la atención del Grupo Especial de Expertos acerca de las condiciones de reclusión de Nelson Mandela, jefe del African National Congress (ANC) actualmente detenido en la cárcel de Pollsmoor, el Grupo se está ocupando por separado de esta cuestión.

A. Pena capital

1. Referencia a algunas leyes pertinentes

138. Las leyes vigentes por las que se estableció la pena de muerte se han descrito en informes anteriores del Grupo Especial de Expertos (véanse E/CN.4/1020, párrs. 72 a 80 y E/CN.4/1111, párrs. 40 a 43). Se señalaron especialmente a la atención dos "leyes de seguridad" por las que se impone la pena de muerte: la Sabotage Act (General Law Amendment Act Nº 76 de 1962) y la Terrorism Act (Nº 83 de 1967) (véanse al respecto las informaciones que figuran en el párrafo 18 del documento E/CN.4/1135 y los párrafos 42 y 43 del documento E/CN.4/1111).

139. Durante el período que se examina, no se han promulgado leyes para reducir o ampliar las circunstancias en que puede aplicarse la pena de muerte en Sudáfrica.

2. Resumen de la información y pruebas recibidas por el Grupo Especial de Expertos

140. Según informaciones comunicadas al Grupo Especial de Expertos por Amnistía Internacional si bien el número de ejecuciones en Sudáfrica es muy elevado (133 en 1979, 130 en 1980 y 96 en 1981), desde 1960 nadie ha sido ejecutado por motivos políticos, con excepción de Solomon Mahlangu que fue ahorcado en abril de 1979. En un informe precedente (párrafos 49 y 102 del documento E/CN.4/1311), el Grupo Especial de Expertos se refirió a este caso particular por el hecho de que el acusado era un combatiente por la libertad que había sido capturado y, en consecuencia, debía ser tratado como prisionero de guerra de conformidad con las disposiciones del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 53/.

53/ Véase el texto del Protocolo I en Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, y Ginebra, 1977.

141. Según informaciones comunicadas al Grupo Especial de Expertos durante el período que se examina, 85 personas fueron detenidas en virtud del artículo 6 de la ley sobre el terrorismo y 7 con arreglo al artículo 22 de la ley sobre el sabotaje. Desde la entrada en vigor de la ley sobre el terrorismo hasta fines de febrero de 1982, 4.094 personas fueron detenidas con arreglo al artículo 6 de dicha ley.

Caso de Anthony Tsotsobe, Johannes Shabangu y David Moise

142. En un informe precedente (E/CN.4/1485, párrs. 34 y 60 ii)), el Grupo Especial de Expertos había informado de un proceso por traición seguido a estos tres acusados en relación con las explosiones ocurridas en 1980 en las fábricas de producción de gasolina sintética Sasol II. Los acusados fueron condenados a muerte, pero según las informaciones puestas en conocimiento del Grupo, han sido idultados 54/.

Caso de Mosololi, Mogoerane y Motaung

143. El 4 de agosto de 1982, tres miembros del African National Congress, Thelle Simon Mogoerane, Jerry Semano Mosololi y Thabo Marcus Motaung, fueron declarados culpables de traición y condenados a muerte dos días después. Declaradas culpables de asesinato, de tentativa de asesinato y de sabotaje, estas tres personas fueron ejecutadas el 9 de junio de 1983, pese a numerosas peticiones de clemencia de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas, así como de diversas organizaciones internacionales humanitarias 55/. Al anunciarse que la sentencia se ejecutaría en la horca, el Grupo Especial de Expertos envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos un telegrama solicitando que se exhortase a la clemencia a las autoridades sudafricanas.

144. El anuncio de las ejecuciones produjo una gran ola de protestas por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de miembros del Congreso y el Senado de los Estados Unidos así como de parlamentarios británicos. La Comunidad Económica Europea también hizo un llamamiento a la clemencia 56/.

145. En relación con estas ejecuciones, la policía sudafricana reprimió severamente las manifestaciones de simpatía a los miembros del African National Congress, y según el Rand Daily Mail de 10 de junio de 1983, todas esas reuniones fueron prohibidas. Se señaló que al concluir una manifestación de protesta habían sido detenidas 23 personas.

146. Refiriéndose a una nueva ley de seguridad interna (1982), el Sr. Malcom Smart, representante de Amnistía Internacional (602ª sesión) declaró que esta ley imponía la incomunicación y que los procesos políticos duraban desde hacía tres o cuatro años, mientras que los acusados seguían recluidos. Señaló que en Sudáfrica se habían llevado a cabo nuevos ahorcamientos, sin contar los bantustanes, donde también se practicaba este método de ejecución. Refiriéndose a los citados seis miembros del ANC condenados a muerte, el testigo mencionó algunas informaciones según las cuales estas personas habrían sido torturadas.

54/ Rand Daily Mail, 7 de junio de 1983.

55/ Véase la carta de fecha 1º de marzo de 1983 dirigida al Secretario General por el Presidente del Comité Especial contra el Apartheid (A/38/110-S/15634). Véase también Rand Daily Mail, 7 y 9 de junio de 1983.

56/ Rand Daily Mail, 9 de junio de 1983.

147. Tales acusaciones fueron confirmadas por el Sr. Mike Terry (599ª sesión), que citó ante el Grupo el ejemplo del médico de distrito Snyman ante quien se había conducido a Marcus Motaung después de su detención. El detenido sufría de una abundante pérdida de sangre tras haber sido herido por un disparo de escopeta y no recibió ninguna atención; en efecto, no ingresó en el hospital sino dos días más tarde, aun cuando padecía atrozmente y tenía hemorragias internas. Durante el juicio, el médico de distrito declaró que lamentaba no haberlo atendido, y el tribunal rechazó la acusación de falta de asistencia.

B. Violaciones del derecho a la vida y matanzas

148. Durante el período que se examina, el número de civiles a quienes ha dado muerte la policía "en ejercicio de sus funciones" fue nuevamente motivo de preocupación para el Grupo Especial de Expertos.

149. El Grupo Especial de Expertos tomó nota de una información relativa a Saul Mkhize, muerto a balazos en la aldea de Driefontein, al sudeste del Transvaal. El incidente se habría producido durante una reunión convocada a propósito del inminente traslado de la población de la aldea. Un agente de policía blanco disparó contra el Sr. Mkhize, de 48 años de edad 57/. Las exequias de Mkhize, y a las que asistieron unas 4.000 personas, fueron objeto de grandes comentarios en la prensa. Varios miembros de diversas organizaciones aprovecharon el funeral para realizar una manifestación de apoyo a la causa de los africanos negros 58/.

150. Según otras informaciones, la madre y el tío de Thozamile Gqweta, Presidente de la South Africa Allied Workers Union, perecieron en 1981 en un misterioso incendio que se declaró en su domicilio, situado en el límite del Ciskei. Unos días más tarde, una de sus amigas fue muerta a tiros por policías del Ciskei, tras las exequias de los padres de Gqweta y, en febrero de 1982, una semana después de la muerte del Doctor Neil Aggett en prisión, Gqweta fue internado en el servicio de psiquiatría en el cual también era atendida la Sra. Liz Floyd, persona muy allegada al Doctor Aggett 59/ (véase al respecto el párrafo 301 del capítulo III).

151. El 13 de septiembre de 1983, una joven fue muerta y un adolescente herido de bala por la policía durante una manifestación efectuada por unas 300 personas de raza negra en Duncan Village (provincia de El Cabo) en conmemoración del sexto aniversario de la muerte de Steve Biko, ocurrida el 12 de septiembre de 1977. La policía dijo que había abierto el fuego sobre la multitud cuando algunos escolares arrojaron piedras contra automóviles que pasaban por una ruta de gran circulación 60/.

Casos ocurridos en la cárcel de Barberton

152. Según informaciones recibidas por el Grupo, un cierto número de detenidos negros fueron muertos en la cárcel de alta seguridad de Barberton (Transvaal) durante una revuelta de presos. No se dieron detalles sobre las circunstancias de dicha revuelta ni sobre el número de detenidos que participaron. Sin embargo, las

57/ Rand Daily Mail, 8 de abril de 1983.

58/ The Times, 5 y 6 de abril de 1983; International Herald Tribune, 5 y 18 de abril de 1983; Le Monde, 6 de abril de 1983; Rand Daily Mail, 6, 8, 13 y 18 de abril de 1983; The Economist, 16 a 22 de abril de 1983.

59/ Rand Daily Mail, 23 y 31 de marzo de 1983; The Guardian, 24 de marzo de 1983.

60/ Le Monde, 16 de septiembre de 1983.

informaciones de diversas fuentes concuerdan en que, desde diciembre de 1982, los guardias de esa cárcel han dado muerte a 11 presos negros 61/. En vista de la amplitud del fenómeno y de las reconocidas responsabilidades de ciertos guardias, parece que las autoridades decidieron hacer una investigación. Se juzgó a ocho guardias de la cárcel por el asesinato de tres detenidos. Sin embargo, según el International Herald Tribune, dos guardias habrían sido absueltos por falta de pruebas y los otros seis sólo fueron declarados culpables de lesiones, así como de maltratar a los detenidos, pero no de asesinato y homicidio involuntario, aunque habían muerto tres presos como consecuencia de la actuación de los guardias de la cárcel 62/.

153. Según la información disponible, el Ministerio Público afirmó que los acusados, armados con porras de goma, golpearon repetidamente a los presos cuando empujaban carretillas cargadas de grava en una pendiente pronunciada y que tres de ellos murieron de resultas de los golpes que se les habían dado mientras realizaban un duro trabajo manual en un día de mucho calor -según la Oficina de Meteorología, la temperatura en Barberton ese día era de 35°C. El Dr. W. Pretorius, médico del distrito de Barberton, fue el primer testigo que prestó declaración. Dijo al tribunal que se le había pedido que acudiese a la sección del hospital de la cárcel de Barberton el 30 de diciembre de 1982. Halló a tres hombres muertos y una habitación llena de presos tumbados en el suelo con síntomas de conmoción. Dijo que tras ordenar que se trasladase a los muertos al depósito de cadáveres, había examinado a las otras 34 personas. En su declaración el Dr. Pretorius afirmó que los hematomas, cortes, tumefacciones y abrasiones que observó en los presos eran, al parecer, resultado de "golpes bastante fuertes" que podían haber sido dados con una porra de goma utilizada con mucha fuerza (se mostró una porra de goma de 60 cm de largo y 10 cm de diámetro). El Dr. Pretorius dijo que los golpes podían causar una conmoción traumática que describió "como un paro del sistema circulatorio, lo que podía ocasionar un fallo cardíaco". Había diagnosticado en los presos síntomas de congestión debida al calor y dijo que ésta era "la peor forma de insolación". El profesor J. D. Loubler, Jefe de Patología del Estado, afirmó por otra parte en un informe, tras examinar los cadáveres, que no podía determinarse ninguna causa anatómica de las muertes: "considerando los cambios patológicos en el contexto de lo ocurrido durante su vida, estimamos que probablemente el calor fue el factor principal de la muerte" 63/.

154. Según otras informaciones, se dio muerte a otro recluso negro el 30 de septiembre de 1983 durante un nuevo incidente ocurrido en la cárcel de alta seguridad de Barberton. Las autoridades penitenciarias declararon que un guardia había matado ~~al~~ un recluso de un disparo cuando trataba de apuñalar a otro guardia de la cárcel. Con éste son 12 los presos a que se ha dado muerte en Barberton 64/.

C. Muertes de detenidos en circunstancias sospechosas

155. En sus informes precedentes, el Grupo Especial de Expertos ha examinado y analizado la cuestión de las muertes de varias personas detenidas, acaecidas entre 1963 y 1981 (E/CN.4/1270, E/CN.4/1366, E/CN.4/1429, E/CN.4/1485 y E/CN.4/1983/10).

61/ Ibid., 22 de septiembre de 1983; Rand Daily Mail, 13 de septiembre de 1983.

62/ Le Monde, 23 de septiembre de 1983; International Herald Tribune, 28 de septiembre de 1983; Rand Daily Mail, 22 de septiembre de 1983.

63/ Rand Daily Mail, 19 de agosto de 1983; The Citizen, 20 de agosto de 1983.

64/ Le Monde, 4 de octubre de 1983.

156. Durante el período que se examina, ciertos testigos señalaron en particular a la atención del Grupo las muertes ocurridas durante períodos de detención, y los resultados de las investigaciones realizadas para determinar las causas del deceso, así como algunas otras causas de muertes ocurridas durante el mismo período.

157. Según las últimas informaciones de que dispone el Grupo, hasta el presente han muerto en prisión por lo menos 59 personas, aunque el Ministro de Policía, Sr. Le Grange, sólo ha reconocido 49 de dichas muertes; en esta última cifra no se incluyen las muertes ocurridas en los bantustanes, ni las de los presos en espera de juicio, ni tampoco las muertes acaecidas en otras circunstancias. Al respecto, la Sra. Gay McDougall, directora del proyecto Lawyers' Committee for Civil Rights Under Law (600ª sesión), declaró en su testimonio ante el Grupo que su organización consideraba que en esa lista debían incluirse los presos recluidos en los bantustanes, los presos contra quienes se había disparado mientras intentaban fugarse, así como las muertes ocurridas inmediatamente después de la liberación, en los casos en que pudiera establecerse una relación entre ambos hechos. Refiriéndose a la muerte de Steve Biko, la testigo declaró que si bien desde entonces había disminuido el número de muertes en prisión, éstas aún seguían produciéndose. Las familias de las víctimas atribuían esas muertes a las torturas de la policía, pero en la mayoría de los casos las autoridades afirmaban que se trataba de suicidio. En efecto, con suma frecuencia, se afirmaba que la víctima se había ahorcado o había saltado o caído de un edificio o por las escaleras o, por último, que se había asfixiado.

158. En informes precedentes (E/CN.4/1429, E/CN.4/1485 y E/CN.4/1983/10), el Grupo Especial de Expertos describió las investigaciones efectuadas por el South African Medical Council y la Medical Association of South Africa en relación con la muerte de Steve Biko. En ese entonces, el Grupo no había podido obtener informaciones que le permitiesen conocer los resultados de la investigación emprendida por otra asociación, el South African Medical and Dental Council.

159. Durante el período que se examina, el Grupo recibió informaciones según las cuales el 16 de abril de 1983 el Gobierno de Sudáfrica habría decidido suspender definitivamente la investigación sobre la muerte de Biko. Además, el South African Medical and Dental Council confirmó una decisión anterior por la cual se suspendería todo proceso contra los médicos que habían atendido a Steve Biko 65/.

160. Además, la National Medical and Dental Association, organismo oficioso paralelo al South African Medical and Dental Council, criticó vigorosamente la decisión de no reabrir la investigación sobre el comportamiento de los médicos implicados y tiene previsto presentar el asunto a la Corte Suprema. En el mismo contexto, la Asociación de Médicos Británicos se declaró preocupada por el hecho de que las asociaciones médicas de Sudáfrica no dispongan, al parecer, de un código de deontología al cual remitirse cuando se presenta este tipo de problema 66/.

161. El Sr. Malcom Smart, representante de Amnistía Internacional (602ª sesión) confirmó las acusaciones precedentes declarando que el abogado enviado por Amnistía Internacional como observador de la encuesta judicial estableció que Neil Aggett había sido interrogado de forma continua durante unas 60 horas, interrogatorio que

65/ Rand Daily Mail, 27 de abril de 1983.

66/ Ibid.

lo desmoralizó y después del cual se suicidó. Agregó que el veredicto fue dictado conforme a las pruebas, pero el juez encontró pequeñas discrepancias en las declaraciones de los ex detenidos y aceptó las pruebas de la policía de seguridad, no obstante las muchas dudas que suscitaron. Se absolvió a la policía de seguridad de la muerte de Aggett. El testigo agregó que en un momento pareció que el Gobierno estaba dispuesto a aceptar la culpabilidad de la policía de seguridad, pero al final no lo hizo.

162. Con respecto al mismo caso, la Sra. McDougall confirmó las informaciones precedentes y agregó que la familia del difunto tuvo pruebas concluyentes de que Neil Aggett se había suicidado a consecuencia de las torturas sufridas y de su detención prolongada, durante la cual se le mantuvo incomunicado.

163. Durante el período que se examina, la investigación iniciada con respecto a la muerte en prisión del Sr. Isaac Muofhe en noviembre de 1981, en Venda, concluyó con un veredicto de absolución de los dos policías de Venda acusados de haberle dado muerte. Según la información disponible, el juez de instrucción Sr. C. J. Staine estimó que el capitán Muthuphei Ramaligela y el sargento Phumula Managa, de la policía judicial, habían golpeado al Sr. Muofhe sin derecho alguno y eran responsables de su muerte. Sin embargo, al terminar el proceso incoado, el juez Van Rhyn, de la Corte Suprema de Venda, absolvió a los acusados 67/.

164. En la declaración formulada ante el Grupo Especial de Expertos, el Sr. Malcom Smart (602ª sesión) confirmó las acusaciones precedentes. En efecto, el testigo declaró que, en la encuesta abierta con respecto al caso Muofhe, un patólogo experimentado informó sobre heridas muy extensas resultantes de golpes severos. Se informó de que hubo que ayudar al preso a regresar a su celda después de haberlo sacado de ella la policía durante varias horas, aunque el detenido gozaba de buena salud cuando fue arrestado. La policía de seguridad presentó pruebas y el juez dictaminó que se trataba de agresión criminal. Este veredicto fue entregado al Fiscal General de Venda, que decidió enjuiciar a los oficiales de la policía de seguridad afectados. El juicio se llevó a cabo en febrero de 1983. El juez dictaminó que las pruebas presentadas por la policía de seguridad en la encuesta eran inadmisibles; los oficiales de policía cambiaron sus pruebas y fueron declarados inocentes, no obstante el informe del patólogo. El testigo terminó diciendo que, según sus últimas informaciones, los oficiales de que se trataba seguían en sus puestos en la policía de seguridad de Venda.

165. En la investigación efectuada en el caso de Ernest Dipale, detenido en virtud de la ley sobre la seguridad interna y "hallado ahorcado en su celda" el jueves 5 de agosto de 1982, tres días después de su detención, la investigación había demostrado la responsabilidad efectiva de la policía. En la declaración que hizo ante el Grupo Especial de Expertos, la Sra. Gay McDougall (600ª sesión) expuso que en febrero de 1983, cuando se juzgó a los funcionarios implicados, éstos modificaron sus declaraciones. En consecuencia, fueron absueltos porque el tribunal no admitió las actas de la investigación, en las que los funcionarios habían reconocido su culpabilidad.

166. En este contexto, la testigo explicó que, según la ley sudafricana, el homicidio culposo era un acto no intencionado que provoca la muerte de otra persona, ya sea mediante una acción positiva ya por dejar de cumplir con un deber, o ya por no

67/ Ibid., 13 de junio de 1983.

haber tomado las debidas precauciones. La testigo citó la sentencia dictada en un proceso celebrado en 1966, en el que se mencionaba la "obligación por parte del Estado de velar por que el detenido fuese liberado sin presentar ningún tipo de lesiones mentales o físicas". En el caso de la muerte de un preso en un accidente automovilístico, la Cámara de Apelaciones había declarado que la policía tenía el deber de cuidar a los detenidos. Las autoridades sudafricanas habían afirmado que en el caso de los 20 suicidios en prisión "no existía parte responsable", pero según la ley sudafricana la instigación al suicidio constituía un delito.

167. Durante el período que se examina, se señaló a la atención del Grupo Especial de Expertos una nueva serie de muertes de reclusos ocurridas en 1983.

168. Las muertes de Thenba Timothy Manama, Zaphaniah Sibonyoni y Tembuyise Sinom Mndawe, así como de un escolar de 13 años de edad, cuya identidad no se comunicó al Grupo, ocurrieron durante el período examinado.

169. El 9 de mayo de 1983, Thenba Timothy Manama, de 38 años, de Twyfel Farm, cerca de Driefontein, fue detenido por agentes de la policía de seguridad de Dirkiesdorp y falleció en el local de la policía al día siguiente 68/.

170. El Grupo Especial de Expertos se enteró de que, durante el mismo período, una segunda persona había muerto en la comisaría de policía de Dirkiesdorp. Se trataba de Zaphaniah Sibonyoni, granjero del sudeste del Transvaal 69/.

171. El tercer caso de fallecimiento en reclusión de que se ha informado al Grupo fue la muerte, ocurrida el mismo mes, de un escolar de Dorling, de 13 años de edad, al que un policía habría golpeado la cabeza contra la pared de la celda mientras estaba detenido con otros tres jóvenes. Según las mismas fuentes, el Dr. C. F. Fourie firmó un certificado de defunción en que declaraba que el muchacho había muerto de causas naturales. De todas formas, para los fines de la encuesta, había que exhumar el cadáver y efectuar una autopsia 70/.

172. El cuarto caso, el del Sr Mndawe fue señalado a la atención del Grupo Especial de Expertos por la representante del Lawyers' Committee for Civil Rights Under Law, en un documento titulado "Las muertes durante la detención y las leyes de seguridad sudafricanas". Además de dicho documento, el Grupo Especial de Expertos ha recibido informaciones complementarias aparecidas en la prensa de diversos países que confirman los hechos siguientes: detenido el 22 de febrero de 1983 en la cárcel de Nelspruit, en el Transvaal oriental, Mndawe fue acusado de tener en su poder una ametralladora, municiones y un cierto número de documentos de propaganda del African National Congress. El detenido no había sido acusado oficialmente, pero, al parecer, hizo una declaración reconociendo los hechos de los que se le inculpaba a él así como a otros ocho miembros de un grupo infiltrado en Sudáfrica. Según el comisario de policía, general Mike Geldenhuys, Mndawe "apareció ahorcado" en su celda el 8 de marzo de 1983. Poco tiempo después de la muerte de Mndawe se practicó una autopsia oficial. El Sr. W. H. Olivier, magistrado de Nelspruit, denegó a los miembros de la

68/ Ibid., 11 de mayo de 1983.

69/ Ibid., 12 de mayo de 1983.

70/ The Citizen, 12 de mayo de 1983; Rand Daily Mail, 14 de mayo de 1983.

familia del difunto la necesaria autorización para hacer practicar una segunda autopsia por un médico privado. El magistrado habría declarado al abogado de la familia de Mndawe que se negaba la autorización porque no era necesaria, y que dependía de su propio criterio el determinar si debía o no practicarse una autopsia. Sin embargo, el Dr. J. B. C. Botha, médico de Johannesburgo, llevó a cabo una segunda autopsia, en presencia del Profesor J. Loubser, médico forense. Todavía no se han hecho públicos los resultados de estas dos autopsias 71/.

173. El Sr. Louis Le Grange, Ministro del Interior, habría anunciado que, con el fin de poner coto a la ola de "suicidios" en las cárceles sudafricanas se instalaría en las celdas un sistema de televisión de circuito cerrado que permitiría vigilar mejor a los reclusos. Ante dicho anuncio la Sra. Helen Suzman habría declarado que debería asegurarse más bien la vigilancia de los detenidos durante los interrogatorios 72/.

D. Casos de tortura y malos tratos sufridos por los presos y detenidos políticos

174. Esta sección comprende un estudio de la información relativa al trato dado a las personas privadas de libertad en virtud de las facultades otorgadas a la policía de conformidad con la legislación aplicable en Sudáfrica. Se examinan sucesivamente las siguientes cuestiones: a) el trato dado a los detenidos; b) el trato dado a los presos políticos; c) ejemplos de procesos políticos recientes, y d) casos de inhabilitación.

175. Entre los métodos de tortura más utilizados, llegados a conocimiento del Grupo, figuran: las descargas eléctricas, la asfixia, la obligación de permanecer de pie, la privación de sueño, los golpes, el envenenamiento y largos períodos de incomunicación.

176. Durante el período que se examina, el Grupo Especial de Expertos observó que la cuestión del trato de los presos políticos en Sudáfrica había adquirido una gravedad muy especial, habida cuenta del informe sobre la cuestión presentado por la Medical Association of South Africa, MASA.

177. A ese respecto, el Sr. Malcom Smart, representante de Amnistía Internacional, declaró (602ª sesión) que, según el informe de la MASA, que fue muy criticado en la época del caso Biko, no cabía duda de que se maltrataba a los presos políticos y de que corrían peligro. La MASA estimaba también que en los médicos de distrito recaía una responsabilidad especial y, en consecuencia, se hallaba en desacuerdo con las recomendaciones de la Comisión Rabie, creada en 1979 para estudiar la legislación sudafricana relativa a la seguridad.

178. En efecto, según informes complementarios y concordantes, la cuestión del trato de los detenidos continuó siendo motivo de críticas, incluso por parte de algunos miembros de la orden de abogados sudafricanos. Esos abogados declararon que las disposiciones de la nueva Internal Security Act de 1982 relativas a la protección de los detenidos eran insuficientes 73/.

71/ The Guardian, 8 de marzo de 1983; Le Monde, 13 de marzo de 1983; Rand Daily Mail, 16 de marzo de 1983.

72/ Rand Daily Mail, 3 y 4 de mayo de 1983.

73/ Ibid., 21 de mayo de 1983.

179. Como consecuencia de las presiones ejercidas para sacar a la luz las circunstancias de la muerte del Sr. Biko y más tarde, en febrero de 1982, a raíz de la muerte del Dr. Neil Aggett, se presionó a la MASA para que llevase a cabo una investigación sobre las condiciones de detención de los presos, así como sobre la función de los médicos de distrito en el trato de los detenidos. De tal investigación, que empezó en junio de 1982, se llegó a las conclusiones y recomendaciones que figuran en el anexo al informe. Según una información reciente, la Asociación Médica Británica renunció a formar parte de la Asociación Médica Mundial en señal de protesta por su decisión de readmitir a Sudáfrica. En realidad, Sudáfrica fue suspendida de la Asociación Médica Mundial después que la Medical Association of Sout Africa (MASA) no pudo dar una explicación satisfactoria del papel desempeñado por los médicos que examinaron a Steve Biko antes de que falleciera mientras estaba detenido por la policía. A este respecto, cabe recordar que también la Organización Mundial de la Salud retiró a la Asociación Médica Mundial 73A/ su reconocimiento como entidad consultiva.

Resumen de las leyes pertinentes

180. Las leyes relativas a la privación de libertad sin proceso previo, las disposiciones legislativas en materia de seguridad -que sancionan por la ley los actos más variados de tipo político- y las leyes relativas al régimen penitenciario se han descrito en informes anteriores del Grupo (véase, en particular, E/CN.4/1159, E/CN.4/1187 y E/CN.4/1485). En su último informe (E/CN.4/1983/10), el Grupo Especial de Expertos indicó que una persona podía quedar detenida sin juicio en Sudáfrica en virtud de cuatro textos legislativos: la Terrorism Act o la General Law Amendment Act, mientras se investigan posibles acusaciones, la Criminal Procedure Act de 1977, o las disposiciones del artículo 10 de la Internal Security Act relativas a la detención preventiva de las personas que, se considera, "ponen en peligro la seguridad del Estado o el mantenimiento del orden público".

181. Además, el Grupo Especial de Expertos había mencionado la aprobación de la nueva ley sobre seguridad, basada en las recomendaciones de la Comisión Rabie para las leyes sobre seguridad. La Internal Security Act (Nº 74) de 1982 contiene nuevas medidas que combinan varias leyes existentes relativas a la seguridad. Esa ley, que entró en vigor el 2 de julio de 1982, recogía las disposiciones más rigurosas de las leyes de seguridad que existían entonces, inclusive las relativas a la detención indefinida sin juicio y sin apelación.

182. Durante el período que se examina, el Parlamento sudafricano promulgó la Protection of Information Act (Nº 84) de 1982 por la que se define la información que no puede divulgarse. Esa ley sustituye a la Official Secrets Act de 1969 y al artículo 10 de la General Law Amendment Act de 1972. La ley Nº 84 se aprobó para "garantizar la protección contra la divulgación de ciertas informaciones". Entre otras cosas, la ley prohíbe la obtención o la elaboración de documentos o informaciones relativos a la defensa nacional, a todas las cuestiones militares o de seguridad y a la prevención o la represión del terrorismo, con objeto de comunicarlos a un Estado extranjero, a una organización hostil o a otras instituciones o personas.

73A/ The Guardian, 6 de enero de 1984.

183. Además, durante el período que se examina, se corre el riesgo de que la Intimidation Act (Nº 72) de 1982, que establece como delito ejercer presiones sobre cualquier persona con el fin de que "adopte o abandone una opinión particular", afecte, entre otras cosas, a las campañas comunitarias que se llevan a cabo por solidaridad con los sindicatos negros. Esa ley, formulada en términos imprecisos, se ha utilizado ya en huelgas recientes y, en virtud de sus disposiciones, han sido inculcados algunos sindicatos. En ella se prevé una pena máxima de 10 días de cárcel.

184. Por último, el período se caracterizó por la entrada en vigor de la Demonstrator in or near Court Buildings Prohibition Act (Nº 71) de 1982, que prohíbe toda manifestación y toda reunión en un radio de 500 metros en torno al Palacio de Justicia, bajo pena de un año de cárcel.

185. Además de las mencionadas disposiciones de la República de Sudáfrica sobre la detención sin juicio previo, los residentes en los llamados "territorios patrios independientes" pueden ser detenidos sin juicio en virtud de leyes y de decretos especiales, sobre todo la Security Act en el Transkei, la National Security Act en el Ciskei, la Emergency Proclamation Nº 252 en el Ciskei, la Proclamation Nº 276 en Venda y la Internal Security Act Nº 22 en Bophuthatswana.

2. Resumen de la información y de los testimonios recibidos

186. Según la información de que dispone el Grupo Especial de Expertos basada en la declaración hecha por el Ministro de Justicia, Sr. Kobie Coetsee, había en la isla de Robben un total de 265 presos políticos 74/.

187. Según otras informaciones comunicadas al Grupo Especial de Expertos durante el año 1982, 73 personas fueron detenidas en virtud del artículo 6 de la ley sobre el terrorismo, 72 personas lo fueron en virtud del artículo 29 de la ley sobre seguridad interior, incluidas 26 detenidas en virtud de la ley sobre el terrorismo. Entre la entrada en vigor de la nueva ley sobre seguridad interior de 1982 y el 1º de febrero de 1983 fueron detenidas 130 personas en virtud de las disposiciones del artículo 29 de esa ley.

188. Según las estimaciones del Detainees Parents Support Committee, del South African Council of Churches y del South African Institute of Race Relations, durante el año 1982 fueron detenidas 264 personas. Entre esos detenidos figuran 107 alumnos de escuelas secundarias y estudiantes, 50 sindicalistas y trabajadores, 17 dirigentes políticos, 11 eclesiásticos, 10 profesores y 5 periodistas 75/.

189. Según otras informaciones, 300 personas fueron detenidas en Sudáfrica y los "territorios patrios" durante 1982, y 127 hasta el mes de agosto de 1983, en virtud de leyes relativas a la seguridad 76/.

a) Trato dado a los detenidos

190. Un testigo anónimo que se presentó ante el Grupo Especial de Expertos declaró que no existía una distinción entre la detención y el juicio, sino que aquélla era

74/ Ibid., 26 de abril de 1983.

75/ "News Bulletin of the International Defence and Aid Fund", Focus Nº 46, mayo-junio de 1983, pág. 6.

76/ The Star, 8 de agosto de 1983.

a primera etapa de éste, puesto que se admitían las declaraciones hechas durante la detención, lo cual constituía un incentivo para que la policía recurriera a cualquier método para arrancar dichas declaraciones. En el juicio no se preveía la presencia de un defensor puesto que nadie tenía conocimiento de la detención. También solían aceptarse alegatos que contenían confesiones. Sólo más tarde se le concedía al detenido la posibilidad de contar con un representante legal, pero por lo general para entonces ya había hecho una declaración. También se ejercía coacción sobre los testigos de cargo, y aquellos que se negaban a atestiguar podían ser encarcelados, mientras que el detenido a quien se negaban a acusar quedaba en libertad. Tanto los detenidos como los testigos de cargo podían permanecer en prisión durante largos períodos, durante los cuales los detenidos podían ser expuestos a "juicios dentro del juicio" destinados a demostrar la admisibilidad de la prueba. El testigo mencionó un caso ocurrido en el Eastern Cape donde se había aceptado la declaración de un detenido en el sentido de que su confesión había sido arrancada mediante torturas. El juicio había sido aplazado por dos días y su resultado aún no se conocía.

191. En el mismo contexto, otro testigo, el Sr. Charles Anthony Holiday, que había sido periodista político del Rand Daily Mail y del Cape Times (596ª sesión), explicó ante el Grupo la diferencia que, según su propia experiencia, había en 1976 entre la detención y el encarcelamiento. El testigo declaró que durante la detención, que podía tener carácter indefinido, no se autorizaba a los detenidos a recibir visitas. El propio testigo había sido mantenido incomunicado durante toda su detención, salvo durante los interrogatorios y en dos ocasiones en que le autorizaron a recibir la visita de su novia, su hermana y el hijo de ésta. Lo habían torturado al principio de la detención y le permitían hacer ejercicio, pero no disponía de libros ni de periódicos. En cambio, durante su encarcelamiento, el régimen le había prohibido al comienzo recibir cualquier tipo de noticias, pero luego esa prohibición se había ido acenuando, en su opinión, debido a la acción judicial iniciada por él y sus colegas así como a la presión internacional, lo cual tuvo por resultado que se permitiera a los presos recibir material de lectura.

192. El mismo testigo declaró que fue detenido el 28 de julio de 1976 por policías de seguridad dirigidos por el comandante Tommy van Tonder; éste le comunicó que quedaba detenido en virtud del artículo 6 de la Terrorism Act. Añadió que le registraron el apartamento, que le insultaron, y que los policías de seguridad lo agredieron y lo llevaron al cuartel de policía de Caledon Square, Ciudad de El Cabo, para interrogarlo. El testigo afirmó que durante el interrogatorio el capitán Petrus Fourie y otro agente de policía le pegaron, lo empujaron contra la pared, le golpearon en la cara y le obligaron a permanecer de pie con una silla sobre la cabeza. Fue condenado a seis años de cárcel por "promover los objetivos del African National Congress (ANC) y/o del Partido Comunista Sudafricano", así como por haber formado una célula, recibir dinero, organizar entrenamiento militar para disidentes y distribuir propaganda. El 18 de octubre de 1982 fue puesto en libertad, después de cumplir la totalidad de la condena, a pesar de las afirmaciones sudafricanas de que se había otorgado remisión de pena a los presos políticos. Señaló que, dada su condición de recluso blanco, había recibido un trato mejor que la mayoría de los presos negros, y que probablemente su posición de periodista conocido también lo había protegido. El testigo terminó proporcionando información sobre las torturas y malos tratos aplicados a muchos de sus compañeros de reclusión; Raymond Sutner, torturado mediante descargas eléctricas en los genitales; David Kitson, obligado a permanecer de pie durante largos períodos; John Matthews, también obligado a permanecer de pie impidiéndosele dormir; y Sean Hosey, también obligado a permanecer de pie y desnudo. El testigo añadió finalmente que esos eran simplemente los métodos cotidianos de la policía de seguridad sudafricana.

193. En su declaración ante el Grupo Especial de Expertos, el Reverendo Michael Lepsley (598ª sesión) confirmó la denuncia hecha anteriormente sobre las torturas sufridas por Raymond Sutner. A ese respecto, el testigo declaró que la tortura se había convertido en una norma para los detenidos políticos en Sudáfrica: descargas eléctricas, privación de sueño, obligación de permanecer de pie durante mucho tiempo, permanecer desnudo, etc. El testigo señaló que nunca había sido detenido ni interrogado por la policía de seguridad, pero en su condición de capellán había tenido que ayudar a menudo a los presos políticos. El testigo dijo que no le constaban casos de experiencias médicas practicadas con reclusos negros, excepto quizá el caso de Philip Mtinkulu que mostró signos de desorientación cuando fue liberado. Luego se habían descubierto indicios de envenenamiento por talio.

194. Refiriéndose a la práctica de la tortura mediante descargas eléctricas en los genitales de los detenidos, la Sra. Gay McDougall (600ª sesión) citó el caso concreto de un detenido que declaró haber sufrido ese tipo de tortura. La testigo declaró que, en su colaboración con otro abogado sudafricano para la defensa de ese detenido, dicho abogado había querido presentar una prueba médica proporcionada por un patólogo a fin de confirmar la denuncia de tortura, y había tratado de obtener una muestra de tejido para enviarlo a los Estados Unidos con el fin de hacerlo analizar. La electrocución no producía quemaduras ni dejaba marcas perdurables, y la biopsia del escroto era aún más difícil de realizar. Era probable que ésa fuese una de las razones de la práctica de ese tipo de tortura, ya que su aplicación era muy difícil de probar. La testigo añadió que por esa razón las torturas preferidas eran las que dejaban muy pocas huellas: el ejercicio físico agotador, la obligación de permanecer de pie durante períodos prolongados, la privación del sueño o la asfixia con una toalla mojada, etc.

b) Trato dado a los presos políticos

Caso de Nelson Mandela

195. La Sra. Mary Benson, escritora británica (599ª sesión), manifestó grave preocupación por las condiciones de detención de Nelson Mandela. A ese respecto, la testigo dijo que había recibido una carta de Winnie Mandela, esposa de Nelson Mandela, en la que la remitente describía las condiciones de encarcelamiento de su esposo. Añadió que Nelson Mandela había estado preso durante 20 años, e indicó que en abril de 1962 el recluso fue trasladado de la cárcel de Robben Island a la de Pollsmoor, cerca de Ciudad de El Cabo. La testigo describió las malas condiciones de la cárcel de Pollsmoor y añadió que las autoridades se negaron a escuchar todas las quejas formuladas por Nelson Mandela.

196. En la carta, parte de la cual se leyó en el Grupo Especial de Expertos, la Sra. Mandela señalaba que su marido y otros cinco presos fueron separados del resto y ya no podían circular libremente. La testigo pidió al Grupo Especial de Expertos que vigilara con especial cuidado la situación, ya que, al enviar un informe acerca de las condiciones de detención, Nelson Mandela había violado el reglamento penitenciario y se exponía a graves consecuencias. En otra carta dirigida al Grupo Especial de Expertos por la testigo se indicaba que el 1º de julio de 1983 la Sra. Helen Suzman, miembro del Progressive Federal Party de Sudáfrica había visitado la cárcel de Pollsmoor. La Sra. Suzman proporcionó información sobre Walter Sisulu y Ahmed Kathrada afirmó que compartían la celda con Mandela y confirmó que estaban totalmente aislados

de los demás presos. La testigo añadió que la descripción hecha por la Sra. Suzman del estado de la celda y de la cárcel en que se encontraba Mandela era prueba irónica de que, después de todo, se podía considerar que la cárcel de Robben Island era infinitamente mejor.

197. Cabe recordar a ese respecto que, en el marco de la campaña iniciada para la liberación de Nelson Mandela, la segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, celebrada en Ginebra del 1º al 12 de agosto de 1983, aprobó una resolución en la cual la Conferencia pidió la liberación inmediata e incondicional de Nelson Mandela y de todos los demás presos políticos de Sudáfrica y Namibia. Además, la Conferencia hizo un llamamiento a todos los gobiernos, organizaciones nacionales e internacionales e individuos para que redoblaran sus esfuerzos en apoyo de la campaña por la liberación de Nelson Mandela y de todos los demás presos políticos de Sudáfrica.

198. Según otros informes en poder del Grupo Especial de Expertos, durante la visita que Winnie Mandela hizo a su esposo en marzo de 1983, Nelson Mandela le dijo que no cabía duda de que el objetivo del traslado había sido hacerle sufrir más.

199. Otras informaciones suministradas al Grupo confirman los hechos descritos por la Sra. Benson. En efecto, algunas personalidades británicas han acusado a las autoridades sudafricanas de quebrantar la resistencia mental y física de los presos políticos, especialmente del jefe del ANC, Nelson Mandela. Para ello se basan en la misma carta transmitida por la Sra. Mandela, que contiene el mensaje de su marido sobre sus condiciones de detención. Al igual que en el caso de Steve Biko y de algunas otras personas muertas prematuramente en detención, las autoridades se muestran totalmente indiferentes 77/.

200. A ese respecto, un portavoz del servicio penitenciario sudafricano declaró que el trato dado a esas personas y sus condiciones de detención no eran distintos del que se daba a otros conderados y a las demás personas detenidas en la cárcel de Pollsmoor, añadiendo que se solía tomar nota de todas las quejas formuladas por los detenidos, estudiarlas periódicamente y decidir si eran fundadas 78/.

Cárcel de Robben Island

201. La información que ha recibido el Grupo indica que el Gobierno de Sudáfrica piensa cerrar próximamente la cárcel de Robben Island y trasladar los reclusos a otros lugares de detención. El General Magnus Malan, Ministro de Defensa, afirmó que cuando hubiera terminado la evacuación de Robben Island y ésta quedara bajo el control de las fuerzas de defensa, se permitiría que el público la visitara 79/.

c) Algunos procesos políticos recientes

202. La información de que dispone el Grupo Especial de Expertos indica que durante el período que se examina no ha dejado de aumentar en Sudáfrica el número de procesos políticos. Varias personas, sobre todo sindicalistas, fueron objeto de procesos

77/ Rand Daily Mail, 25 de mayo de 1983.

78/ Ibid.

79/ The Citizen, 11 de junio de 1983.

políticos en virtud de leyes arbitrarias relativas a la seguridad (respecto de los sindicalistas, véase más adelante la sección C del capítulo III).

203. Durante el período examinado continuó en la Corte Suprema de El Cabo el proceso del dirigente sindical Oscar Mpetha y de otras 18 personas. Se recordará que fue acusado de asesinato y de "terrorismo" en relación con la muerte de dos blancos durante los incidentes de Crossroads, ocurridos en agosto de 1980. La última información recibida por el Grupo indica que el estado de salud de Mpetha no ha dejado de empeorar, hasta tal punto que en varias ocasiones fue dispensado de comparecer ante el tribunal 80/. Según esa información, el 6 de junio de 1983 la Corte Suprema declaró a Mpetha y a los otros 18 culpables de actividades terroristas pero no culpables de asesinato 81/. Mpetha fue condenado a cinco años de prisión con arreglo a la Terrorism Act, siete de los otros 18 enjuiciados fueron puestos en libertad y los 11 restantes, condenados a penas de prisión que iban de siete a veinte años.

204. Cedric Radcliffe Mayson, de 55 años de edad, acusado de alta traición por haber tenido varias conversaciones con funcionarios del African National Congress, logró huir de Sudáfrica después de estar 15 meses en la cárcel. El juicio por traición se aplazó hasta abril de 1983 debido a que las autoridades no pudieron encontrar un testigo de cargo. Antes de huir de Sudáfrica a Gran Bretaña, Mayson dirigió una carta de excusa al juez de la Corte Suprema de Pretoria 82/.

205. Barbara Hogan fue condenada por traición el 21 de octubre a diez años de reclusión en virtud de la Terrorism Act. Las acusaciones más importantes contra la Sra. Hogan fueron pertenecer al African National Congress (ANC) y haber contribuido a comunicar información a la jefatura del ANC en Londres. Se ha afirmado que la Sra. Hogan fue golpeada y maltratada durante diversos interrogatorios. En julio de 1982, dos agentes de la policía de seguridad juzgados por malos tratos a la Sra. Hogan fueron absueltos por "falta de pruebas" 83/ (a este respecto, véase el párrafo 121 del informe anterior del Grupo Especial de Expertos contenido en el documento E/CN.4/1983/10).

206. El 21 de mayo de 1983 la Corte Suprema de Pretoria condenó a 15 años de prisión a tres miembros del ANC, M. N. J. Lubisi (30 años), N. Manana (26 años) y P. T. Masango (22 años), que habían sido condenados a muerte el 26 de noviembre de 1980 y a quienes, el 3 de junio de 1981, se les conmutó la pena por la de prisión como resultado de diversas presiones nacionales e internacionales.

207. El 30 de septiembre de 1983, el tribunal de Pietermaritzburg (provincia de Natal) condenó a tres miembros del ANC a severas penas de prisión. Lungile Magxwalisa (27 años), Siphiso Dinca (23 años) y Newakhe Cikozeni (31 años) fueron declarados culpables de "alta traición" y sabotaje, y condenados a 24 años de prisión el primero y a 12 años de prisión cada uno de los otros dos 84/.

80/ Focus, Nº 46, mayo y junio de 1983.

81/ Ibid., Nº 47, julio y agosto de 1983.

82/ Ibid., Nº 47, julio y agosto de 1983.

83/ Amnistía Internacional, Newelecter, abril de 1983.

84/ Le Monde, 5 de octubre de 1983.

d) Casos de inhabilitación

208. Según la información de que dispuso el Grupo, durante el período en estudio disminuyó el número de órdenes de inhabilitación. Esa nueva situación se explica por la entrada en vigor de las disposiciones de la nueva Internal Security Act de 1982, que reemplaza a la legislación sobre la seguridad que contempla la inhabilitación. Según la información transmitida por Amnistía Internacional, durante el período examinado el número de personas contra las que se dictaron órdenes de inhabilitación disminuyó de 55 a 11. Esas 11 personas sufren restricciones de las libertades de circulación, asociación y expresión. Entre otras cosas no pueden asistir a reuniones públicas o privadas, salir de ciertas zonas ni comunicarse de manera alguna con las demás personas inhabilitadas.

209. Según la información de que dispuso el Grupo, entre las personas inhabilitadas durante el período en estudio figuraban:

- El Dr. Beyers Naude, contra quien se dictó una orden de tres años de inhabilitación en 1982.
- La Sra. Winnie Mandela, que está inhabilitada desde 1962, cuya inhabilitación fue renovada recientemente por un período indeterminado.
- El Sr. Johnny Issel, ex detenido político que desde 1973 está inhabilitado y ha estado detenido sin juicio casi sin interrupción.
- Los Sres. Maxwell Madlingozi y Dumile Makanda, miembros de la Motor Assemblers and Component Workers Union of South Africa (MACWUSA), contra los que se dictó una orden de inhabilitación en marzo de 1982, pocas semanas después de quedar en libertad tras nueve meses de detención sin juicio.
- El Sr. Mathatha Tsedu, periodista negro, liberado últimamente después de estar detenido incomunicado y sin juicio durante diez meses, contra quien se ha dictado nuevamente orden de inhabilitación.

210. Entre las demás personas contra las cuales, según la información de que dispone el Grupo, hay todavía órdenes de inhabilitación vigentes, figuran:

- La Sra. Albertina Sisulu, el Dr. Mamphela Ramphele y el Rvdo. Mzwandile Maqina 85/.

E. Presunta responsabilidad de las fuerzas de policía de seguridad:
Lista de personas implicadas en casos de tortura

211. En un informe especial presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 36º período de sesiones en 1980 (E/CN.4/1366), el Grupo Especial de Expertos examinó la presunta responsabilidad de ciertos miembros de las fuerzas de seguridad en los casos de asesinato, tortura y privación de la libertad y de los derechos fundamentales en Sudáfrica. En dicho informe se enumeraban 37 casos y se citaban

los nombres de determinados agentes de la policía sospechosos del crimen de apartheid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos II y III de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

212. Además de la lista de casos del capítulo IV de la segunda parte, el Grupo Especial de Expertos ha tenido conocimiento de otro caso ocurrido durante el período examinado. Según la información recibida por Amnistía Internacional, el capitán Muthuphei Ramaligela y el sargento Phumula Mangaga de la Policía de Venda fueron declarados culpables de la muerte del Sr. Isaac Tshifhiwa Muofhe, ocurrida el 12 de noviembre de 1981 (véase a este respecto la sección C de este capítulo relativa a muertes de los detenidos).

F. Efectos del apartheid sobre las mujeres y los niños

213. Atendiendo a una decisión de la Comisión de Derechos Humanos (resolución 5 (XXXVII) de 23 de febrero de 1981), el Grupo Especial de Expertos presentó a la Comisión de Derechos Humanos un informe sobre la situación de las mujeres y los niños bajo el régimen de apartheid (E/CN.4/1497).

214. En su 39º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos decidió el 18 de febrero de 1983, en su resolución 1983/9, que el Grupo Especial de Expertos continuara estudiando las políticas y prácticas que violaban los derechos humanos en Sudáfrica y Namibia, teniendo presentes los efectos del apartheid en las mujeres y los niños negros y la conclusión del Grupo, según la cual los "criminales efectos del apartheid configuran una política muy cercana al genocidio".

215. En su último informe, el Grupo Especial de expertos examinó la situación de las mujeres negras en relación con las distintas funciones que desempeñan en el seno de la familia, como trabajadoras, como presas políticas y como ciudadanas, en el marco de la opresión por motivos de raza, clase y sexo, que es intrínseca al funcionamiento del régimen de apartheid. A la luz de la información complementaria que ha obtenido, el Grupo Especial de Expertos examina nuevamente en esta sección la situación de las mujeres y los niños negros en Sudáfrica.

216. En su informe de 1983, la Oficina Internacional del Trabajo señala que las mujeres continúan en condiciones de soledad, inseguridad y pobreza en los "territorios patrios", donde las circunstancias económicas siguen siendo en gran parte como antes, esto es, incapaces de mantener más allá de una pequeña parte de la población en empleos asalariados o en agricultura de subsistencia. Además, en tanto que madres y trabajadoras, las mujeres experimentan tanto una carga más pesada para criar y educar a los hijos como una dificultad mucho mayor para conseguir un empleo.

217. Se han multiplicado los problemas de la mujer negra en las zonas urbanas blancas, especialmente a causa de una fiscalización más estricta de la presencia de negros en esas zonas. Las "leyes sobre pases" se hacen cumplir con mayor rigor y el aumento de la multa que se impone a los empleadores que ocupan ilegalmente a negros ha reducido considerablemente las posibilidades de empleo para la mujer 86/.

86/ Oficina Internacional del Trabajo, Informe especial del Director General concerniente a la aplicación de la Declaración referente a la política de apartheid en Sudáfrica, Ginebra, 1983, págs. 44 y 45.

218. Como resultado de las dificultades causadas por la aplicación de las "leyes sobre pases" y el rigor de las condiciones para obtener derecho a residir en las zonas urbanas, para la mayoría ha desaparecido la posibilidad de que la esposa se reúna con el marido en el lugar de trabajo de éste y de hacer vida normal de familia. Para permanecer en zonas urbanas "blancas", las mujeres casadas siguen estando incluidas en los derechos residenciales de sus maridos y sujetas al requisito básico de que estén presentes "tras la entrada legal" en la zona. Si una mujer negra se queda viuda o se divorcia puede perder su derecho a vivir y trabajar en la zona urbana. Como les sigue estando virtualmente prohibido entrar a trabajar en determinadas zonas, a las solteras negras les resulta muy difícil probar que penetraron legalmente en una zona. Dado que virtualmente no existe trabajo por contrato para mujeres no casadas, una gran proporción de la mano de obra femenina negra la constituyen mujeres casadas que disfrutaban del derecho de residencia. Esto permite que esposas que residen legalmente con sus maridos salgan adelante con los ingresos familiares, pero también implica que a falta de una mayor proporción de mujeres solteras (debido al control de admisión) habrá menos matrimonios y que el crecimiento de la población negra en zonas urbanas se verá obstaculizado 87/.

219. En las zonas blancas, las mujeres constituyen el 23% de la mano de obra agrícola y el 69,4% de los trabajadores domésticos; en los "territorios patrios" constituyen el 36,8 y el 56,5%, respectivamente. A pesar de las amplias restricciones de tipo jurídico y social que sufren, las trabajadoras negras han seguido desempeñando un papel importante y cada vez más influyente en la dirección de los sindicatos, en las huelgas, en los movimientos de protesta, en manifestaciones y en boicoteos. Prueba de esta actividad la constituye el número de trabajadoras negras que en los últimos años han sido detenidas, proscritas o encarceladas con el fin de silenciarlas o reducir las.

220. En lo concerniente a la discriminación salarial por motivos de sexo, la ley se limita a prohibir la discriminación en acuerdos y decisiones, pero apenas prohíbe esa discriminación en la práctica. Concretamente, los sectores de la agricultura y el servicio doméstico están excluidos de la legislación correspondiente, y las mujeres que trabajan en ellos carecen de seguros de maternidad y de desempleo 88/.

221. Las condiciones de los niños han mejorado muy poco en Sudáfrica, como resultado único de la separación inevitable de padres e hijos, especialmente en las zonas urbanas. En efecto, los niños negros criados en las zonas urbanas pueden ser separados de sus padres, a los cuales se les puede prohibir vivir con sus hijos en el lugar de trabajo porque, según la ley, las empleadas domésticas no pueden tener con ellas niños pequeños.

222. Respecto de las condiciones sanitarias de los niños de Sudáfrica, y especialmente en los "territorios patrios", basta mencionar los siguientes datos estadísticos: en todos los "territorios patrios" la proporción de camas de hospital es de 1 por cada 337 habitantes (1 por 61 en el caso de los blancos de Sudáfrica). Las enfermedades, muchas de ellas debidas a malnutrición, se han hecho más frecuentes y se han extendido más. Se declaran más de 50.000 nuevos casos anuales de tuberculosis.

87/ Ibid., pág. 45.

88/ Ibid., pág. 46.

La escasez de viviendas y los bajos ingresos también favorecen la propagación de la enfermedad. En las 16 ciudades declaradas de Bophuthatswana viven 340.000 personas en 26.000 viviendas, con un promedio de 13,08 personas por vivienda 89/.

223. Según la información recibida por el Grupo Especial de Expertos, se sigue empleando y explotando a los niños negros, especialmente en las zonas rurales, debido a la suma pobreza que reina en ellas (a este respecto, véase la sección D del capítulo III relativa al trabajo forzoso de los niños).

224. En materia de educación, el Grupo Especial de Expertos indicó en sus informes anteriores el carácter inadecuado, discriminatorio y humillante de la educación de los negros en Sudáfrica (véanse especialmente los documentos E/CN.4/1187, E/CN.4/1222 y E/CN.4/1983/10). Según la información obtenida a ese respecto, al parecer no ha mejorado la situación en materia de educación de los niños (véase el capítulo IV relativo al derecho a la educación en Sudáfrica). A este respecto, en su informe de 1983 la OIT señaló que, si bien había aumentado el número de alumnos y el de inscripciones para los exámenes de fin de estudios, el número de aprobados en los exámenes disminuye desde 1976 en todos los "territorios patrios". La mayor disminución es la registrada en el Ciskei: 26% en 1980 en comparación con 86% en 1976 90/.

225. En un estudio publicado recientemente por la FAO 91/ se mencionan las consecuencias desastrosas que tiene la política de apartheid sobre las estructuras familiares de la totalidad de la población negra. El estudio analiza, entre otras cosas, la ruptura de los vínculos sociales, la separación de los hogares y sus consecuencias directas sobre los niños, la malnutrición y sus consecuencias sobre la situación sanitaria y, por último, la falta de infraestructura médica y social.

226. Al respecto, la FAO indica que la política de contratación y alojamiento en las zonas de empleo es la causa de las condiciones de vida miserables y dramáticas de los "territorios patrios". En efecto, las condiciones de vida se vuelven mucho más abrumadoras cuando se separan las familias, lo que hace que los cónyuges tengan hijos fuera del matrimonio, el marido en la ciudad y la mujer en el "territorio patrio". Una de las consecuencias es el aumento del número de hijos ilegítimos y a menudo el abandono de niños 92/.

227. El efecto más dramático de la desintegración de las familias y de la descomposición social se manifiesta en la miseria fisiológica de los individuos. La actual explotación y manipulación de los africanos atenta contra la integridad física de hombres, mujeres y niños. Todo indica que una parte cada vez mayor de esa población se alimenta de modo deficiente, con graves repercusiones en cuanto a la salud y la mortalidad. Las autoridades niegan la miseria fisiológica de dicha población o la atribuyen a la ignorancia o al exceso de población (que a su vez se debería a la incontinencia sexual), y hasta la consideran resultado de las condiciones de vida miserables que habrían tenido esas poblaciones antes de la llegada de la civilización blanca.

89/ Ibid., pág. 38.

90/ Ibid.

91/ Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO: economic and social development paper, 24: "Apartheid, poverty and malnutrition", Roma.

92/ Ibid., págs. 83 a 85.

228. Desde 1966 las autoridades gubernamentales prohíben que se publiquen y hasta que se trate de obtener cifras sobre la malnutrición de las poblaciones africanas. Este reflejo sintomático demuestra que el Gobierno nacionalista prefiere ocultar una situación en que se advierten los peores efectos de su política.

229. La población se halla a la merced de una reducción, aunque sea mínima, de los suministros de alimentos. En 1977, la Revista médica de Sudáfrica informó de que en Tsolo (Transkei) el 30% de los niños morían de malnutrición antes de los dos años de edad y, según los autores de la encuesta, el distrito estudiado es representativo de los demás.

230. Las enfermedades provocadas por la malnutrición influyen en la mortalidad, o en el estado sanitario o mental durante toda la vida. Según el Instituto Nacional de Investigaciones sobre las enfermedades relacionadas con la nutrición, se calcula que del 10 al 15% de los niños del campo sufren de kwashiorkor. Entre las diversas consecuencias de la malnutrición figuran las lesiones oculares que pueden provocar la ceguera, la bronconeumonía, la debilidad mental y las dificultades de locución. La causa esencial de la malnutrición es la pobreza, especialmente acentuada en los "territorios patrios" debido a los desplazamientos forzados de la población, que se hacen en condiciones materiales, físicas y sanitarias despiadadas 93/.

231. La FAO señala al respecto que, como a medida que los "territorios patrios" obtienen la "independencia" la infraestructura hospitalaria queda en manos de sus autoridades, las estadísticas desaparecen al mismo tiempo. En consecuencia, es probable que ese traspaso de responsabilidades se traduzca en un empeoramiento de las condiciones sanitarias de la población negra porque no se puede concebir que, habida cuenta de la escasez de sus recursos monetarios y de personal hospitalario, los "Estados nuevos" puedan hacer frente, no sólo a esas obligaciones nuevas, sino especialmente a una situación sanitaria cada vez más grave,

232. En el estudio se llega a la conclusión de que esa política conduce a la deshumanización de los trabajadores africanos, amenazados constantemente en sus condiciones de vida, ya de por sí miserables. Los africanos son vigilados, expulsados, desposeídos, deportados, apresados, sometidos a limitaciones materiales que no les permiten más perspectiva que la supervivencia cotidiana, privados de vida afectiva por la separación, la enfermedad de sus hijos y su muerte, cinco veces más frecuente que entre los blancos, son arrancados continuamente de las estructuras familiares o de vecindad que tratan de preservar o reconstruir en los intersticios del sistema para existir socialmente. Los perjuicios causados de esa manera por el régimen nacionalista a las estructuras familiares han abierto el camino para una degradación social y física que va más allá de la simple desaparición de la institución familiar y afecta al conjunto de la sociedad 94/.

93/ Ibid., págs. 88 a 90.

94/ Ibid., pág. 94.

III. NEGACION DEL DERECHO AL TRABAJO Y DE LA LIBERTAD DE ASOCIACION

233. Desde 1967 el Grupo Especial de Expertos ha expuesto periódicamente en sus distintos informes el empeoramiento de la situación de los trabajadores negros. Por otra parte, sobre la base de las alegaciones concretas que se le han dirigido sobre la persecución, el procesamiento y la detención sin juicio previo de sindicalistas, así como sobre la persecución de trabajadores a causa de sus actividades sindicales, y de informaciones relativas a la utilización de los presos como mano de obra y al trabajo de los niños, el Grupo ha llegado a la conclusión de que las modalidades de aplicación de la legislación laboral en Sudáfrica siguen constituyendo una violación de los derechos laborales y de la libertad de asociación. La información recibida y los testimonios obtenidos en el curso del período considerado confirman una vez más la conclusión de la OIT 95/ de que los resultados de las tareas de las Comisiones Wiehahn y Riekert no preveían ningún cambio fundamental, y de que, en realidad, no se había progresado nada en lo relativo a la eliminación de las prácticas de apartheid en la esfera laboral. Según el mismo informe, "más bien, ha habido un cambio de estilo y de tono en la actitud del Gobierno de Sudáfrica hacia las cuestiones laborales dentro de la política de apartheid".

234. Ante el rápido desarrollo de los nuevos sindicatos negros, con las esperanzas de cambio que llevan consigo, el Gobierno sigue combatiendo la libertad sindical, pero ya no tanto con medidas raciales o mediante la legislación del trabajo como recurriendo a las leyes sobre la seguridad y a sus poderes de policía.

235. En un memorando que presentó a una reunión del Urban Training Project el abogado laboral Sr. Rod Harper parece haber declarado que, a causa de la legislación sobre la seguridad, sobre los pases y medidas análogas, no era posible aplicar totalmente las reformas últimamente aprobadas en la esfera del trabajo. En ese memorando, el Sr. Harper cita 17 leyes que contienen restricciones a la libertad sindical. A este respecto cabe señalar las dificultades que suponen las leyes sobre la seguridad para la organización de manifestaciones de masa, el poder conferido a las personas competentes para prohibir las reuniones, especialmente en virtud de la Black Administration Act y de la Development Trust and Land Act, que sólo se aplican a los negros, y la prohibición de huelgas en virtud de la Prespass Act, que da a la policía y a los empleadores derecho a expulsar a los huelguistas de los locales de los empleadores. Está, por otra parte, la Armaments Act, que prohíbe a los empleados de Armscor establecer sindicatos multirraciales. No obstante, la función desempeñada por el tribunal industrial podría representar una esperanza real de progreso hacia el reconocimiento de los derechos sindicales 96/.

95/ Oficina Internacional del Trabajo, Informe especial del Director General concerniente a la aplicación de la Declaración referente a la política de "apartheid" en Sudáfrica, Ginebra, 1983, págs. 3 y 4.

96/ Rand Daily Mail, 25 de marzo de 1983.

A. Condición de los trabajadores negros

236. En los informes anteriores del Grupo se ha descrito detenidamente la situación de los trabajadores negros. Los testimonios recibidos han confirmado siempre la conclusión tanto del Grupo Especial como de la OIT, de que la política de apartheid implicaba la desigualdad de ingresos y de oportunidades, dependientes sobre todo de la raza.

1. Condición de los trabajadores del sector agrícola

237. La condición de los trabajadores del sector agrícola se ha descrito en los informes anteriores del Grupo Especial de Expertos (E/CN.4/1187, párrs. 130 a 172; E/CN.4/1222, párrs. 184 a 213; E/CN.4/1270, párrs. 139 a 154; E/CN.4/1429, párrs. 220 a 234; E/CN.4/1485, párrs. 138 a 146; y E/CN.4/1983/10, párrs. 265 a 273). Las informaciones facilitadas al Grupo Especial de Expertos indican que, durante el período examinado, los trabajadores agrícolas han seguido recibiendo salarios de miseria y siendo víctimas de una dura explotación, maltratados y privados de la seguridad del empleo.

a) Contratación de trabajadores

238. La evolución de los métodos de contratación de los trabajadores agrícolas negros se describió especialmente en un informe anterior del Grupo (E/CN.4/1187, párrs. 134 a 144), así como en otros informes (E/CN.4/1222, párrs. 185 a 191; E/CN.4/1270, párrs. 141 a 147; E/CN.4/1429, párrs. 221 a 223; E/CN.4/1485, párrs. 139 a 141; y E/CN.4/1983/10, párrs. 266 y 267). Por otra parte, el Grupo ha descrito, especialmente en el párrafo 218 de su informe E/CN.4/1311, de 1979, la forma en que los africanos sin trabajo son internados en establecimientos públicos o deportados a los "territorios patrios", y cómo los trabajadores agrícolas están normalmente excluidos de las prestaciones del seguro de desempleo.

239. Las informaciones suplementarias recibidas por el Grupo confirman las incluidas en su informe anterior (E/CN.4/1983/10), según las cuales la situación de los trabajadores negros en los "territorios patrios" y en las zonas rurales está deteriorándose, la remoción forzosa de poblaciones ha ocasionado un exceso de habitantes en los "territorios patrios" y, finalmente, millares de personas anteriormente registradas como "arrendatarios de trabajo" han sido recientemente expulsadas y devueltas a los "territorios patrios" 97/.

240. Para la contratación de la mano de obra agrícola en las zonas rurales se han creado oficinas especiales de colocación, en las que los trabajadores negros del campo, comprendidos los provenientes de los "territorios patrios", mayores de 16 años, tienen obligación de registrarse para pedir trabajo y que son las que deciden la clase de empleo a que se asigna a los interesados.

97/ OIT, op. cit., pág. 28.

b) Salarios y condiciones de trabajo

241. El Grupo Especial de Expertos no ha recibido información sobre la escala de salarios en el sector agrícola. No obstante, los datos de que se dispone indican que tanto la ley de 1957 sobre los salarios como el proyecto de ley por la que se modificó la anterior excluyen a los trabajadores agrícolas de la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación del salario mínimo y de las condiciones de empleo. Tampoco los ampara la ley de 1966 sobre el seguro de desempleo y, en consecuencia, no reciben prestaciones de paro ni de enfermedad 98/.

242. Según datos transmitidos por la OIT, "los salarios reales y las condiciones de trabajo en la agricultura se habían deteriorado durante los 20 años anteriores". Muchos trabajadores percibían salarios en efectivo inferiores a 34 rand 99/, aparte de remuneraciones en especie evaluadas entre 30 y 50 rand. Empero, según un informe más reciente elaborado por el Farm Labour Project, es corriente encontrar trabajadores a los que no se paga ninguna remuneración en efectivo, o que no perciben por tal concepto más de 2 a 6 rand al mes.

c) Mano de obra penitenciaria

243. Informaciones facilitadas al Grupo ponen de relieve la continuación de la práctica consistente en enviar a granjas penitenciarias a los condenados por infracciones a las leyes sobre pases (véase la sección B relativa al sistema de trabajo agrícola).

2. Condición de los trabajadores en el sector industrial y en otros sectoresa) Salarios y condiciones de trabajo

244. En informes anteriores, el Grupo Especial de Expertos ha subrayado la gran diferencia de salarios que sigue habiendo en Sudáfrica entre los trabajadores blancos y los trabajadores negros, a pesar de las afirmaciones del Gobierno sudafricano que pretende que esa diferencia va reduciéndose en porcentaje.

245. En su 19º informe especial, la OIT señaló que, a pesar de las huelgas realizadas por los trabajadores negros, especialmente durante los dos últimos años, con miras a lograr aumentos de sueldo, no se había registrado ninguna disminución de la diferencia de remuneración entre los trabajadores negros y los trabajadores blancos.

246. En ese mismo informe se llegaba a la conclusión de que durante el período 1971-1981 dicha diferencia había disminuido sólo, en porcentaje, a un ritmo medio del 0,82% anual. En cambio, en términos absolutos, o sea, en dinero, la diferencia ha seguido aumentando. En el cuadro que figura a continuación, preparado por la OIT, se indican los ingresos en rand de los distintos grupos étnicos durante el período 1971-1981 100/:

98/ Ibid.

99/ 1 rand = 0,9069 dólares de los EE.UU.

100/ OIT, op. cit., págs. 30 y 31.

Promedios de ingresos mensuales por grupos étnicos en diversos
sectores de la economía, 1971-1981

(En rand)

Sector	Grupos étnicos							
	Blanco		"De color"		Asiático		Negro	
	1971	1981	1971	1981	1971	1981	1971	1981
Minería	379	1 197	83	361	100	567	19	201
Manufacturas	335	1 074	80	297	88	336	57	255
Electricidad	369	1 045	76	425	-	-	62	256
Construcción	349	1 059	117	328	153	506	52	193
Comercio	225	643	70	231	99	339	47	165
Transportes y comunicaciones	302	945	83	246	145	498	51	242
Banca y seguros	286	864	99	417	153	533	57	305
Gobierno y servicios públicos	300	786	110	307	136	575	47	208

Fuente: Datos del Report of the National Manpower Commission, 1981.

247. Según un estudio universitario de los ingresos y los gastos de los hogares de trabajadores negros en la zona de Johannesburgo, los ingresos reales declinaron durante el período 1975-1980 en comparación con 1962-1975: la remuneración real disminuyó en un 19,7%, y en 1980 había menos miembros de la familia económicamente activos que en 1975. Eso contradice la afirmación de Sudáfrica según la cual los ingresos reales de los trabajadores negros aumentaron sensacionalmente en el decenio de 1970 101%.

b) Desempleo

248. Según las informaciones transmitidas al Grupo Especial de Expertos, el desempleo cíclico, que está relacionado con la situación económica en Sudáfrica, afecta mucho más a los negros que a los demás grupos raciales. A fines de 1981, según las cifras oficiales, el 12,4% de la población negra estaba sin trabajo.

249. El método utilizado para calcular el desempleo es, sin embargo, incorrecto, por la población de los "territorios patrios" se excluye de las estadísticas oficiales en cuanto éstos se vuelven "independientes". El desempleo de los trabajadores negros es evidentemente mucho mayor de lo que admite el Gobierno porque, según otras fuentes, durante el período examinado estaban sin trabajo 3,3 millones de trabajadores negros, lo que representa del 20 al 25% de la población 102/.

c) Capacitación de los trabajadores negros

250. En su informe de 1983 (E/CN.4/1983/10, párr. 701), el Grupo Especial de Expertos trató de la entrada en vigor en 1981 de las disposiciones de la Manpower Training Act relativas a la creación de una junta nacional de aprendizaje (National Training Board) Según la información publicada por la OIT, dicho órgano, cuya función es asesorar al Gobierno en materia de política de formación, está integrado por 70 personas, entre las cuales sólo figuran una "de color" y un negro. En la esfera local, los nuevos comités de formación de la mano de obra han sustituido (aunque sus integrantes siguen siendo blancos) a los anteriores comités de aprendizaje, mediante los cuales el Gobierno aplicaba su política de exclusión de africanos del aprendizaje. De esa manera, el proceso de contratación e inscripción de aprendices por medio de los nuevos comités continúa igual que con los anteriores 103/.

251. En el informe se añade que, a pesar del cambio de política del Gobierno y de que en el sector privado se afirma haber creado amplias oportunidades para la promoción de los negros, en la práctica poco parece haber cambiado.

252. Procede, sin embargo, señalar que en 1981 se estableció en Zwazulu un instituto técnico (tecknicon) financiado por la Anglo-American Corporation.

253. Ese instituto es el primer establecimiento de enseñanza técnica creado en este siglo por el sector privado, y el primero destinado a los negros. Cabe señalar también que en 1982 la Cámara de Comercio Estadounidense en Sudáfrica creó en Soweto un colegio comercial para los negros, que permite proporcionar una enseñanza secundaria adecuada y que está destinado a servir de modelo para mejorar el sistema educativo sudafricano.

d) Condición de los trabajadores en la industria minera

254. Durante el período considerado, miles de trabajadores se declararon en huelga para protestar contra las condiciones de trabajo en las minas y las muertes de colega y para pedir aumentos de sueldo.

255. Según las informaciones de que dispone el Grupo, 11 mineros que participaron en la huelga de abril de 1982 en una mina de oro del Transvaal oriental fueron condenados el 14 de marzo de 1983 a 27 años de cárcel. No obstante, se les había suspendido la aplicación de la mitad de la pena 104/.

102/ Ibid., pág. 33.

103/ OIT, op. cit., pág. 23.

104/ Focus, Nº 47, julio-agosto de 1983, pág. 5.

256. Otros 29 mineros detenidos en mayo de 1982 por haber participado en una huelga están detenidos todavía por no haber podido pagar la fianza que se les impuso. Como se les confiscaron los documentos de viaje, no han podido volver a sus lugares de origen: Lesotho o Transkei 105/.

257. El 12 de abril de 1983 empezó el juicio de cinco mineros detenidos durante una manifestación de solidaridad de 700 mineros que se negaron a descender a la mina para señalar a la atención de los poderes públicos el caso de 16 de sus colegas muertos por efecto de una explosión de gas. El incidente tuvo lugar en la mina de Besia, situada cerca de Welkom, en el Estado Libre de Orange. Los mineros pedían mejores medidas de seguridad 106/.

258. Según otras informaciones de que dispone el Grupo Especial de Expertos, 509 mineros que se negaban a entrar en una mina de uranio del Grupo Gencor, en la que pocos días antes habían muerto otros 16 mineros y 50 habían resultado heridos por efecto de una explosión de gas, fueron despedidos sin notificación previa por el propietario de la mina, el 11 de abril de 1983. Aquí también los mineros pedían mejores medidas de seguridad 107/.

259. A este respecto se dispone de informaciones complementarias según las cuales durante los diez últimos años han muerto más de 8.000 mineros y 230.000 han sufrido heridas graves 108/.

260. El 12 de septiembre de 1983 murieron 64 mineros como consecuencia de una explosión ocurrida en la mina de Hlobane, situada en la provincia de Natal 109/.

261. La OIT señala a ese respecto que no hay duda de que la falta de consulta, negociación y acuerdo sobre los salarios es la causa de esos disturbios que no hay más remedio que considerar inevitables en este caso, dado que los mineros negros están ganando un promedio de 201 rand al mes, mientras que los mineros blancos ganan mensualmente 1.197 rand, y que los trabajadores negros no disponen de ningún medio para mejorar su situación 110/.

262. El motivo de las huelgas fue el anuncio de los nuevos salarios para los mineros negros por la Cámara de Minas, quien determina los salarios unilateralmente y sin llevar a cabo ninguna clase de consulta.

105/ Ibid., Nº 45, marzo-abril de 1983.

106/ Ibid., Nº 47, julio-agosto de 1983, pág. 5; Le Monde, 13 de abril de 1983.

107/ Le Monde, 13 de abril de 1983.

108/ The Star, 19 de septiembre de 1983.

109/ The Times, 17 de septiembre de 1983.

110/ OIT, op. cit., pág. 11.

263. En efecto, el 9 de junio de 1983, la Cámara de Minas reconoció, según se informa, a la National Union of Mine Workers (NUM), formada por trabajadores negros, el derecho a negociar sobre los salarios y las condiciones de empleo de varias categorías de trabajadores de ocho minas del Oeste del Rand. Según un informe, "por primera vez en la historia de la industria minera, la Cámara de Minas y los representantes de los mineros negros negociaron ayer un aumento de salarios para los 465.000 trabajadores negros de las minas, de oro, platino y cobre... Con arreglo a lo convenido, los salarios de los trabajadores negros se elevarán de 15 a 17 rand al mes, y los salarios mínimos aumentarán entre un 13,9 y un 15,7%... La Cámara de Minas dijo que el mayor aumento en porcentaje concedido a los trabajadores negros obedecía a la política que aplicaba desde hacía algunos años con objeto de establecer progresivamente una escala de salarios unificada y no racial para todo el país..." 111/.

B. Sistema de trabajo agrícola

264. En informes anteriores (E/CN.4/1187, E/CN.4/1270 y E/CN.4/1311), el Grupo Especial de Expertos ha subrayado que los bantustanes constituían la piedra angular de la política de apartheid de Sudáfrica para garantizar a la economía blanca una corriente de mano de obra barata. El Grupo se ha referido también a las Masters and Servants Laws (Leyes sobre amos y sirvientes) aprobadas en el siglo XIX para mantener a los trabajadores agrícolas bajo el control estricto de sus empleadores. Aunque esas leyes quedaron derogadas en 1974, el Grupo ha recibido pruebas de que muchos trabajadores africanos siguen virtualmente "cautivos" en las fincas en que trabajan.

265. Cabe recordar que en 1976 el Grupo Especial de Expertos trató por primera vez de la cuestión del sistema agrícola de Sudáfrica y de la existencia de establecimientos penitenciarios agrícolas y cárceles privadas (E/CN.4/1187). Durante el período examinado, el Grupo ha recibido nuevas informaciones sobre la continuación del empleo de presos negros en las haciendas de Sudáfrica.

266. En su informe anual presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo en 1983, la OIT señala que particularmente en las zonas de granjas todos los trabajadores negros están obligados a inscribirse tan sólo como obreros agrícolas. De este modo se regula el movimiento de los trabajadores del campo, tanto para impedir que busquen trabajo en zonas urbanas (blancas) como para garantizar a los hacendados una provisión de mano de obra local. Por lo tanto, los negros de las zonas rurales y de los "territorios patrios" se ven impedidos a la vez de poseer tierras "blancas", de obtenerlas en los "territorios patrios", de trabajar como arrendatarios y de trasladarse legalmente y emplearse libremente en las zonas urbanas. Sólo les queda el recurso de ponerse al servicio de los hacendados locales, con lo que se convierten en trabajadores cautivos. Hay también en el campo otra forma, todavía más evidente, de trabajo servil. En efecto, muchos presos negros, en gran parte condenados en virtud de las "leyes de pases", son adjudicados a haciendas de propiedad de blancos, a dependencias oficiales o a colonias agrícolas, en las que purgan un período considerable de sus sentencias. Se los emplea en condiciones acordadas entre el Departamento de Prisiones y los hacendados, y constituyen una fuerza de trabajo barata y disciplinada, que sin duda contribuye también a mantener los niveles de salarios generalmente muy bajos en todo el sector agrario 112/.

111/ Ibid., véase también Rand Daily Mail, 18 de mayo y 18 de junio de 1983.

112/ OIT, op. cit., pág. 28.

267. Según la información recibida por el Grupo, miles de presos negros siguen cumpliendo gran parte de su condena en granjas penitenciarias pertenecientes a agricultores blancos.
268. La Sra. Margaret Ling (600ª sesión) y el Sr. Shapua Kankungua (601ª sesión) se refirieron ambos ante el Grupo Especial de Expertos a la muerte, ocurrida entre el 26 y el 28 de marzo de 1983, del Sr. Thomas Kasiré, un preso de 20 años de edad contratado como peón de granja y torturado hasta la muerte por el granjero.
269. En un estudio 113/ publicado durante el período examinado se pone en evidencia la relación existente entre el sistema de la mano de obra penitenciaria y los diferentes aspectos de la política de apartheid. En el estudio se muestra también hasta qué punto la evolución del sistema está profundamente integrada en el apartheid y cómo ordinariamente se lo ha disfrazado y camuflado con objeto de mantenerlo.
270. De ese estudio se desprende que la agricultura ha sido el sector en el cual se ha ~~tenido~~ el mayor volumen de mano de obra penitenciaria, y uno de los principales sectores de la economía sudafricana que utilizan una mano de obra condenada por infracción a las leyes sobre los pases, muy a menudo enviada a las granjas privadas sin haber estado siquiera en la cárcel.
271. Refiriéndose a dicho estudio, un testigo anónimo que prestó declaración ante el Grupo en la 600ª sesión manifestó que era corriente que los presos fuesen puestos en libertad bajo palabra y quedasen bajo la vigilancia de algunos granjeros, a quienes la sentencia denominaba "guardianes especiales". Jurídicamente, se trataba de un "contrato voluntario" en virtud del cual el preso podía solicitar su regreso a la cárcel. Manifiestamente, no era ése el caso. El testigo mencionó que era difícil obtener información sobre los casos concretos porque estaban sujetos a la Prisons Act. No obstante, mencionó el caso de una granja de Sudáfrica en la que, en el transcurso de unos pocos años, habían trabajado 4.000 presos en situación de libertad bajo palabra. Como ejemplo mencionó un letrero en la cárcel de Diepfontein que decía "Reclutamiento", colocado en la oficina a la que podían dirigirse los empleadores para conseguir mano de obra.
272. Refiriéndose a la cuestión del trabajo de los presos y de la "libertad bajo palabra", el testigo declaró que la mayoría de dichos presos habían sido condenados por infracción de las disposiciones sobre los pases, y que en su caso se hablaba de "libertad bajo palabra" porque se les había indicado que pusiesen su impresión digital en un documento y luego se los había dejado en libertad, pero declaró que ahora también se aplicaba ese procedimiento a presos que estaban cumpliendo condenas más prolongadas. Los nombres de los granjeros que empleaban esa mano de obra sólo se conocían cuando el caso era llevado a un tribunal, porque la Prisons Act prohibía difundir esa información. Al principio, los prisioneros no recibían paga alguna, pero ahora se les pagaba alrededor de 45 céntimos por hora.

113/ Allan Cook, Akin to Slavery, Prison Labour in South Africa, Londres, International Defense and Aid Fund, 1982.

273. Existían "centros de asistencia" destinados a ayudar a las personas que tenían algún tipo de dificultades; esas personas eran "enviadas" a esos centros, desde donde podían ser dirigidas a una oficina de empleo. Según las estadísticas de 1978, alrededor de 20.000 personas por año pasaban por esos centros y eran orientadas hacia trabajos agrícolas. El caso de Thomas Kasiri llegó al tribunal después de que su cuerpo fuese encontrado en la granja, y el granjero fue condenado a una pena de seis años de prisión.

C. Violaciones de los derechos sindicales

274. Durante el período que se examina se ha facilitado al Grupo Especial de Expertos información en la que se hacen constar principalmente: 1) la entrada en vigor de nuevas leyes, 2) la conculcación de la libertad sindical y de la lucha en favor del reconocimiento sindical, y 3) la persecución de que han sido objeto los trabajadores como consecuencia de las huelgas y/o las detenciones debidas a sus actividades sindicales, y la intervención de la policía en determinados conflictos laborales.

1. Resumen de la legislación en vigor

275. En informes anteriores, el Grupo Especial de Expertos ha descrito la legislación sudafricana aplicable en esta esfera. Durante el período que se estudia se promulgaron dos leyes sobre seguridad, cuyas disposiciones tienen una gran importancia para los nuevos sindicatos: se trata de la Ley Nº 72 de 1982 sobre la intimidación (Intimidation Act) 114/ y la Ley Nº 74 de 1982 sobre seguridad interior, que sustituye a varias leyes anteriores relativas a la seguridad 115/.

276. Las disposiciones de la Ley sobre la intimidación abrogan las de la Ley sobre las reuniones sediciosas (Riotous Assemblies Act), que, aplicadas al comportamiento de los trabajadores en huelga, no habían permitido obtener su condena. Con arreglo a la nueva ley, todo acto de coerción o de incitación, con amenazas o por la violencia, para obligar a hacer cualquier cosa o a abstenerse de ella, o para adoptar o abandonar una determinada opinión, constituye un delito formulado en términos vagos; la ley ya ha sido utilizada en huelgas recientes de Durban en las que, en virtud de sus disposiciones, se ha condenado a varios sindicalistas (véase la sección C).

277. La nueva Ley Nº 74 de 1982 sobre la seguridad interior se funda en las recomendaciones de la Comisión Rabie acerca de las leyes sobre la seguridad. Las disposiciones contenidas en esa ley sustituyen, total o parcialmente, a las disposiciones más rigurosas de varias leyes sobre la seguridad, entre ellas la antigua Ley sobre la seguridad interior (anteriormente denominada Ley sobre la represión del comunismo), la Ley sobre las organizaciones ilegales y la Ley sobre el terrorismo, así como al artículo 22 de la ley general de 1966 (General Law Amendment Act). En realidad, esa ley, que fue

114/ El Grupo ya había mencionado en su último informe la Ley sobre la intimidación, que en aquel momento era todavía un proyecto (E/CN.4/1983/10, párrs. 87 y 88).

115/ Véase OIT, op. cit., e Informe del Comité Especial contra el Apartheid (Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 22 (A/37/22)).

presentada como una medida de "racionalización", mantiene todas las disposiciones de las leyes anteriores relativas a la detención indefinida, sin juicio y sin recurso.

278. Conviene recordar igualmente una tercera ley aplicable en esta esfera, la ley que enmienda por segunda vez las disposiciones relativas a las colectas de fondos (Fund-Raising Second Amendment Act), que autoriza al Ministerio de Sanidad, Asuntos Sociales y Pensiones a prohibir a toda organización que haga colectas de fondos, aun sin haber escuchado a la parte interesada. Con esta ley se trataba, al parecer, de limitar las actividades de organizaciones tales como la Federation of South African Trade Unions (FOSATU) y el South African Council of Churches, que critican severamente el apartheid.

2. Conculcación de la libertad sindical y lucha por la adquisición de los derechos sindicales

279. En informes anteriores (E/CN.4/1311, párrs. 253 a 262; E/CN.4/1365, párrs. 185 a 195; E/CN.4/1429, párrs. 277 a 279; E/CN.4/1485, párrs. 172 a 182; y E/CN.4/1983/10, párrs. 312 a 323), el Grupo Especial de Expertos se refirió con detenimiento a la creación de la Comisión Wiehahn encargada de examinar posibles reformas de las relaciones laborales en Sudáfrica.

280. Durante el período que se examina, el Grupo Especial de Expertos tuvo noticias de un proyecto de ley presentado en 1982 y destinado a modificar la Ley de 1956 sobre las relaciones de trabajo. Según el informe de la OIT de 1983, este proyecto proponía ciertas modificaciones al procedimiento oficial previsto por la Ley de 1956 para la solución de los conflictos que, hasta ahora, sólo se aplica a los sindicatos registrados. En resumen, el proyecto de ley propone que en los sectores en que no existan consejos laborales, cuando un sindicato no registrado participe en un conflicto, pueda solicitar la mediación de una junta de conciliación laboral. Ahora bien, el Gobierno ha añadido la condición de que el sindicato deberá representar a más del 50% del personal de la industria o del lugar de trabajo en que se produzca el conflicto. Además, este proyecto estipula que el Ministro estará facultado para ofrecer sus servicios como mediador o para nombrar, por iniciativa propia, una junta de conciliación, si considera que las circunstancias lo justifican. Este proyecto de ley, que debía ser presentado al Parlamento en su sesión de 1983, fue acogido con desconfianza por los nuevos sindicatos no registrados y, hasta la fecha, no ha sido aprobado 116/.

281. Por otra parte, parece que si bien se ha autorizado a los negros a afiliarse a sindicatos registrados, el funcionamiento de estos sindicatos ha sido sometido a graves restricciones.

282. En su informe especial de 1983, la OIT pudo obtener por primera vez estimaciones del número de afiliados a sindicatos, basadas en informaciones de diversos orígenes. Estas estimaciones indican que se ha sobrepasado el millón, con un gran aumento de los trabajadores negros. El número total de afiliados a los sindicatos se divide como sigue:

- Miembros de sindicatos registrados	1 055 000
- Miembros de sindicatos no registrados	100 000
	<hr/>
	1 155 000

289. Por otra parte, se ha calculado que la composición étnica general de los afiliados era la siguiente:

- Blancos	468 000
- "De color" y asiáticos	327 000
- Negros	360 000
	<hr/>
	1 155 000

284. Se ha producido un rápido aumento del número de sindicatos registrados en virtud de la Ley de 1956 sobre relaciones de trabajo, número que, de 167 en 1979 se elevó a 188 en 1980 y a 200 al final de 1981. La composición étnica de los 200 sindicatos registrados es la siguiente:

- Blancos	77
- "De color" o asiáticos	51
- Negros	23
- De afiliación mixta	49
	<hr/>
	200

285. Varios nuevos sindicatos de trabajadores negros que habían expresado anteriormente ciertas dudas y sospechas acerca del registro de sindicatos han solicitado su inscripción oficial, ya que unas enmiendas a la ley, introducidas en 1981, exigen a los sindicatos no registrados que faciliten detalles acerca de su organización y sus dirigentes al Registrador laboral. Los detalles étnicos del registro publicados oficialmente en Sudáfrica demuestran que, a pesar de las afirmaciones en contra, no se han eliminado todos los aspectos raciales de la administración de las relaciones de trabajo. En efecto, la OIT ha señalado en este sentido que el artículo 4 de la Ley de 1956 sobre relaciones de trabajo, que trata del registro de sindicatos, otorga una autoridad considerable al registrador laboral.

286. El Registrador puede, en efecto, registrar a un sindicato con respecto a la jurisdicción territorial y de intereses que había solicitado, o registrarlo con respecto a una jurisdicción restringida a aquellos aspectos que, en su opinión, son los que atiende en realidad, o incluso denegar el registro. Según el informe de la OIT, la palabra "intereses" parece emplearse en este contexto para encubrir factores raciales y aparece como un eufemismo para evitar un lenguaje de discriminación racial en la legislación. Es evidente, por lo tanto, que la ley continúa aplicándose con una división racial y que el registro sigue basándose en motivos raciales.

287. Este período se ha señalado también por la impresionante actividad del movimiento sindical negro, que ha desencadenado un gran número de huelgas en las que han participado decenas de millares de trabajadores negros para protestar contra las distintas medidas de represión contra trabajadores y sindicalistas.

288. La OIT informa, por ejemplo, que la tendencia durante 1982 fue de un aumento considerable, tanto del número de huelgas como del de trabajadores participantes, lo que la lleva a decir que 1982 fue un año sin precedentes. Un análisis de los motivos de las huelgas durante el primer semestre de 1982 ha dado los siguientes resultados:

Motivos	Número de huelgas	Número de huelguistas
Salarios	85 (48)	22 000 (15 000)
Cuestiones sindicales	24 (12)	8 100 (3 800)
Déspidos injustos y huelgas de solidaridad	33 (15)	9 500 (4 100)
Reducción de personal	18 (2)	6 000 (500)
Pensiones	6 (24)	21 000 (9 500)
Otros	16 (-)	2 200 (-)

Fuente: Anglo-American Corporation of South Africa: Industrial Relations Review, 3er trimestre, 1982.

289. El Sr. Siphon Pityana (602ª sesión), ex Presidente del Port Elizabeth Students Council, declaró, para confirmar todo lo que se ha dicho anteriormente, que todavía se practicaba la segregación en los sindicatos ya que el Gobierno deseaba mantener las diferencias de paga entre las razas. El testigo añadió que a los sindicatos negros registrados se les permitía hacerse representar en los consejos industriales, pero que las decisiones adoptadas iban siempre en contra de ellos. El Ministro de Trabajo había pretendido que concedería a los trabajadores el derecho a la huelga si lo consideraba justificado en una controversia concreta, pero, en la práctica, no lo había hecho nunca, y una huelga sin autorización provocaba inevitablemente el enjuiciamiento. Además, con respecto a la cuestión del registro de los sindicatos, el testigo añadió que en un intento por reprimir las actividades de los sindicatos negros no registrados, el Gobierno había introducido leyes por las que podía exigir que se le presentasen los balances de esos sindicatos para comprobar si recibían fondos del extranjero y pedir la lista de los que desempeñaban algún cargo, el número de miembros, los salarios de los altos cargos, etc. Se había comprobado que estas medidas eran una simple excusa para que la policía de seguridad hostigara a los dirigentes sindicales afirmando que contaban con el apoyo del African National Congress (ANC).

3. Persecución de que son objeto los trabajadores a consecuencia de las huelgas y/o detenciones por motivo de sus actividades sindicales

290. Según informaciones concordantes, procedentes de fuentes diversas, el desarrollo de los conflictos laborales y de las huelgas, que continuó durante el período que se examina, dio lugar a nuevas medidas de represión contra los trabajadores y los sindicalistas.

291. Según la OIT, las autoridades han aplicado contra los dirigentes sindicales las disposiciones de las leyes sobre la seguridad y han recurrido a la intervención masiva de la policía para intimidar o detener a los trabajadores. De abril de 1981 a abril de 1982 fueron detenidos, por lo menos 347 trabajadores y sindicalistas de los cuales 30 eran dirigentes, mientras que en 1981 se procesó a 1.200 trabajadores por infracciones debidas a conflictos laborales o actividades sindicales. El Ministro de la Policía informó al Parlamento que en 1981 se había requerido 191 veces la intervención de las fuerzas del orden a causa de huelgas o de conflictos, lo que representa, por término medio, más de una intervención cada dos días durante todo el año. Además, las autoridades siguieron utilizando la prohibición de residencia contra las personas cuya actividad sindical desean impedir.

292. Entre todos los casos de persecuciones de trabajadores por causa de huelga ocurridos durante el período que se examina cabe citar los siguientes:

- a) En junio de 1982, la policía atacó a trabajadores huelguistas en Richards Bay, provincia de Natal. Según las informaciones recibidas por el Grupo, el motivo de la huelga era la imposición de un sistema de pensión, acerca del cual no se había consultado a los trabajadores. Tras haber rechazado los huelguistas un ultimátum ordenándoles que se reintegraran a su trabajo, la policía los atacó con gases lacrimógenos, perros y cachiporras, y ocho trabajadores tuvieron que ser hospitalizados;
- b) En diciembre de 1982, en la fábrica de automóviles de Datsun-Nissan, la policía disparó balas de goma, además de utilizar gases lacrimógenos y cachiporras, para dispersar a los trabajadores que participaban en un conflicto laboral en torno a los salarios y el pago de primas 117/;
- c) El 13 de febrero de 1983, la policía de seguridad interpelló a los organizadores de la Unión Nacional de Mineros (National Union of Mineworkers - NUM) durante una reunión que se estaba celebrando en la mina Vaal Reefs, de la compañía angloamericana en Klerksdorp. En una declaración, la NUM dijo que la policía se había presentado en actitud de intimidar y hostigar a los trabajadores de la mina, y acusó a la dirección de la mina de haber llamado a la policía de seguridad como medida táctica 118/;
- d) En 1982, la policía intervino, según se informa, en unos 167 incidentes, que dieron lugar a la detención de trabajadores 119/;
- e) El 23 de marzo de 1983, el Sr. Bonisile Norushe, secretario de la African Food and Canning Workers' Union en East London, decidió pedir refugio fuera del territorio patrio de Ciskei a raíz de varias intervenciones de la policía de seguridad en su domicilio 120/;

117/ Ibid., pág. 13.

118/ Rand Daily Mail, 14 de febrero de 1983.

119/ Ibid., 17 de marzo de 1983.

120/ Ibid., 24 de marzo de 1983.

- f) En otro asunto sindical, un conflicto entre la South African Allied Workers' Unión (SAAWU) y una fundición de El Cabo se resolvió mediante una decisión de un tribunal industrial que obligó a la fundición a readmitir a cuatro miembros de la SAAWU que había despedido en febrero.

"Los despidos provocaron un paro del trabajo que puso en juego el acuerdo sobre la representatividad de la SAAWU en la fundición y dio lugar al despido de 73 afiliados a este sindicato que trabajaban en ésta, y para cuya readmisión se ha presentado una demanda a un tribunal industrial..." 121/

293. Así pues, durante el período que se está examinando, el Grupo Especial de Expertos recibió informaciones que le permiten declarar que la policía ha detenido periódicamente a sindicalistas, registrado sus locales y prohibido sus reuniones, y que las intervenciones de la policía en las huelgas son cada vez más numerosas.

294. El desarrollo de los conflictos laborales y de las huelgas, que ha continuado, ha dado también lugar, durante el período que se examina, a medida de represión contra los trabajadores y los sindicalistas. Según el informe de la OIT, las autoridades han aplicado las disposiciones de las leyes sobre la seguridad en contra de los dirigentes sindicales y han hecho intervenir masivamente a la policía para intimidar o detener a los trabajadores. Además, han seguido utilizando la prohibición de residencia contra las personas cuya actividad sindical desean impedir.

295. Informaciones concordantes enviadas al Grupo Especial de Expertos demuestran que el recurso a las sanciones penales es cada vez más frecuente y riguroso en contra de los dirigentes sindicales y de los huelguistas, y señalan nuevas intervenciones de la policía en los conflictos, las medidas adoptadas por las autoridades de los "territorios patrios" contra los sindicalistas, así como el asesinato y el hostigamiento de militantes sindicales.

296. En su declaración, el Sr. Siphos Pityana (602ª sesión), ex animador nacional de la Motor Assemblers and Components Workers' Union of South Africa (MACWUSA) y de la General Workers' Union of South Africa (GWUSA) de Port Elizabeth, dijo que, cuando en 1977 había sido detenido a causa de sus actividades sindicales, había sido objeto de torturas. Detenido y torturado ya en 1976, cuando a la edad de 15 años, había empezado a militar en defensa de los derechos humanos, había pasado en cada una de esas ocasiones 90 días incomunicado. En 1978 había estado nuevamente encarcelado, del 26 de mayo al 8 de diciembre, y había sido torturado una vez más. En este contexto, el testigo se refirió a la supuesta reforma de la ley sobre los sindicatos y a la posibilidad que tendrían los sindicatos negros de ser registrados y de ser así reconocidos por el Gobierno. Declaró en este sentido que en los sindicatos todavía se practicaba la segregación, ya que el Gobierno deseaba mantener las diferencias de paga entre las razas. Detenido nuevamente en 1981 en Port Elizabeth, con otras cuatro personas, fue torturado con el fin de hacerle admitir que tenía vínculos con el ANC. Fue puesto en libertad en 1982 después de ocho meses de prisión e inhabilitado, de manera que ya no podía ser animador del sindicato de que se trataba.

297. Al referirse a la intervención de la policía en el marco de los conflictos y de las huelgas, el testigo declaró que la South African Allied Workers' Union (SAAWU) tenía pruebas de un acuerdo entre la policía de seguridad y algunos empleadores, los cuales se comprometían a llamar a la policía en caso de huelga "a fin de proteger a los trabajadores leales".

298. Esta información ha sido confirmada por la OIT en su informe de 1983, en el que se indica que la intervención de la policía en los conflictos laborales y en las huelgas había sido solicitada la mayoría de las veces por el empleador interesado. En varias ocasiones se recurrió a ella para imponer por la fuerza los despidos generalizados que se utilizaban como medio para romper las huelgas, o para hacer cumplir órdenes de desahucio destinadas a obligar a los trabajadores a que desocuparan sus alojamientos 122/.

299. La OIT da los nombres de cierto número de sindicalistas que fueron detenidos durante el período que se examina. A raíz de una ola de arrestos que, según las autoridades de la seguridad nacional, tenían por objeto realizar una "investigación general", se produjo la detención de 14 afiliados sindicales y de otras personas vinculadas a la esfera laboral. Todos ellos fueron mantenidos incomunicados durante períodos de hasta 13 meses. En su mayoría no fueron inculcados ni se les comunicaron los motivos de su detención ni los de su ulterior liberación. Uno de los detenidos no inculcados, el Sr. Neil Aggett, del Sindicato de trabajadores de la alimentación y del envasado, murió en prisión, y este hecho provocó una reacción mundial de repulsa contra la brutalidad del sistema de seguridad sudafricano. Durante una investigación sobre este caso, que duró seis meses, se presentaron testimonios detallados del empleo de la tortura por parte de la policía de seguridad. En este contexto, el Grupo Especial de Expertos había comunicado los resultados de la investigación que había demostrado la práctica de torturas por la policía en el caso de la muerte de Neil Aggett (E/CN.4/1983/10, párrs. 164 a 169).

300. Uno de los inculcados, el Sr. Alan Fine, del Sindicato de trabajadores del sector de la distribución, fue finalmente absuelto de los delitos de que se le acusaba en virtud de la ley sobre el terrorismo y de la ley sobre la seguridad interior, consistentes en conspiración con el Congreso Sudafricano de Sindicatos (SACTU) "para poner en peligro el mantenimiento de la ley y el orden en Sudáfrica" y "fomentar los objetivos del Congreso Nacional Africano (ANC)" 123/.

301. Después de la absolución del Sr. Fine en este asunto, se retiraron también las acusaciones formuladas en virtud de la ley sobre terrorismo contra el Sr. Thozamile Gqweta y el Sr. Sisa Njikelana, del Sindicato de trabajadores unidos de Sudáfrica, lo que muchos han considerado como prueba de la poca consistencia de los argumentos en que se habían fundado las autoridades de policía de Sudáfrica para su inculpación. En este sentido, los sindicatos han señalado que, a pesar de toda la legislación draconiana de que disponía, la policía de seguridad no había sido capaz de respaldar sus acusaciones, lo cual demostraba que en realidad se trataba de

122/ OIT, op. cit., pág. 12.

123/ Ibid., pág. 11.

ejercer presión sobre los dirigentes sindicales porque éstos contaban con el apoyo de los trabajadores. Así parece confirmarlo la persistente intimidación de que son víctimas los Sres. Gqweta y Njikelana, a quienes se ha detenido, sin someterlos a juicio, en seis ocasiones desde diciembre de 1981 124/.

302. El tribunal de trabajo concedió una indemnización sin precedentes de 40.000 rand a la National Union of Textile Workers en el marco de un conflicto con la empresa textil Braifex, después de haber reconocido que el empleador era culpable de "prácticas laborales injustas". Además, se dio a la empresa la orden de readmitir a 15 trabajadores. La decisión, que puso fin al conflicto, prevé también la organización de una votación para determinar cuál de los dos sindicatos es el preferido por los trabajadores. Los dos sindicatos de que se trata son la National Union of Textile Workers, que es miembro de la Federación de Sindicatos Sudafricanos (FOSATU) y otro sindicato afiliado al Consejo Sindical de Sudáfrica 125/.

303. Parece que el Sr. Bonisile Norushe, Secretario de la African Food and Canning Workers Union (East London), se ha ido de Ciskei donde vivía para refugiarse fuera del "territorio patrio", dado que las fuerzas de seguridad del Ciskei habían hecho cuatro días seguidos registros en su casa. Según la misma fuente, las fuerzas de seguridad han hecho también varios registros en casa del Sr. Norushe, los últimos después de la detención de seis sindicalistas por las autoridades del Ciskei 126/.

304. "El Ministro de mano de obra de Ciskei, Jefe Lent Magoma, advirtió que Ciskei podría introducir un tratamiento disciplinario inspirado en los métodos militares para los trabajadores migrantes que rompen sus contratos", declaración calificada de "bárbara" por los sindicatos... "En caso de que se aplique, este plan podría llevar a la creación de campamentos de tipo militar para los trabajadores migrantes que se declaren en huelga o que simplemente dejen sus empleos porque no les guste su trabajo...". El Jefe Magoma ha declarado que en algunos casos "los trabajadores bajo contrato no han cumplido sus obligaciones y se han marchado al cabo de varias semanas, o han dado muestras de pereza..." 127/.

Otras tendencias

305. Según otras informaciones de que dispone el Grupo, la Federación de Sindicatos de Sudáfrica (FOSATU) ha acogido como "una victoria crucial una decisión de la Corte Suprema de Natal por la que autoriza a cuatro de sus sindicatos a obtener certificados no raciales de registro oficial...". La FOSATU ha solicitado la abolición de la práctica consistente en que los sindicatos deban ser registrados como "raciales" o "no raciales" por consideraciones de "interés industrial", alegando que si la Oficina de Registro Industrial tiene derecho a registrar sindicatos por "intereses"

124/ Ibid., pág. 12.

125/ Rand Daily Mail, 24 de marzo de 1983.

126/ Ibid.

127/ Ibid., 21 de mayo de 1983.

concretos, nunca se puede considerar la raza como un interés y no debería ser un factor en el registro. Durante el mismo período, se citó al Sr. Frank Le Roux, del Partido Conservador, que, al parecer, había afirmado que "solamente se debería autorizar a los blancos a afiliarse a sindicatos en la Sudáfrica blanca... La integración racial se hace a ritmo acelerado en los lugares de trabajo, lo que provocará igualmente una integración en el plano político". Haciendo uso de la palabra en la Asamblea durante un debate en el que se iba a votar el presupuesto del Departamento de la mano de obra, el Sr. Le Roux declaró que su partido se oponía a la autonomía sindical y a la libertad de asociación en su forma actual, estimando que debía limitarse a los blancos exclusivamente. Declaró que "esta integración será peligrosa a nivel político, y la rechazamos" 128/.

306. Los trabajadores negros ciudadanos de "los territorios patrios independientes" debían comenzar a pagar de nuevo sus contribuciones al Fondo de Seguridad contra el paro el 1º de mayo de 1983. Ahora bien, para obtener las prestaciones del paro, esos trabajadores tendrían que presentarse en su territorio patrio, dado que sus contribuciones se pagarían a los fondos creados en cada uno de esos territorios, supuestamente independientes. Esa medida tenía por objeto corregir una anomalía resultante de la creación de los "territorios patrios supuestamente independientes", que excluía a los ciudadanos de esos territorios de toda participación en el Fondo de seguridad contra el paro 129/.

D. Trabajo forzado de los niños

307. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 5 (XXXVII), del 23 de febrero de 1981, y según lo dispuesto en la resolución 35/206 N de la Asamblea General, del 16 de diciembre de 1980, el Grupo Especial de Expertos transmitió a la Comisión de Derechos Humanos un estudio de los efectos de la política de apartheid sobre las mujeres y los niños negros de Sudáfrica (E/CN.4/1497). En 1983 el Grupo presentó a la Comisión de Derechos Humanos, en su 39º período de sesiones, un informe suplementario sobre dicha cuestión (E/CN.4/1983/38).

308. Habida cuenta de las informaciones suplementarias que le fueron presentadas, el Grupo Especial de Expertos consideró su deber de ocuparse nuevamente de la situación de las mujeres y los niños en Sudáfrica.

309. Basándose en las informaciones que pudo recoger durante este período, el Grupo Especial de Expertos pudo entonces afirmar que la política de apartheid practicada por Sudáfrica significaba la pobreza para la mayoría negra, pobreza cuyas víctimas principales eran los niños. El Grupo pudo, en efecto, señalar que, pese al hecho de que la legislación sudafricana prohibía expresamente el empleo de niños menores de 16 años, ciertas informaciones le permitían afirmar que seguía habiendo numerosos casos de empleo de niños más jóvenes, en particular en las zonas rurales. En efecto, aunque la Ley sobre el trabajo de los negros (Black Labour Act) de 1968 prohíbe la contratación de niños de menos de 18 años, no existe ningún medio eficaz para aplicar esta legislación, especialmente en el sector agropecuario, donde el trabajo de los niños está sumamente extendido, se practica ocultamente y es motivo de abusos 130/.

310. En consecuencia, la opinión del Grupo Especial de Expertos es que, a causa de la extremada miseria, el trabajo de los niños se ha convertido en una práctica generalizada, en particular en las zonas rurales, donde los niños son víctimas de crueles abusos y de una grave explotación, y considera oportuno señalar que el trabajo de los niños negros en Sudáfrica es una forma moderna de esclavitud declarada o disimulada.

128/ Ibid., 19 de abril y 24 de mayo de 1983.

129/ Ibid., 12 de abril de 1983.

130/ Véase E/CN.4/1983/38, párr. 70.

311. El Grupo de Trabajo, que se ha interesado por cierto número de situaciones relativas al trabajo de los niños en Sudáfrica, ha considerado su deber, una vez más, señalar a la atención de la Comisión de Derechos Humanos las informaciones que ha recibido en este sentido.

312. En un informe anterior (E/CN.4/1429, párrs. 230 a 234), el Grupo se refirió a la explotación del trabajo infantil por los agricultores blancos, basándose en la información que le había presentado la Liga contra la Esclavitud. Durante el período examinado se señaló a la atención del Grupo Especial de Expertos la existencia de un documento titulado "Permiso especial para contratar bantúes menores de edad", que permite oficialmente la contratación de jóvenes africanos de menos de 18 años, pero de 16 de "edad aparente", para prestar servicios mediante contrato como trabajadores agrícolas. En este sentido se ha señalado que la estipulación de la "edad aparente" abre sin duda alguna el camino a los abusos.

313. Igualmente, se ha declarado que la mayoría de las granjas eluden el sistema oficial de la Oficina de Empleo y envían sus propios camiones a distritos aislados en los "territorios patrios", donde eligen a mujeres que no están registradas y a niños menores de edad, los cuales, debido a la escasez de trabajo, están dispuestos a trabajar por poco dinero y, a veces, por ninguno (E/CN.4/1429, párr. 230).

314. Según informaciones suplementarias, en la actualidad, en la República de Sudáfrica, la agricultura es el sector en el que se encuentra todavía la forma más extendida y, al mismo tiempo, más insidiosa de trabajo infantil.

315. En un informe presentado por la Liga contra la Esclavitud y para la protección de los derechos humanos y titulado "Trabajo infantil en Sudáfrica" se señala que los niños negros empleados en la agricultura pueden distribuirse en dos grupos principales: niños procedentes de los bantustanes e hijos de los obreros agrícolas empleados a título permanente.

316. El informe señala que:

- a) Los niños negros empleados en la agricultura hacen todo tipo de trabajos, pero los hijos de obreros agrícolas viven, por lo menos, con sus familias en alojamientos rudimentarios, pero habitables. No sucede así con los niños procedentes de los bantustanes y de las grandes ciudades, que comparten sórdidos barracones comunitarios y que con frecuencia deben prepararse ellos mismos su comida;
- b) Los niños venidos de los bantustanes tienen un régimen alimentario inadecuado y reciben poca instrucción o ninguna. Los hijos de los obreros agrícolas permanentes reciben rudimentos de instrucción cuando en la granja hay una escuela, pero su educación es perentoriamente interrumpida por el agricultor cada vez que éste tiene necesidad de su trabajo;
- c) La diferencia esencial entre los dos grupos de niños es una diferencia de calidad y no de carácter. Aparece en el nivel de explotación y en las condiciones de vida y de trabajo;

- d) Además, el paro, la superpoblación, la pobreza, la insuficiencia de inversiones y la destrucción de los vínculos familiares y comunitarios provocados por la creación de una reserva permanente de mano de obra negra en los bantustanes en la que Sudáfrica puede satisfacer a la medida las necesidades de su agricultura, mantienen y exacerbaban el trabajo infantil 131/.

317. El informe señala también que la legislación de Sudáfrica sobre el empleo de los niños negros es inequívoca:

- a) Las disposiciones de la Black Labour Act (Nº 67) de 1964 dicen que ninguna persona negra de menos de 18 años de edad aparente (sección 3 c)) podrá celebrar ningún contrato;
- b) En la Abolition of Passes and Consolidation of Documents Act (1952) se estipula que ningún negro de sexo masculino menor de 16 años debe ser contratado para ningún trabajo, a no ser en las tierras en que residan sus padres.

318. La legislación relativa al trabajo infantil en las industrias, los servicios y el comercio no tiene tampoco ambigüedad alguna en lo que concierne a la prohibición de emplear niños menores de 15 años:

- a) La Factories, Machinery and Building Works Act (Nº 22) de 1941, tal como fue enmendada en 1960, 1963, 1967 y 1968, así como la Shops and Offices Act (Nº 75) de 1974, contienen una y otra disposiciones que prohíben el empleo de niños menores de 15 años en las fábricas, así como en sectores concretos de la industria;
- b) La Children's Act (Nº 33) de 1960 contiene disposiciones que prohíben concretamente el empleo de niños menores de 12 o de 16 años en determinadas categorías de trabajo. Esta ley, que en realidad se previó para asegurar la protección de los derechos del niño, no se aplica en la práctica a los niños negros. Tal como declaró un trabajador social en Soweto: "La Ley no se aplica al niño negro, y por el contrario se le aplican las leyes laborales". La Children's Act no prevé nada que pueda asegurar su protección y no impide que trabajen cuando deberían estar en la escuela. La ley contiene muy pocas disposiciones que protejan a los niños negros de determinados abusos de sus empleadores o que aseguren la igualdad de posición entre los niños negros y los blancos pese al hecho de que esta ley debería ser aplicable igualmente a los blancos y a los negros 132/.

131/ Liga contra la Esclavitud Child Labour in South Africa: General Review, Child Labour Series, Informe Nº 7, 1983.

132/ Ibid., págs. 73 a 76.

IV. DERECHO A LA EDUCACION

319. En un informe anterior (E/CN.4/1187), el Grupo Especial de Expertos describía la segregación racial en la enseñanza universitaria y el desarrollo de los movimientos estudiantiles entre estudiantes blancos y negros. En dos informes posteriores del Grupo (E/CN.4/1270 y E/CN.4/1311), se describían los boicots y disturbios organizados en las escuelas y universidades después de los levantamientos estudiantiles en Soweto de junio de 1976, que continuaron durante todo el año escolar 1977-78. Por último, en sus tres informes más recientes (E/CN.4/1429, E/CN.4/1485 y E/CN.4/1983/10), el Grupo Especial describía la nueva oleada de resistencia política por parte de los estudiantes de las escuelas y universidades durante el período 1980 a 1982.

A. Legislación pertinente

320. En sus informes anteriores, el Grupo Especial de Expertos resumía la legislación relativa a la enseñanza universitaria, así como las disposiciones de la política del Gobierno sobre la "educación bantú" (posteriormente denominada "educación negra"), que desde 1978 depende del Ministerio de Educación y Capacitación en lugar del Ministerio de Educación Bantú, pero que sigue fundada en la segregación.

321. En su último informe (E/CN.4/1983/10) el Grupo señaló que la nueva reglamentación que había entrado en vigor en 1982 limitaba el ingreso de alumnos negros en las escuelas.

322. En tal sentido, se había informado al Grupo que esta nueva reglamentación había afectado a 251 escuelas dependientes del Ministerio de Educación y Capacitación.

323. En el período que se examina el Grupo recibió información acerca de un proyecto de ley sobre los llamados contingentes universitarios (University Quota Bill), que fue aprobado por el Parlamento en junio de 1983. La ley en que, como consecuencia de dicha aprobación, se convirtió ese proyecto (Quota Act) suprimió la disposición en virtud de la cual la admisión de estudiantes negros en una universidad blanca tenía que ser objeto de una autorización individual del Ministerio, e instituyó en su lugar el sistema de contingentes.

324. Esta ley suscitó una fuerte oposición por parte de las universidades blancas, las cuales, aunque sus estudiantes y su personal sean blancos en su mayoría, "tienen a gala que la admisión en ellas esté basada en los méritos de cada estudiante". La ley fue también atacada a juzgar por la información disponible, por el Partido Federal Progresista, de oposición, y por los grupos opuestos al apartheid. Incliniéndose ante esas protestas, el Gobierno sudafricano accedió a suspender el sistema de contingentes. No obstante, el Ministro de Educación, Dr. Gerrit Viljden, declaró que, a pesar de la decisión de aplazar la aplicación de la ley, "la facultad de invocarla persistiría en la legislación". Dijo también que se restablecería el sistema anterior de "autorización individual" para la admisión de estudiantes negros en las facultades de medicina, odontología, veterinaria, farmacia, profesiones paramédicas, agrimensura y agricultura, aclarando que esos estudiantes seguirían siendo asignados en su mayoría a las universidades situadas en los "territorios patrios" negros.

El Ministro, que insistió en que la política del Gobierno era "que cada universidad siguiera estando fundamentalmente destinada a estudiantes de una raza", dijo que "el número de estudiantes negros admitidos" no rebasaría la tasa anual de aumento de las universidades" interesadas, y que se mantendría "el carácter de comunidad de las universidades" 133/.

325. Según las informaciones que ha recibido el Grupo, el Ministro de Educación y Formación Profesional ha reducido el número de autorizaciones ministeriales concedidas para la admisión de estudiantes negros en universidades blancas. En 1983 parece que sólo se expidieron 782 autorizaciones, frente a 1.183 en 1982 134/.

326. En 1982 el Ministerio había autorizado, según se informa, a 452 estudiantes a matricularse en el primer curso de la Universidad de Witwatersrand. Esta autorización fue otorgada a 168 negros en la Universidad de El Cabo, 288 en la Universidad de Natal y a 135 en la Universidad Rhodes. Por otra parte, se concedió una autorización ministerial a 10 negros en la Universidad de Stellebosch y a 91 en la Universidad de Port Elizabeth. En este contexto, según las informaciones, los comités representativos de la Universidad de El Cabo habían manifestado su oposición al sistema de contingentes y lo habían condenado formalmente; en cambio, la Universidad de Stellebosch había acogido, al parecer, favorablemente la nueva ley, en la que veían un reconocimiento de la autonomía universitaria 135/.

327. En lo que respecta a la insuficiencia flagrante de la enseñanza dispensada a los negros en Sudáfrica, las indicaciones estadísticas que figuran en el informe de la OIT son reveladoras: en efecto, mientras que sólo un 1,6% de blancos no había pasado de la enseñanza primaria, esa proporción era del 24,7% entre los asiáticos, del 59% entre las personas "de color" y del 84% entre los negros. En términos absolutos ello significaba que entre las personas que sólo habían recibido educación primaria había 32.000 blancos y 6.360.000 negros. Para cursar estudios secundarios se habían matriculado el 30% de los blancos, el 10% de los asiáticos, el 2% de las personas "de color" y el 3,3% de los negros y, en cuanto a los estudios superiores, los habían seguido el 16,7% de los blancos (330.000 personas), el 1,3% de las personas "de color" y el 0,2% de los negros (15.000 personas) 136/.

328. El informe concluye que, si bien las autoridades sudafricanas pretenden haber aumentado en los últimos años los recursos económicos destinados a los negros, las diferencias entre las razas en materia de gastos de educación apenas si se reduce, como se indica en el cuadro que figura a continuación 137/:

133/ The Guardian, 31 de agosto de 1983; Herald Tribune, 31 de agosto de 1983; The Times, 31 de agosto de 1983.

134/ Rand Daily Mail, 4 de marzo y 5, 13 y 14 de abril de 1983; The Citizen, 15 de abril de 1983; The Star, 20 de junio de 1983.

135/ Ibid.

136/ Oficina Internacional del Trabajo (OIT), Informe especial del Director General concerniente a la aplicación de la Declaración referente a la política de "apartheid" en Sudáfrica, Ginebra, 1983, pág. 22.

137/ Ibid., pág. 26.

Porcentaje del total
asignado para educación

Blancos	61,8
Personas "de color"	9,7
Asiáticos	4,6
Negros ("zonas blancas")	9,6
Negros ("territorios patrios" no independientes)	7,3
Otros departamentos del Estado	7,0

Dentro de las cifras citadas, el gasto per capita estimado por alumno (incluidos los gastos de capital) fue:

Rands

Blancos	1 169
Personas "de color"	234
Asiáticos	389
Negros ("zonas blancas")	91

La proporción de alumnos por profesor fue la siguiente:

Blancos	18
Personas "de color"	27
Asiáticos	24
Negros	48

B. Campañas estudiantiles contra la política oficial de
educación para los negros

329. Según informaciones comunicadas al Grupo de Expertos, durante el período que se examina se produjeron los incidentes que a continuación se exponen, incidentes que dieron lugar a enfrentamientos entre los estudiantes y la policía, en algunos casos con pérdida de vidas humanas:

- En mayo de 1982, unos 500 estudiantes de la Universidad de Fort Hare impidieron que el jefe del Ciskei, Sr. Lennox Sebe, y su comitiva asistieran a la ceremonia de graduación. Según algunas informaciones, la policía del Ciskei hirió con arma de fuego a dos estudiantes y detuvo a otros 25 138/;

138/ Véase el "Informe del Comité Especial contra el apartheid", Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 22 (A/37/22), pág. 107.

- Durante el juicio de 18 estudiantes que participaron en esta manifestación, el tribunal recibió una comunicación en la que se le informaba que la policía había utilizado látigos durante la manifestación 139/;
- Se informa asimismo que a algunos estudiantes se les aplicó la ley sobre la intimidación de 1982, Nº 72 (Intimidation Act). Durante el período que se examina, se condenó a tres estudiantes de Bloemfontein, llamados Oliver Mohapi, Jacob Khange y James Mothupi; acusados de distribuir octavillas en las que se pedía a los trabajadores que no acudieran a sus centros de trabajo el 16 de junio, aniversario de los acontecimientos de Soweto de 1976. El Sr. Mohapi fue condenado a 5 años de prisión y los Sres. Mothupi y Khange a 18 meses cada uno. No obstante, parece que fueron puestos en libertad bajo fianza, de 5.000 rands en el caso del Sr. Mohapi y de 1.000 en los otros dos 140/;
- El 2 de junio de 1983 más de 2.000 estudiantes, así como personal de todas las razas de la Universidad de Natal, efectuaron una marcha a pie a Pietermaritzburg en señal de protesta contra el proyecto de ley sobre los contingentes universitarios 141/;
- Unos 50 estudiantes resultaron heridos, y algunos de ellos fueron hospitalizados, a consecuencia de una intervención de la policía del "territorio patrio" de Lebowa, la cual, armada de porras, atacó los hoteles donde residían los estudiantes después de la manifestación celebrada en conmemoración de los acontecimientos de Soweto 142/;
- En julio de 1983, más de 2.000 estudiantes de cuatro escuelas de Soweto habían iniciado un movimiento de boicot de las clases. En la escuela Ibhongo, de Dlamini, los estudiantes que habían pedido la destitución de un director blanco fueron atacados por la policía, la cual, para dispersarlos, utilizó, según los informes, gases lacrimógenos y porras. En la Progress Secondary School de Pimville, más de 900 estudiantes participaron en una manifestación contra la sustitución de profesores africanos por profesores blancos. Durante esta manifestación varias personas, entre ellas algunos estudiantes así como un periodista, fueron, al parecer, detenidas 143/;
- En la Orlando High School más de 1.000 estudiantes negros iniciaron un movimiento de boicot de las clases para protestar contra el traslado de tres profesores que, según creen los estudiantes, han sido destituidos 144/

139/ Focus, Nº 45, marzo-abril de 1983 y Nº 46, mayo-junio de 1983.

140/ Ibid., Nº 46, mayo-junio de 1983.

141/ Sowetan, 3 de junio de 1983.

142/ International Herald Tribune, 18 y 19 de junio de 1983; Sowetan, 21 de junio de 1983; Rand Daily Mail, 22 de junio de 1983.

143/ Sowetan, 12 y 27 de julio de 1983; The Star, 19 y 21 de julio de 1983; Rand Daily Mail, 21 y 23 de julio de 1983; Financial Mail, 22 de julio de 1983.

144/ Rand Daily Mail, 16 de agosto de 1983.

- El 26 de agosto de 1983, miles de estudiantes negros de la Universidad de Fort Hare al este de El Cabo, boicotearon las clases como consecuencia de un incendio que según se informa causó daños muy considerables en los locales universitarios 145/.

C. Detención de estudiantes a causa de su oposición al apartheid

330. Según informaciones comunicadas al Grupo, el período que se examina estuvo caracterizado por un brusco aumento del número de estudiantes detenidos, sobre todo en la Universidad de Witwatersrand, debido al incremento de las actividades políticas en todo el país.

331. La policía sudafricana confirmó el 8 de septiembre de 1983 la detención de la Srta. Catherine Bernadette Hunter, miembro de la National Education Union of South Africa. La Srta. Hunter fue detenida el 6 de septiembre de 1983 con arreglo a la sección 9 de la Ley sobre la seguridad interna.

332. El 23 de agosto de 1983 fue también detenido el Sr. Carl Niehaus, estudiante de 23 años de la Universidad de Witwatersrand. El Sr. Niehaus, que es miembro de la organización Young Christian Students (YCS), fue detenido por la policía de seguridad en Yeoville al mismo tiempo que su prometida Jansie Lourens 146/. Ambos estudiantes, detenidos el 25 de agosto de 1983 con arreglo a la sección 29 de la Ley sobre la seguridad interna, comparecieron ante la Corte Suprema del Rand acusados de alta traición. Según las informaciones recibidas, el día de su comparecencia ante la Corte, el público empezó a cantar cantos de libertad. Intervino entonces la policía, que tomó el nombre de 51 personas que formaban parte del público 147/.

333. Esas detenciones parecen deberse a la decisión de la policía de atacar y detener de manera sistemática a los estudiantes que participan en actividades de oposición al apartheid. En efecto, según ciertas informaciones, la Srta. Hunter era la decimoquinta estudiante detenida en la Universidad de Witwatersrand; otros tres estudiantes que eran miembros del Azanian Students Movement (AZASM) habían sido detenidos este mismo año. Se trata de Ahmet Joomah, director de la secretaría de educación de dicho Movimiento, de Gary Moonsamy y de una tercera persona, conocida tan sólo con el nombre de "Salim", que no ha sido identificada 148/.

145/ Sowetan, 8 de agosto de 1983; Christian Science Monitor, 11 de agosto de 1983; The Guardian, 16 y 27 de agosto de 1983.

146/ Rand Daily Mail, 9 de septiembre de 1983.

147/ The Citizen, 27 de septiembre de 1983.

148/ Rand Daily Mail, 9 de septiembre de 1983.

V. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION

334. En el último informe del Grupo Especial de Expertos (E/CN.4/1983/10) se hacía referencia a varias disposiciones legislativas destinadas a aumentar los poderes de la policía para censurar la prensa. En el período que se examina se han planeado o aplicado otras medidas que pueden restringir gravemente la libertad de ésta.

A. Legislación pertinente

335. Según las informaciones de que dispone el Grupo, la legislación sudafricana relativa a la prensa y la información consta de más de cien leyes que imponen severísimas restricciones a las publicaciones. Entre las más importantes cabe citar la Ley de 1979 por la que se modifican las disposiciones relativas a la policía (Police Amendment Act) y según la cual constituye delito publicar cualquier información "falsa" acerca de las actividades de la policía en el ejercicio de sus funciones. La segunda ley por la que se modifican las disposiciones relativas a la policía, de 1980 (Second Police Amendment Act), prohíbe los reportajes sobre las operaciones antiguerrilla efectuadas por la policía. Según la Ley de 1979 por la que se modifican las disposiciones en materia de instrucción judicial (Inquests Amendment Act), constituye delito perjudicar, influenciar o anticipar las investigaciones efectuadas en el marco de una instrucción. La Ley de 1974 sobre las publicaciones (Publications Act), que se utiliza frecuentemente para prohibir ciertas publicaciones, se aplica para prohibir la importación, la distribución o la posesión de material.

336. En el período que se examina han entrado en vigor dos nuevas leyes destinadas a conferir a las autoridades diversas facultades para restringir la información y establecer un control sobre las publicaciones y la actividad de los periodistas.

337. La Ley Nº 84 de 1982 sobre la protección de la información (Protection of Information Act) amplía la definición de la información que no puede divulgarse. Esa ley sustituye a la Ley de 1969 sobre los secretos de Estado (Official Secrets Act), así como al artículo 10 de la General Law Amendment Act de 1972, y se adoptó para asegurar la protección contra la divulgación de ciertas informaciones. En particular, prohíbe la obtención o la reproducción de documentos o informaciones relativos a la defensa de la República, a cualesquiera cuestiones militares o de seguridad o a la prevención o la represión del terrorismo, con intención de ponerlos en conocimiento de un Estado extranjero, de una organización hostil o de otras instituciones o personas.

338. La segunda ley que ha entrado en vigor en esta materia en el período que se examina es la Ley Nº 98, por la que se modifican las disposiciones relativas al registro de periódicos (Registration of Newspapers Amendment Act), ley que se aprobó el 2 de junio de 1982 para conferir al Gobierno el poder legal de anular la inscripción de ciertos periódicos en el registro. En virtud de esa ley, que modifica la Ley sobre el registro de periódicos e impresos, así como la Ley sobre publicaciones, todos los periódicos o publicaciones han de estar registrados en un órgano de control y están sometidos al poder disciplinario de éste. El incumplimiento de esa obligación se

castigaría con la anulación por edicto de su inscripción en el registro. Para ser registrados de nuevo, necesitan la aprobación del Ministro del Interior. El proyecto de Ley fue aprobado a pesar de la firme oposición de todos los periodistas sudafricanos y de sus asociaciones.

339. Se ha establecido un nuevo órgano independiente de autodisciplina, el Consejo Sudafricano de los Medios de Información, que sustituirá en noviembre al actual Consejo de Prensa. El Consejo de los Medios de Información, que tendrá su sede en la Ciudad de El Cabo, presenta la novedad de que, por primera vez, unos representantes de la opinión pública -seleccionados por un ex magistrado del Tribunal de Apelaciones y dos ex magistrados del Tribunal Supremo- podrán participar en el enjuiciamiento de las denuncias de irregularidad presentadas contra esos medios.

340. Para ello se seleccionarán 14 representantes del público en general, es decir, de todos los sectores de la población, y 14 representantes de los medios de información, que podrán ser propietarios, redactores jefes o periodistas. Según el Sindicato Sudafricano de la Prensa, que anunció la creación del Consejo de Prensa, éste tiene por finalidad brindar al público y a los órganos que tengan quejas legítimas contra un diario, revista, emisora de radio o televisión, un medio rápido y eficaz de resolver sus diferencias. El Consejo controlará asimismo las normas de profesionalismo de los medios de comunicación, examinará los acontecimientos que puedan restringir la información del público, e investigará y dará a conocer la "actitud de personas, empresas y departamentos gubernamentales respecto de los periódicos y otros medios de información".

341. El Consejo de los Medios de Información puede imponer sanciones, incluso multas, a los miembros del Sindicato de Prensa y tendrá la facultad de ordenar la publicación de correcciones. Las audiencias oficiales, similares al juicio oral ante los tribunales, han sido sustituidas por sesiones de conciliación. Si ésta fracasa, la cuestión se remite al Consejo, el cual la estudiará en una sesión presidida por una persona que tenga la experiencia jurídica necesaria para garantizar un examen imparcial 149/.

D. Análisis de la información obtenida

342. En su testimonio ante el Grupo Especial de Expertos (596ª sesión), el Sr. Charles Anthony Holiday, confirmó que la prensa sudafricana, incluida la prensa de oposición, estaba sometida a un centenar de leyes que restringían el ámbito de la información sobre temas sociales y políticos. En virtud de la Ley sobre las prisiones (Prisons Act), la prensa no podía publicar nada sobre las prisiones sin autorización previa. La Ley sobre el terrorismo (Terrorism Act) y la Ley sobre las reuniones sediciosas (Riotous Assemblies Act) imponían asimismo limitaciones a la prensa. El testigo declaró que, como periodista, no podía publicar las opiniones de organizaciones prohibidas como el African National Congress o de personas proscritas. El número de periodistas dispuestos a escribir artículos que reflejasen la situación real en Sudáfrica y en Namibia estaba disminuyendo a causa del hostigamiento de que eran objeto, y los consejos de administración de los periódicos estaban cada vez más dispuestos a seguir

las orientaciones del Gobierno sudafricano. El testigo habló de su propia experiencia cuando había sido detenido el 28 de julio de 1976 por las fuerzas de policía dirigidas por el Comandante Tommy van Tonder, quien le había comunicado que quedaba detenido en virtud del artículo 6 de la Ley sobre el terrorismo. Refiriéndose a las dificultades que entrañaba actualmente el ejercicio del periodismo en Sudáfrica, el testigo confirmó que, por desgracia, la prensa no había divulgado los comentarios hechos por el juez en su proceso.

343. En el mismo contexto otro testigo, anónimo, declaró ante el Grupo que la prensa sudafricana, aunque técnicamente muy desarrollada, estaba severamente controlada, en particular en lo relativo a la información acerca de los detenidos y de las cárceles.

344. Según informaciones comunicadas al Grupo Especial de Expertos, unos periodistas de Johannesburgo habían sido agredidos por la policía sudafricana cuando asistían a un desplazamiento forzoso de miembros de la población negra. Al parecer, periodistas del Rand Daily Mail y del Star habían sido golpeados por la policía cuando tomaban fotos del desplazamiento de la población del campamento de ocupantes sin título de Katlehong, al sudeste de Johannesburgo. Entre las 93 personas desplazadas había mujeres, así como 24 niños 150/.

345. Por otra parte, se informa que 22 periodistas sudafricanos -entre los que figuraban algunos blancos-, que habían sido detenidos el 6 de octubre de 1983 en Johannesburgo cuando participaban en una manifestación de protesta contra las agresiones sufridas por ocho de sus colegas en la evacuación del campamento de ocupantes sin título de Katlehong, habían sido liberados tras notificárseles que estaban acusados de "participación en una reunión ilegal" 151/.

346. Según informaciones recientes, ha sido liberado el Sr. Charles Nqakula, Presidente del Sindicato de periodistas negros de Sudáfrica (South Africa's Black Journalists Union), que fue detenido por la policía de seguridad el 17 de agosto de 1983 en el "territorio patrio" del Ciskei 152/.

347. En un proceso a puerta cerrada, el tribunal regional de Johannesburgo declaró a los editores del Rand Daily Mail y del Sunday Times of Johannesburg, así como a un periodista que trabajaba para ambos periódicos, culpables de haber divulgado informaciones sobre el Servicio Nacional de Investigación en unos artículos publicados en abril de 1982 y los condenó por infracción de la Official Secrets Act al pago de multas y a penas de prisión, cuya aplicación dejó en suspenso. Contra un seminario Afrikaans, el Rapport, se formularon acusaciones análogas. La cuestión se planteó en relación con artículos procedentes de las Seychelles y referentes a un antiguo agente del Servicio Nacional de Investigación presuntamente detenido en la tentativa de golpe de Estado de las Seychelles de noviembre de 1981. En esos artículos, los periodistas informaban acerca de la visita a las Seychelles, a principios de 1982, de dos dirigentes del Servicio de Investigación sudafricano, que trataban de determinar la importancia de las

150/ The Guardian, 6 de octubre de 1983.

151/ Le Monde, 9 y 10 de octubre de 1983.

152/ International Herald Tribune, 29 de septiembre de 1983.

informaciones divulgadas por el agente del Servicio después de su detención. Se señaló que el proceso constituía un precedente jurídico para la interpretación de la Protection of Information Act, que había entrado en vigor en junio de 1982 y reemplazaba a la Official Secrets Act, y permitía por vez primera medir los límites impuestos a la libertad de prensa por la nueva ley 153/.

348. Según diversas informaciones que han llegado a conocimiento del Grupo, el Sr. Allister Sparks, corresponsal del Washington Post, del Economist y del Observer de Londres y antiguo redactor jefe del Rand Daily Mail, había sido objeto de un registro de su oficina en marzo de 1983. El Sr. Sparks había infringido, al parecer, las prohibiciones impuestas a la Sra. Winnie Mandela, contra la que se había dictado una orden de inhabilitación de varios años de duración, al entregar artículos acerca de ella al Washington Post y al Observer en junio y julio de 1982. A este respecto, procede recordar que está prohibido que la prensa publique artículos sobre las personas que son objeto de órdenes de inhabilitación o publique fotografías de ellas, y que esas personas no tienen derecho a reunirse con más de una persona a la vez. El incidente provocó amplias protestas, especialmente por parte de la Asociación de corresponsales de prensa extranjeros y del Instituto de la Prensa Internacional. Se dice que el Sr. Sparks declaró que el registro formaba parte de una campaña organizada por el Gobierno para hostigar a la prensa nacional y extranjera en Sudafrica, y que los artículos sobre la Sra. Mandela no eran más que un pretexto 154/.

349. También se informa que el Gobierno sudafricano pidió a cuatro grandes grupos de prensa sudafricanos que proporcionasen información sobre todos sus empleados extranjeros. Esa información se pedía "para efectuar verificaciones y prevenir toda traba en el momento en que se intensificase más adelante, durante el año 1983, la aplicación de la legislación relativa al control de los extranjeros" 155/.

350. Según otras informaciones, el jefe de la policía sudafricana había presentado al Consejo de la Prensa una denuncia contra el Rand Daily Mail por la forma en que había dado cuenta durante un año aproximadamente del caso del Dr. Neil Aggett 156/.

351. Al parecer, la policía de seguridad había confiscado más de 60 documentos, escritos diversos y folletos, a la Sra. Gwen Lister, corresponsal política del Windhoek Observer, a su llegada al aeropuerto de Johannesburgo de regreso de la Conferencia Internacional en Apoyo a la Lucha del Pueblo Namibiano por la Independencia, celebrada en París en abril de 1983. La Sra. Lister declaró que sus cuadernos de notas, su diario personal y su invitación oficial de las Naciones Unidas a la Conferencia de París habían

153/ The Guardian, 5 de marzo de 1983; The Times, 3 y 5 de marzo de 1983; Focus, Nº 44, enero-febrero de 1983.

154/ The Citizen, 17 de marzo y 6 de abril de 1983; International Herald Tribune, 17 y 19 de marzo y 6 de abril de 1983; The Times, 17 y 18 de marzo de 1983; Le Monde, 18 de marzo de 1983; The Economist, 19 y 25 de marzo de 1983.

155/ The Guardian, 14 de marzo de 1983; The Economist, 12 de marzo de 1983; The Times, 8 de marzo de 1983; Rand Daily Mail, 16 de abril de 1983; The Citizen, 21 de abril de 1983.

156/ Rand Daily Mail, 25 de abril de 1983.

sido fotocopiados por los servicios de seguridad. Se dice que un portavoz de esos servicios en Pretoria declaró que la policía estaba examinando las afirmaciones de la Sra. Lister, a las que respondería oportunamente 157/.

352. Según las informaciones comunicadas al Grupo Especial de Expertos, los casos de detención y enjuiciamiento de periodistas eran considerados como el problema que causaba más preocupación; otros dos motivos de inquietud los constituían las molestias con que se hostigaba a los corresponsales extranjeros y "la superabundancia de leyes relativas a la prensa" 158/.

353. Por otra parte, se informa que un diputado de la oposición había indicado la posibilidad de que se impusieran restricciones a la publicación de los debates en el Parlamento, en particular en lo relativo al papel de Sudáfrica en el escándalo del petrolero "Salem". Al parecer, el Gobierno había tratado también de prohibir la divulgación del contenido de las declaraciones efectuadas en el Parlamento acerca de detalles sobre los fondos utilizados por el Gobierno para la compra de petróleo robado por agentes internacionales que actuaban de manera fraudulenta. En virtud de las disposiciones de la Petroleum Products Amendment Act, está estrictamente prohibida la publicación de información sobre las compras y el suministro de petróleo. Sin embargo, según las disposiciones de la Ley sobre los poderes y privilegios del Parlamento (Powers and Privileges of Parliament Act), los diputados tienen una completa libertad de expresión. Según las últimas informaciones, parece que el Gobierno va a revisar esa situación 159/.

157/ Ibid., 4 de mayo de 1983.

158/ Ibid., 19 de mayo de 1983.

159/ Focus, Nº 46, mayo-junio de 1983.

VI. VIOLACIONES DE LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LOS
ESTADOS VECINOS DE SUDÁFRICA

354. Desde hace muchos años, el Grupo Especial de Expertos ha estado recibiendo informes sobre las agresiones que cometen las fuerzas armadas sudafricanas contra los Estados vecinos de Sudáfrica, agresiones que han causado importantes daños materiales y han hecho innumerables víctimas entre la población civil, con inclusión de mujeres y niños.

355. Esa política se manifiesta en las agresiones reiteradamente cometidas por las fuerzas militares sudafricanas contra el territorio angoleño (véase la segunda parte, relativa a Namibia), en las incursiones a través de las fronteras de Zambia y en el adiestramiento y armamentos de grupos mozambiqueños que han lanzado ataques contra las carreteras y los medios de transporte aéreo así como contra el oleoducto que enlaza Zimbabwe con el puerto de Beira, en Mozambique 160/.

356. En el período que se examina, se han señalado en particular a la atención del Grupo Especial de Expertos los siguientes casos de violaciones de la integridad territorial de los Estados vecinos de Sudáfrica:

- El 9 de diciembre de 1982, Sudáfrica lanzó un ataque contra Maseru, capital de Lesotho, en el que resultaron muertas 42 personas, incluidos 12 ciudadanos de Lesotho. A este respecto, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, gravemente preocupado por el acto premeditado de agresión de Sudáfrica, en violación de la soberanía, del espacio aéreo y de la integridad territorial de Lesotho, aprobó el 15 de diciembre de 1982 la resolución 527 (1982), en la que condenaba enérgicamente al régimen de apartheid de Sudáfrica por esa agresión premeditada, que constituía una violación flagrante de la soberanía y la integridad territorial de Lesotho, y pedía que Sudáfrica pagase una indemnización plena y adecuada a ese país por las pérdidas humanas y materiales resultantes de dicho acto. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 37/101, de 14 de diciembre de 1982, condenó asimismo a Sudáfrica por su invasión de Lesotho 161/.
- En junio de 1983 se efectuaron una serie de ataques contra la aldea de Mohale Hoek, en Lesotho, que causaron la muerte de tres personas. Según las informaciones recibidas se efectuaron otros tres ataques coordinados procedentes del territorio sudafricano contra diferentes aldeas de Lesotho, y el Gobierno de este país transmitió una nota de protesta a las autoridades sudafricanas.
- En agosto de 1983, tropas sudafricanas ocuparon, según se informa, el municipio de Cangambe, en la provincia de Moxico (Angola), tras un bombardeo aéreo intenso con aviones Impala y Canberra 162/.

160/ Véase "La situación militar en Namibia y en relación con Namibia", informe del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia presentado en la Conferencia Internacional en Apoyo a la Lucha del Pueblo Namibiano por la Independencia (París, 25 a 29 de abril de 1983) (A/CONF.120/3-A/AC.131/91), párr. 48.

161/ Ibid., párrs. 67 y 69.

162/ Véase el telegrama de fecha 15 de agosto de 1983 dirigido al Secretario General por el Ministro adjunto de Relaciones Exteriores de Angola (S/15929).

- El 21 de agosto de 1983, elementos sudafricanos lanzaron un ataque contra las instalaciones de la Empresa Minera de Mozambique, en la provincia de Zambesia. En el ataque fueron asesinados cuatro trabajadores de la empresa. Además, al retirarse los asaltantes armados secuestraron a dos mujeres y dos niños pequeños, todos ellos de nacionalidad mozambiqueña 163/.
- Según las informaciones recibidas, el jefe Gatsina Buthelezi de KwaZulu ha declarado que el Gobierno sudafricano está reduciendo a Lesotho a una situación semejante a la de los "territorios patrios independientes". El jefe Buthelezi agrega que el Gobierno de Pretoria tiene los mismos proyectos respecto de Botswana, Swazilandia, Zimbabwe y Mozambique 164/.
- En Botswana, la táctica desestabilizadora de Sudáfrica se manifiesta de diversas maneras: violaciones e incursiones fronterizas; ataques no provocados contra unidades de las fuerzas de defensa de Botswana que patrullan a lo largo de la frontera entre Botswana y Namibia; violaciones del espacio aéreo de Botswana por aviones militares sudafricanos; secuestro de sudafricanos refugiados en Botswana; e infiltración de agentes de diversa índole que constantemente espían y hostigan a la comunidad de refugiados 165/.

357. En septiembre de 1983, el Ejército de Liberación de Lesotho, organización rebelde que, según se cree, actuaba en coordinación con soldados sudafricanos, lanzó un ataque de ocho horas contra Lesotho. Ese ejército es el ala militar del Partido del Congreso de Basutolandia, partido de oposición exiliado. La batalla tuvo lugar en los alrededores de la Misión Católica de Maryland, cerca de la frontera sudafricana. Lesotho formuló una queja a Sudáfrica, y ésta negó que sus soldados hubiesen intervenido en ningún combate en su frontera con Lesotho.

358. El mismo mes, Lesotho se vio obligado por presiones económicas de Sudáfrica a aceptar que los refugiados políticos se reasentasen en otros países. Esos refugiados eran sobre todo miembros del African National Congress (ANC) y del Congreso Panafricano, partidos a los que se ha declarado ilegales, y el primer grupo fue trasladado a Mozambique. El Gobierno de Lesotho declaró que no tenía otra solución, ya que Sudáfrica había impuesto severas restricciones en la frontera y permitía incursiones de los rebeldes a través de ésta. Sudáfrica alega que los guerrilleros del ANC se valen de su condición de refugiados para organizar y lanzar ataques desde Lesotho. Anteriormente, en agosto, el Gobierno de Lesotho había detenido a cuatro miembros del ANC un intento de apaciguar a Sudáfrica y para "demostrar que no toleraremos que los refugiados utilicen a Lesotho como trampolín de violencia contra Sudáfrica o contra cualquier otro Estado", según declaró el Ministro de Información de Lesotho 166/.

163/ Véase el comunicado emitido por el Gobierno de la República Popular de Mozambique (A/38/371 - S/15944, anexo).

164/ The Star, 15 de agosto de 1983.

165/ Véase "La situación militar en Namibia...", op. cit., párr. 58.

166/ The Guardian, 18 de agosto de 1983; The Times, 10 de septiembre de 1983; International Herald Tribune, 13 de septiembre de 1983.

359. El 17 de octubre de 1983 por la mañana, Sudáfrica atacó con bombas las oficinas del African National Congress en Mozambique, en lo que el Ministro de Defensa sudafricano llamó "una operación preventiva". El Ministro, General Magnus Malan, dijo que el ataque lo había realizado "un pequeño grupo especial de las fuerzas de defensa sudafricanas". La incursión, ampliamente publicada en los medios de información de Sudáfrica, "puso de relieve la vulnerabilidad" de Maputo, que está sólo a 40 millas de la frontera sudafricana. En el ataque resultaron heridas cinco personas, tres de las cuales eran miembros del ANC y las otras dos eran mozambiqueños, "que se cree vivían en el edificio". La oficina del ANC servía principalmente de centro de información, donde el público podía obtener publicaciones del ANC, y los periodistas podían comunicar con la organización. El General Malan había descrito el blanco del ataque como un centro de planificación del ANC, donde "se planeaban, dirigían y apoyaban actos de terrorismo como el de la semana anterior contra el depósito de gasolina de la ciudad de Warmbaths, en el Transvaal". No obstante, los observadores dijeron que "no parecía probable que las oficinas fueran utilizadas por altos funcionarios del NAC o para planificación", afirmando que en ella había pocas precauciones de seguridad, salvo una puerta que cerraba la escalera al tercer piso, que es donde está la oficina. Algunos observadores consideraron también que el ataque era "una prueba de la determinación de Pretoria de intimidar a sus vecinos negros para que limitaran la actividad del ANC en sus territorios". Se dijo que el Ministro de Relaciones Exteriores de Sudáfrica, Sr. Roelof "Pik" Botha, había declarado en una "reciente entrevista periodística" que el ANC "debía marcharse" (de los Estados vecinos). "El objetivo de los ataques de represalia... (era) doble: en primer lugar, servir de advertencia a los países afectados y, en segundo lugar, dar a los conservadores blancos del país la seguridad de que la leve mitigación del apartheid por el Gobierno no implica un ablandamiento de la resistencia al nacionalismo negro" 167/.

Utilización de armas químicas

360. Un caso considerado sumamente inquietante por un testigo, el Sr. Gavin Gawthra (601ª sesión), es el de la utilización de armas químicas por las fuerzas armadas sudafricanas en el marco de algunas de sus actividades. El testigo, representante de la South African War Resistance, organización de objetores de conciencia, proporcionó a los miembros del Grupo Especial de Expertos un ejemplar de Resister, publicación de su organización, en el que se indicaba que Sudáfrica estaba fabricando armas químicas, incluido un proyectil binario con gas neurotóxico, que había una fábrica para ello, y que probablemente ya se había usado en Argelia. Según el testigo, un desertor de las fuerzas armadas sudafricanas había afirmado que se había usado un "arma biológica" dirigida contra la población negra, y había descrito nuevos métodos de tortura como inyectar morfina a los detenidos hasta conseguir su adicción a la droga y luego retirarla, así como la inyección de éter debajo de las uñas. Había habido también informes de que a un preso se le había llevado a ver un cuarto lleno de cabezas de sus compañeros.

361. A este respecto, el mismo testigo convino en que sólo tenía pruebas circunstanciales de la existencia de las nuevas armas mencionadas, pero su organización estaba dispuesta a estudiar en serio la cuestión, y añadió que en la Universidad de Sudáfrica existía una sección de ingeniería genética, y en Western Cape una dependencia especial, para supervisar actividades de guerra biológica/química. En conclusión, el testigo consideró que esas afirmaciones debían tomarse en serio e invitó al Grupo a investigar esas prácticas, que eran contrarias a las convenciones internacionales.

167/ Rand Daily Mail, 18 de octubre de 1983; The Times, 18 de octubre de 1983; The Guardian, 18 de octubre de 1983; International Herald Tribune, 18 de octubre de 1983.

Segunda parte

NAMIBIA

INTRODUCCION

362. En su último informe, el Grupo Especial de Expertos examinó las medidas ilegales utilizadas por Sudáfrica para seguir manteniendo su jurisdicción sobre Namibia mediante la consolidación de estructuras gubernamentales internas, supuestamente autónomas. Se evocaban también los esfuerzos de la comunidad internacional encaminados a aplicar la propuesta para un arreglo pacífico formulada en las resoluciones 435 (1978) y 439 (1978) del Consejo de Seguridad y aprobadas el 29 de septiembre y el 13 de noviembre de 1978, respectivamente. Asimismo se señalaban los constantes esfuerzos para aplicar un arreglo pacífico mediante negociaciones entre todas las partes interesadas; el establecimiento de un censo de población en Namibia; la ulterior militarización de Namibia y la escalada de los ataques contra personas civiles y centros de refugiados en Angola; y la intimidación masiva, los malos tratos, secuestros y asesinatos de civiles en Namibia septentrional, perpetrados en gran escala por las fuerzas sudafricanas.

363. Los hechos nuevos más importantes señalados a la atención del Grupo Especial de Expertos durante el período que se examina fueron la continuación de los esfuerzos destinados a lograr un arreglo pacífico mediante negociaciones de todas las partes interesadas; las medidas adoptadas por el Secretario General para aplicar el mandato que le había confiado el Consejo de Seguridad y en especial las nuevas iniciativas adoptadas con miras a reiniciar el proceso de consultas entre las partes interesadas; la escalada de los ataques efectuados por Sudáfrica contra las poblaciones civiles y los centros de refugiados en Angola; la intensificación de las detenciones y las medidas intimidatorias dirigidas contra los miembros y simpatizantes de la South West Africa People's Organization (SWAPO) así como contra otras personas; las malas condiciones de detención en que se mantenía a los namibianos capturados.

364. Sobre la base de estas comprobaciones, el Grupo Especial de Expertos ha concluido que las circunstancias que llevaron a la Asamblea General a poner fin al mandato de Sudáfrica en 1966 no han cambiado mucho desde entonces y que la situación de Namibia no ha mejorado en lo que respecta al disfrute de los derechos humanos. Mientras no se haya logrado una solución política general de la cuestión namibiana, las autoridades sudafricanas seguirán aplicando en Namibia su política de apartheid. En tal sentido la explotación económica, la discriminación racial y el apartheid, la brutal represión política contra los miembros y simpatizantes de la SWAPO, la militarización de Namibia y los reiterados ataques contra Angola y los países vecinos de Sudáfrica seguan caracterizando la presencia sudafricana en Namibia.

1. Actividades encaminadas a lograr un arreglo pacífico

365. En vista del fracaso de las conversaciones preliminares celebradas en Ginebra en 1981 y de la intransigencia de Sudáfrica, el Consejo de Seguridad aprobó su resolución 532 (1983) en la cual: a) exhortaba a Sudáfrica a que asumiese un firme compromiso y se declarase dispuesta a acatar la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad para la independencia de Namibia; b) exhortaba además a Sudáfrica a que cooperase sin tardanza y plenamente con el Secretario General de las Naciones Unidas a fin de facilitar la aplicación de la resolución 435 (1978) para la pronta

independencia de Namibia; y c) decidía encargar al Secretario General que celebrase consultas con las partes en la cesación del fuego propuesta, con miras a asegurar la rápida aplicación de la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad. Por último, el Consejo de Seguridad, pedía al Secretario General que le informase lo antes posible acerca de los resultados de dichas consultas, a más tardar el 31 de agosto de 1983. En consecuencia, el Secretario General ha presentado un informe adicional sobre Namibia (S/15943) que contiene las comprobaciones y conclusiones que figuran a continuación.

366. Después de múltiples consultas e intercambios de puntos de vista con el Grupo de Contacto Occidental, los Estados de primera línea, Nigeria, la SWAPO y la Organización de la Unidad Africana, así como con Sudáfrica, sobre los diversos aspectos de la participación de las Naciones Unidas en la aplicación de la resolución 435 (1978), el Secretario General comprobó que se habían logrado progresos considerables sobre todo en lo que se refiere a la composición y el despliegue del componente militar del GANUPT (Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición).

367. En cuanto al tipo de sistema electoral que debía aplicarse para elegir a los miembros de la Asamblea constituyente, se había llegado a un acuerdo para aplicar ya sea un sistema de representación proporcional o bien uno de representación por circunstancias geográficas. En tal sentido los Estados de primera línea y la SWAPO insistieron ante el Secretario General para que se llegara a un arreglo sobre el sistema electoral antes de la aplicación de la resolución 435 (1978). En ese contexto, el Grupo de Contacto Occidental decidió proseguir sus consultas con todas las partes.

368. Sin embargo, el Secretario General comprobó en su informe que durante el período examinado fue preciso tener en cuenta otras cuestiones en las negociaciones sobre Namibia, cuestiones que no se hallaban relacionadas con la resolución 435 (1978) y no fueron planteadas ni discutidas en anteriores negociaciones: se trataba del vínculo establecido entre la aplicación de la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad y la cuestión del retiro de las tropas cubanas estacionadas en Angola. En tal sentido, las autoridades sudafricanas esperaban que la resolución podría aplicarse en 1983 a condición de que se llegase a un acuerdo sobre el retiro de las tropas cubanas en Angola. Por el contrario, los Estados de primera línea y el Presidente de la SWAPO subrayaron que era importante dissociar el proceso de descolonización de Namibia de la cuestión de la presencia de las tropas cubanas en Angola.

369. En cuanto a la creación en Namibia de un consejo constituyente, el Secretario General insistió ante el Gobierno sudafricano sobre la necesidad de respetar las disposiciones de las resoluciones 435 (1978) y 439 (1978) del Consejo de Seguridad relativas al no reconocimiento por las Naciones Unidas de toda elección organizada sin control exterior.

370. A la luz de las consultas emprendidas por el Secretario General y de los resultados obtenidos, el Secretario General llegó a la conclusión de que el hecho de que aún no se hubiera aplicado la resolución 435 (1978) comprometía las posibilidades de un porvenir pacífico y próspero para toda la región. Si bien para las Naciones Unidas las únicas cuestiones que seguían en suspenso eran la elección del

sistema electoral y algunos problemas que debían resolverse en cuanto al GANUPT y su composición, el Secretario General estimaba que, en realidad, se habían logrado progresos en el sentido de que casi se había llegado a un acuerdo sobre las modalidades de aplicación de la resolución 435 (1978). Sin embargo el aspecto positivo de esta evolución quedaba oscurecido por problemas que no habían sido planteados y ni siquiera previsto al momento de aprobarse la resolución 435 (1978), ni tampoco durante las negociaciones realizadas anteriormente bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Estos problemas parecían constituir ahora el principal obstáculo a la ejecución del plan de las Naciones Unidas.

371. Los intentos de modificar el plan de las Naciones Unidas y de establecer un vínculo entre la cuestión de Namibia y la presencia de fuerzas cubanas en Angola, fueron objeto de denuncias y del rechazo de un cierto número de instancias internacionales.

372. En un comunicado final ^{168/}, los Ministros de Relaciones Exteriores y los Jefes de Delegación de los países no alineados presentes en el trigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General afirmaron que los intentos de vincular la independencia de Namibia a la retirada de las fuerzas cubanas de Angola eran incompatibles con la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad y, en consecuencia, inaceptables.

373. La Asamblea General reafirmó esta posición en su resolución 37/233 B de 20 de diciembre de 1982, en la cual rechazó firmemente los intentos de los Estados Unidos de América y Sudáfrica por establecer un vínculo entre la independencia de Namibia y la retirada de las fuerzas cubanas de Angola.

374. En una declaración política publicada al terminar la Séptima Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Nueva Delhi del 7 al 12 de marzo de 1983, los Jefes de Estado o de Gobierno rechazaron de la manera más categórica el vínculo entre la independencia de Namibia y la retirada de las fuerzas cubanas de Angola aducido por el Gobierno de los Estados Unidos. Subrayaron que la noción del vínculo, que era totalmente incompatible con la letra y el espíritu de la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad, constituía un obstáculo a la aplicación del plan de las Naciones Unidas para la independencia de Namibia.

375. En la Declaración de París relativa a Namibia aprobada el 29 de abril de 1983 por la Conferencia Internacional de Apoyo a la Lucha del Pueblo Namibiano por la Independencia (París, 25 a 29 de abril de 1983) ^{169/}, la Conferencia rechazó firmemente los continuos intentos de los Estados Unidos y del régimen de Sudáfrica por obstruir la aplicación de la resolución 435 (1978) y establecer cualquier vinculación o paralelismo entre la independencia de Namibia y cuestiones alejadas e

^{168/} A/37/540 y S/15454, anexo. Véase el texto impreso en Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo séptimo año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1982.

^{169/} Informe de la Conferencia Internacional en Apoyo a la Lucha del Pueblo Namibiano por la Independencia (A/CONF.120/13), párr.190.

improcedentes, particularmente el retiro de las fuerzas cubanas de Angola, y subrayó que la persistencia de dichos intentos no sólo retrasaba el proceso de descolonización de Namibia, sino que constituía además una injerencia ilegítima y abierta en los asuntos internos de Angola.

2. Acciones encaminadas a la imposición de un arreglo interno

376. Durante el período que se examina, Sudáfrica continuó consolidando en Namibia las estructuras políticas internas que se presentan como autónomas. En su último informe (E/CN.4/1983/10) el Grupo Especial de Expertos tomó nota de la decisión del Gobierno sudafricano de enmendar la constitución interna y modificar la composición del Consejo de Ministros. En ese contexto, el Grupo tuvo conocimiento de informaciones relativas a las conversaciones realizadas por las autoridades sudafricanas con un cierto número de partidos políticos e importantes hombres de negocios en cuanto a la creación de un poder central más eficaz en Namibia.

377. Durante el período examinado, se señaló a la atención del Grupo Especial de Expertos el anuncio, efectuado a fines de 1982, sobre la celebración de elecciones internas en el territorio namibiano en febrero de 1983 bajo el control de las autoridades sudafricanas. En efecto, al no haberse podido imponer un "arreglo interno" al pueblo namibiano con las elecciones ilegales celebradas del 4 al 8 de diciembre de 1978, el Administrador General había anunciado oficialmente en junio de 1983 un proyecto de creación del Consejo de Estado encargado de elaborar una nueva constitución para Namibia. Según las informaciones, los trabajos debían comenzar con una reunión de los principales partidos políticos de Namibia, con miras a elaborar un proyecto de constitución. Según las mismas fuentes, podría invitarse a la SWAPO a que participase en las labores de este órgano. Sin embargo, un portavoz oficial de la SWAPO declaró que no había posibilidad alguna de que la SWAPO participase en estos trabajos y que era imposible que formase parte de un sistema creado por el Administrador General mientras que algunos de sus miembros estaban sujetos a medidas de residencia forzosa o detenidos 170/.

378. Según informaciones llegadas a conocimiento del Grupo, el Consejo de Estado habría sido instalado el 18 de julio de 1983 mediante una proclama del Administrador General en nombre de las autoridades sudafricanas (proclama AG 14 relativa a la instalación de un Consejo de Estado para el Sudoeste Africano). La creación de dicho órgano pone de relieve un nuevo intento del Gobierno sudafricano por imponer un "arreglo interno" en Namibia y compromete la aplicación de la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad 171/.

3. Militarización de Namibia y ataques contra Angola

379. En su informe anterior (E/CN.4/1983/10), el Grupo Especial de Expertos señaló a la atención el aumento del poderío militar de Sudáfrica y Namibia y los ataques casi continuos contra Angola. Por otra parte, el Grupo tomó nota de la intensificación

170/ Rand Daily Mail, 7 de junio de 1983; The Star, 13 de junio de 1983; véase igualmente el informe del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia a la Conferencia Internacional en Apoyo a la Lucha del Pueblo Namibiano por la Independencia titulado "Acontecimientos políticos relacionados con Namibia" (A/CONF.120/7-A/AC.131/94).

171/ Focus, Nº 48, septiembre-octubre de 1983.

de la lucha armada de la SWAPO contra las fuerzas sudafricanas que ocupaban ilegalmente Namibia. Durante el período examinado se lanzaron otros ataques importantes contra Angola, y Sudáfrica siguió reforzando su poderío y su presencia militar en Namibia.

380. Según las informaciones de que disponía el Grupo, la situación en Namibia estaba condicionada por la presencia masiva del ejército sudafricano en todo el territorio de Namibia y más particularmente en el Norte. El total de los efectivos de las Fuerzas de defensa sudafricana (SADF) en Namibia se calculaba en 100.000 hombres. La represión había adoptado la forma de ataques sistemáticos contra los civiles para impedirles que prestasen ayuda a la SWAPO. Estos ataques habían tenido por consecuencia matanzas, desapariciones y detenciones así como muertes ocurridas durante la detención.

381. Según las informaciones de que tuvo conocimiento el Grupo, los gastos militares constituyen el componente más importante del presupuesto de Sudáfrica. Si bien los créditos asignados a la defensa y a la seguridad eran difíciles de calcular, puesto que figuraban en rúbricas ajenas a la defensa, durante el período examinado el presupuesto de defensa aumentó considerablemente pasando de 1,8 miles de millones de rand en 1979-1980 a 3.000 millones de rands en 1982-1983. Según una declaración formulada en Londres por el Sr. Brian Wood, miembro del Namibia Support Committee (Londres), el Gobierno sudafricano gastaría más de 734 millones de rands anuales en las fuerzas militares que se encuentran en Namibia, así como en las fuerzas territorial y de policía estacionadas en Namibia 172/.

382. Sirviéndose del territorio internacional de Namibia, Sudáfrica ha cometido en varias ocasiones actos de agresión contra Angola, destruyendo varias ciudades, provocando importantes daños materiales y sembrando la destrucción. Esta política tiene su expresión en los reiterados actos de agresión perpetrados contra el territorio de Angola y la ocupación de dicho territorio, las incursiones en violación de las fronteras de Zambia y el entrenamiento y armamento de grupos mozambiqueños que lanzan ataques contra los caminos y los enlaces aéreos así como contra el oleoducto que conecta Zimbabwe con el puerto de Beira en Mozambique 173/.

383. Durante el período que se examina, las fuerzas armadas sudafricanas estacionadas en Namibia lanzaron un cierto número de ataques importantes contra Angola. El 21 de julio de 1982, once aviones "Mirage" sudafricanos atacaron la ciudad de Cahama, situada a 150 km de la frontera entre Angola y Namibia. Este ataque habría hecho 22 muertos y 42 heridos entre los civiles y el personal militar.

384. Según una declaración efectuada por el Sr. Paulo Jorge, Ministro de Relaciones Exteriores de Angola, se hallaban concentradas en las fronteras meridionales de Angola fuerzas sudafricanas integradas por cuatro brigadas, un regimiento independiente, 40 vehículos blindados, 200 piezas de artillería y morteros, 60 aviones de caza y 30 helicópteros 174/.

172/ Véase el informe del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia a la Conferencia Internacional en Apoyo a la Lucha del Pueblo Namibiano por la Independencia titulado "La situación militar en Namibia y en relación con Namibia" (A/CONF.120/3 y A/AC.131/91), párr. 40.

173/ Ibid., párr. 48.

174/ Ibid., párr. 51.

385. Diez personas perdieron la vida en las inundaciones que fueron consecuencia de los ataques lanzados en enero de 1983 contra la represa de Lomaun, situada en la provincia de Benguela, y considerada como la segunda represa de Angola en orden de importancia 175/.

386. Según las informaciones comunicadas al Grupo Especial de Expertos, durante los meses de enero y febrero de 1983 se efectuaron 49 vuelos de reconocimiento seguidos de bombardeos contra el territorio angoleño. Se señaló que ocho batallones de fuerzas sudafricanas se hallaban estacionados en el interior de Angola en diversos lugares, entre los cuales Ngira y Xangongo 176/.

387. El 25 de abril de 1983 la aviación sudafricana bombardeó Cuvelai en la provincia de Cunene, hiriendo a un civil. El mismo día se señaló que tres civiles habían sido heridos como consecuencia de un bombardeo efectuado en Comucando, provincia de Huila 177/.

~~388~~ 388. Las tropas sudafricanas lanzaron el 24 de diciembre de 1983 nuevas incursiones militares en la región de Caiundo, situada al sur del territorio angoleño y ocuparon asimismo la ciudad de Cassinga. Estas informaciones fueron confirmadas por las autoridades militares sudafricanas que habrían declarado que las tropas penetraron 200 km en territorio angoleño "para atacar las bases de los combatientes de la SWAPO". El ataque habría sido seguido por una nueva incursión, efectuada el 29 de diciembre de 1983, contra una importante base de la SWAPO situada cerca de la ciudad de Lubango, en el sudoeste de Angola 178/.

389. Se señaló asimismo a la atención del Grupo Especial de Expertos el reclutamiento clandestino de nacionales de Botswana que realizaba Sudáfrica en la región fronteriza con Namibia para que prestasen servicios con sus fuerzas de ocupación en Namibia 179/.

390. Según las informaciones de que dispone el Grupo, la presencia militar sudafricana en Namibia aumentó a partir del decenio de 1970 como consecuencia de la llegada, en 1972, de fuerzas de defensa sudafricanas (SADF) en el territorio para ayudar a la policía sudafricana a reprimir un movimiento de huelga de trabajadores namibianos. Se estima que el total de efectivos de la SADF, que era de 15.000 hombres en 1974,

175/ Focus, Nº 45, marzo-abril de 1983.

176/ Ibid., Nº 46, mayo-junio de 1983.

177/ Ibid., Nº 47, julio-agosto de 1983.

178/ The Citizen, 23 de diciembre de 1983; The Times, 24 de diciembre, 27 de diciembre, 30 de diciembre de 1983, 3 de enero de 1984; Le Monde, 25 y 26 de diciembre, 27 de diciembre, 28 de diciembre, 29 de diciembre, 31 de diciembre de 1983; Herald Tribune, 27 de diciembre de 1983, 3 de enero de 1984; The Guardian, 28 de diciembre, 29 de diciembre, 30 de diciembre, 31 de diciembre de 1983, 3 de enero de 1984.

179/ Véase el informe del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia... (A/CONF.120/3-A/AC.131/91), párr. 59.

aumentó a 45.000 como consecuencia de la invasión de Angola en 1975 y llega ahora a 100.000 hombres. En 1960 existían tres bases instaladas en Windhoek, Walvis Bay y la franja oriental de Caprivi. En 1980 se contaban 40 bases instaladas a lo largo de la frontera septentrional con Angola y otras 35 bases en el resto del país. En marzo de 1979 el ejército sudafricano se apoderó de varios edificios de Windhoek y adquirió un terreno de 60.000 ha en Okahandja en el centro de Namibia. En consecuencia los namibianos están obligados a vivir bajo la constante vigilancia de las fuerzas militares sudafricanos 180/.

180/ Barbara König, Namibia, The ravages of War, South Africa's Onslaught on the Namibian People, International Defence and Aid Fund Southern Africa (IDAF), Londres, 1983, págs. 9 y 10.

I. VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS INDIVIDUALES

A. Penas capital

1. Leyes pertinentes

391. Como se indicó en informes anteriores del Grupo Especial de Expertos, las diversas leyes sudafricanas que establecen la pena de muerte se han hecho extensivas a Namibia. Entre ellas figuran la Terrorism Act Nº 83 de 1967 que establece la pena de muerte para toda una serie de "actividades terroristas", la Sabotage Act (General Law Amendment Act) Nº 76 de 1962 y la Internal Security Act de 1950 (llamada anteriormente Suppression of Communism Act) enmendada en 1976, que se aplican en Namibia con exclusión de todas las demás leyes en la materia (E/CN.4/1270, párr. 296).

392. Ninguna nueva legislación complementaria se ha hecho extensiva a Namibia durante el período que se examina para reducir o ampliar las circunstancias en que puede aplicarse la pena de muerte. En lo que se refiere al proyecto de ley sobre lucha contra el terrorismo (Combating of Terrorism Bill) presentado a la Asamblea Nacional en noviembre de 1981, con la intención de que reemplazara a varias leyes vigentes, entre ellas la Terrorism Act, el Grupo Especial de Expertos no recibió informaciones que indicasen la promulgación de esa ley durante el período que se examina. Al respecto conviene señalar que en una de las cláusulas de ese proyecto de ley se prevé la abolición de la pena de muerte. Dicha pena sería sustituida por una pena máxima de 20 años de prisión 181/.

2. Resumen de las pruebas y de la información recibida

393. El Gobierno sudafricano no publica cifras separadas sobre las ejecuciones de presos namibianos. Sin embargo, como el Grupo Especial de Expertos señaló ya en informes anteriores, son pocos los guerrilleros de la SWAPO que, una vez capturados, han sido efectivamente juzgados por su participación en actividades de guerrilla.

394. El Sr. Malcom Smart afirmó en su declaración (602ª sesión) que era muy difícil obtener información procedente de Namibia sobre la situación y el número de detenidos políticos en las cárceles namibianas. Probablemente hay que llegar a la conclusión de que muchos de ellos se encontraban detenidos en lugares secretos o que fueron juzgados y ejecutados clandestinamente. Tal situación fue confirmada por otras fuentes de que dispuso el Grupo Especial de Expertos durante el período que se examina 182/.

B. Violaciones del derecho a la vida

395. Durante el período que se examina, el Grupo Especial de Expertos recibió de nuevo gran cantidad de pruebas e información sobre atrocidades cometidas contra la población civil en Namibia. Entre los casos generalmente citados, el Grupo Especial de Expertos tuvo conocimiento más en particular de actos de brutalidad cometidos por las fuerzas de seguridad, matanzas de civiles, alianamientos arbitrarios seguidas de destrucciones de pueblos, detenciones y torturas.

181/ Véase el último informe del Grupo Especial de Expertos (E/CN.4/1983/10), párr. 477.

182/ Barbara König. op. cit.

396. Varios testimonios, así como algunos informes complementarios que daban cuenta de la matanza que tuvo lugar en marzo de 1982 en el pequeño pueblo de Oshipanda en Oshikuku, dieron a conocer que esa matanza fue llevada a cabo por las fuerzas de defensa sudafricanas. A ese respecto, el Sr. Shapua Kanjungua (601ª sesión) declaró que el culpable de la matanza de Oshikuku era sin duda el Koevoet (unidad de policía en especial antiinsurreccional que actúa oficialmente dentro de la policía sudafricana a partir de mayo de 1980). En una obra publicada recientemente por International Defence and Aid Fund se indica que, contrariamente a lo que ha revelado la investigación sobre esa matanza, cuya responsabilidad se atribuye a los miembros de la SWAPO, los testigos oculares declararon que la matanza había sido perpetrada por soldados de las fuerzas de defensa sudafricanas que, tras ordenar a los civiles que se colocaran en fila, abrieron fuego y mataron a ocho personas. Uno de los sobrevivientes declaró que había reconocido a uno de los soldados que era un comandante muy conocido de la Koevoet 183/.

397. En uno de los tribunales del territorio se revelaron "detalles espantosos" sobre las actuaciones de la unidad especial contrainsurreccional Koevoet de la policía, que operaba en Namibia al hacerse público que miembros "no identificados" de esa unidad causaron la muerte, cuando estaba detenido, el Sr. Jona Hamukwaya, maestro de escuela de 33 años de edad, que murió desangrado por una herida en la cabeza. El Sr. Hamukwaya falleció el 19 de noviembre de 1982 y había sido detenido el día anterior por la policía, "que había oído que habitantes del pueblo del Sr. Hamukwaya, Anutuncu, en el norte de Namibia, habían dado alimentos y agua a guerrilleros de la South-West Africa People's Organisation. El magistrado que presidió una sesión de investigación judicial celebrada en Rundu, a orillas del río Okavango, en la frontera de Angola, dijo que la muerte había sido causada por "una acción u omisión ilícita de ciertos miembros de la Koevoet que no se podía identificar". Se dijo que aquella era la segunda vista judicial en menos de un mes relativa a las "máquinas de matar" de la Koevoet, que significa espeque en afrikaans. La policía tenía que abrir un atestado de homicidio y el Fiscal de Namibia tendría que decidir si se habría de celebrar un juicio por asesinato. Se calculaba que la Koevoet era responsable de más del 80% de las muertes violentas ocurridas en las zonas de guerra de Owambo y Kavango. Dos policías de la Koevoet de 22 años de edad, Johannes Sikongo y Nikodemus Muduva, fueron condenados a multas de 30 rand (o diez días de detención) y de 60 rand (o 20 días de detención), respectivamente, por agresión simple. En un principio se les acusó de homicidio voluntario a raíz de la muerte, cuando estaba detenido, del Sr. Kudimu Katanga, de la tribu de Kavango, ocurrida en septiembre de 1982. Otros dos acusados fueron absueltos. Al dictar sentencia en el juzgado correccional de Rundu, el magistrado Sr. Kim Kotze dijo que el tribunal tenía en cuenta las dificultades que encontraba la Koevoet en el terreno de operaciones. Dijo que el abogado defensor había alegado que "la conducta del acusado debía examinarse teniendo en cuenta el artículo 103 de la Defence Act, según el cual los miembros de las fuerzas de seguridad están exentos de responsabilidad penal o civil si actúan de buena fe al combatir contra el terrorismo" 184/.

183/ Ibid., pág. 40.

184/ Rand Daily Mail, 4 de octubre, 11 de noviembre de 1983; The Citizen, 8 de octubre, 12 de octubre de 1983; The Guardian, 11 de octubre de 1983; The Times, 12 de octubre de 1983; The Star, 17 de octubre, 14 de octubre de 1983.

398. La Sra. Margaret Ling (600ª sesión) recordó la muerte de Thomas Kasiri, preso que había sido contratado como trabajador agrícola y torturado a muerte por un granjero que lo consideraba como "terrorista de la SWAPO". La testigo precisó que el Sr. Thomas Kasiri era un preso criminal, no político, de la prisión de Grootfontein y que había quedado en libertad bajo palabra a petición del granjero, para que trabajara en su granja. La testigo terminó diciendo que esa situación demostraba que seguía existiendo el régimen de trabajos forzados aunque las autoridades sudafricanas afirmaban que el régimen de apartheid había cambiado y que ahora reinaba un nuevo orden en Namibia. Ese caso fue también mencionado por el Sr. Shapua Kankungua quien compareció ante el Grupo Especial de Expertos en su 601ª sesión (véase la sección B del capítulo III de la primera parte, relativa al régimen de trabajo agrícola).

399. El Grupo tuvo asimismo conocimiento del caso del Sr. Sintenga Nguuru, de 55 años de edad, que fue muerto de un balazo en su campo de maíz. El cabo Johannes Rall, ■e compareció ante el tribunal declaró que, en efecto, su patrulla compuesta de 12 ~~nombrados~~ había tirado contra el Sr. Nguuru, pensando que se trataba de un miembro de la SWAPO. Cuando se acercaron al cuerpo, se dieron cuenta de que se trataba de un civil 185/.

400. En sus informes anteriores (E/CN.4/1485, párrafos 410 a 426 y E/CN.4/1983/10, párrafos 581 y 582), el Grupo Especial de Expertos puso de relieve las condiciones de detención y el estado de salud de las personas capturadas en Kassinga en mayo de 1978 y recluidas luego en el campamento de Hardap Dam, cerca de Mariental.

401. La Sra. Margaret Ling (600ª sesión), declaró que su organización, el International Defence and Aid Fund, aún no había podido obtener noticias sobre los 116 detenidos de Kassinga, que seguían recluidos en Hardap Dam, cinco años después de haber sido secuestrados y sin perspectivas de juicio. La testigo pidió al Grupo que se instara a la comunidad internacional a que ejerciera presiones a fin de que esas personas, así como otros detenidos, obtuviesen el estatuto de prisioneros de guerra. Otro testigo, el Sr. Shapua Kankungua (601ª sesión), hizo una declaración similar y rogó también que se tomaran las medidas necesarias para que esas personas y otros detenidos políticos fueran considerados prisioneros de guerra y liberados sin condiciones. Según la información de que dispuso el Grupo procedente del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), los días 28 y 29 de enero de 1983, cuatro delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja, entre ellos un médico, efectuaron otra serie de visitas al campamento de Mariental, donde encontraron a 140 personas detenidas en virtud de la proclama AG.9 del Administrador General y 14 nuevos prisioneros de guerra angoleños 186/. Según una declaración hecha por el portavoz de las fuerzas de defensa que operan en Namibia, en la actualidad hay 146 personas detenidas en el campamento de Mariental 187/.

402. Según la información complementaria relativa a la situación de los detenidos de Kassinga, parece que algunos detenidos han sido trasladados al campamento militar de Osire, situado probablemente cerca de Hochfelt. Hay poca información

185/ Focus, Nº 44, enero-febrero de 1983.

186/ Revue internationale de la Croix Rouge, marzo-abril de 1983, 65º año, Nº 740, pág. 91.

187/ Focus, Nº 47, julio-agosto de 1983; Anti-Apartheid News, octubre de 1983.

sobre las condiciones de detención en ese campamento, pero parece que son peores las existentes en Kardap Dam 188/. Pese a la preocupación internacional demostrada por la suerte de los detenidos, apenas nada ha cambiado. Al contrario, según la información de que dispone el Grupo, las condiciones en que se mantiene a los detenidos son mucho peores.

Casos de desapariciones

403. Según la información de que dispone el Grupo Especial de Expertos, durante el período examinado se registró un cierto número de desapariciones.

404. El Sr. Shapua Kankungua (601ª sesión) declaró ante el Grupo que los casos de desapariciones en Namibia seguían siendo causa de preocupación. A ese respecto, el testigo se refirió al caso de Johannes Kakuva desaparecido y probablemente muerto bajo tortura. Durante un proceso sobre el caso de Kakuva efectuado en 1981, varios antiguos detenidos políticos declararon ante el Tribunal Supremo de Windhoek que ellos mismos habían sufrido torturas y que presenciaron la muerte de Kakuva ocurrida tras las sesiones de tortura infligidas por la policía de seguridad. Esa información fue confirmada por la Sra. Margaret Ling durante su testimonio ante el Grupo Especial de Expertos (600ª sesión) 189/.

405. Según las últimas disposiciones llegadas a conocimiento del Grupo, la investigación abierta sobre el caso del Sr. Kakuva terminó en mayo de 1983. Durante el proceso sobre el caso, que duró tres meses, se dieron a conocer un número considerable de detalles sobre las circunstancias en que se detiene a las personas, así como los métodos de tortura utilizados por las fuerzas armadas en el norte de Namibia para destruir la infraestructura de civiles que ayudan a los combatientes de la SWAPO. Aunque la policía sigue manteniendo que el Sr. Kakuva fue contratado por ellos mismos para unirse a la SWAPO como informador de la policía, los testigos han demostrado que éste murió como consecuencia de las torturas sufridas durante los interrogatorios a que le sometió la policía 190/. (Véase también el párrafo 419.)

406. Según otros informes, en 1982 la oficina de la SWAPO en Londres dio cuenta de la desaparición de tres personas, dos profesores y un empleado de la iglesia luterana (Lutheran Church) de Oniita. Las autoridades declararon que esos tres detenidos se habían evadido de la cárcel, pero hasta el momento no se tiene ninguna noticia de ellos 191/.

407. Asimismo se señalaron a la atención del Grupo, durante el período que se examina, otros dos casos de desapariciones: se trata de Johathan Liuu, empleado del Departamento de Agricultura de Kavango y Jonathan Sue Kamina, hombre de cierta edad; ambos fueron secuestrados por hombres armados y transportados a Rundu en vehículos militares 192/.

188/ The Citizen, 15 de octubre de 1983.

189/ El Grupo Especial de Expertos recibió informaciones semejantes en un documento enviado por la IDAF titulado "Review of repression in South Africa and Namibia since the beginning of 1982"; véase también Barbara König, op. cit., pág. 48; Anti-Apartheid News, octubre de 1983.

190/ Focus, Nº 47, julio-agosto de 1983.

191/ Barbara König, op. cit., pág. 48.

192/ Focus, Nº 45, marzo-abril de 1983.

408. En un documento presentado por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia a la Conferencia Internacional en Apoyo a la Lucha del Pueblo Namibiano por la Independencia (A/CONF.120/5 - A/AC.131/93, párrs. 49 y 50) se exponen las dificultades con que se tropieza para obtener estadísticas precisas acerca del número de personas desaparecidas, porque las familias temen ser objeto de las represalias de las fuerzas de ocupación. El informe señala que la SWAPO ha intentado periódicamente hacer listas de las personas que han sido asesinadas por las fuerzas de seguridad sudafricanas o declaradas "desaparecidas", por lo general después de ser detenidas. Según el mismo informe, en muchos casos, la palabra "desaparecidas" significa que esas personas han sido asesinadas secretamente por las fuerzas de seguridad sudafricanas.

C. Torturas y malos tratos infligidos a los presos políticos y a los combatientes por la libertad capturados

Leyes pertinentes

409. El Grupo Especial de Expertos había señalado en informes anteriores que el derecho aplicable a Namibia y que siguen aplicándose las leyes sudafricanas en materia de seguridad, que establecen largos períodos de prisión por "delitos políticos", así como las que regulan la situación en las cárceles (véase E/CN.4/1020/Add.1, párr. 9; E/CN.4/1311, párrs. 371 a 376). Entre esas leyes figuran la Prisons Act, Nº 8 de 1959, y las General Law Amendment Acts, Nºs 76 de 1962, 101 de 1969 y 94 de 1974; en 1976 se aplicó a Namibia, con efecto retroactivo, la Ley Nº 76, pero desde entonces ha sido generalmente sustituida en el uso por la Terrorism Act, Nº 83 de 1967. La mayoría de los presos políticos namibianos que se encuentran actualmente detenidos fueron condenados de conformidad con la ley sobre el terrorismo. Asimismo sigue en vigor en Namibia la ley de 1956 sobre asambleas sediciosas, aplicada por primera vez en 1976 conforme a la Internal Security Act de 1976, en que se prevén la detención preventiva indefinida y la proscripción de cualesquiera personas consideradas como un probable peligro para el mantenimiento del orden público. Así pues, consideradas en su conjunto, las leyes ofrecen a las autoridades sudafricanas en Namibia una serie de medidas represivas.

410. Además, se han dictado varias leyes y proclamas de emergencia destinadas concretamente a Namibia y promulgadas, sobre todo, por el Administrador General en nombre de las autoridades sudafricanas, que están todavía en vigencia. Se trata principalmente de la proclama AG.9 de 1º de noviembre de 1977 sobre los distritos de seguridad, que sustituyó a las medidas de excepción en vigor en Namibia septentrional desde la huelga de los trabajadores por contrata de 1971-1972; la proclama R.17 de febrero de 1972, que abarca a Ovambolandia, y su continuación, la R.89 de mayo de 1976, que abarca a Ovambolandia, Kavangolandia y Caprivi oriental; la proclama AG.26 de 13 de abril de 1978 relativa a la detención de personas "con miras a evitar la violencia política y la intimidación"; la proclama AG.50 de julio de 1978, que modificó la proclama Nº 50 de 1920 sobre el traslado de "indeseables" a fin de transferir al Administrador General los poderes para expulsar a esas personas (véase E/CN.4/1311, E/CN.4/1365, E/CN.4/1429, E/CN.4/1983/10). En los últimos años, las fuerzas de seguridad han utilizado cada vez más las dos proclamas creadas específicamente para poder hacer detenciones sin juicio previo, la AG.9 y la AG.26 a fin de arrestar y detener a una gran cantidad de los partidarios de la SWAPO, mientras que la Terrorism Act se ha utilizado con menos frecuencia. En virtud de la proclama AG.26, el Administrador General tiene facultades incondicionales para

detener indefinidamente y sin cargos a toda persona cuyas acciones se consideren encaminadas a "promover la violencia o la intimidación" y sin recurso a abogados ni a los tribunales. Inicialmente la policía no tenía facultades para interrogar a los detenidos en virtud de la proclama, pero en mayo de 1979 se introdujeron esas facultades mediante una enmienda en que se autorizaba al juez a realizar interrogatorios. Aunque de vez en cuando las autoridades sudafricanas publican cifras relativas al número de reclusos en virtud de la proclama AG.26, nunca se revelan las correspondientes a los reclusos en virtud de la AG.9.

411. Cabe observar especialmente una cláusula de la proclama AG.9 que protege a cualquier funcionario gubernamental o público (incluida la policía) y a cualquier miembro de las fuerzas armadas de ser procesado por los daños que causen las decisiones tomadas de conformidad con la proclama. Ello refuerza la South African Indemnity Act Nº 13 de 1977, que exime la responsabilidad al Estado o a sus funcionarios en el caso de litigios civiles y criminales en relación con la prevención o represión del desorden civil, y cuya aplicación se ha hecho extensiva a Namibia. La proclama AG.9 se extendió el 10 de mayo de 1979, cuando se declararon distritos de seguridad los distritos de Windhoek, Tsumeb, Outjo, Okahandja, Otjiwarongo y Grootfontein. Además, algunos artículos de la AG.9 se hicieron extensivos a otros territorios en el noroeste de Namibia, por lo que en la actualidad más del 80% de la población de Namibia está sometida de facto a la ley marcial.

412. En su último informe (E/CN.4/1983/10), el Grupo Especial de Expertos dio precisiones sobre una enmienda a la proclama AG.9 sobre los distritos de seguridad que exigía a toda persona que en un distrito de seguridad prestara atención médica a personas heridas en "circunstancias sospechosas" que denunciara el caso sin demora a las fuerzas de seguridad. Se trata de la Ley AG.161 aprobada el 13 de octubre de 1980.

413. En ese mismo informe, el Grupo Especial de Expertos dio indicaciones sobre varias medidas que debían tomarse en el marco de la aplicación de una nueva legislación y que reforzarían las disposiciones en vigor así como varias leyes sobre seguridad aplicadas en Namibia. Esas medidas, estipuladas en un proyecto de ley para combatir el terrorismo (Combating of Terrorism Bill), fueron devueltas a comisión para ser revisadas, a raíz de las objeciones planteadas por varios partidos políticos y especialmente por la fuerte oposición expresada por las autoridades tribales Ovambo.

414. Por último, el 23 de diciembre de 1981, la Asamblea Nacional aprobó la Ley Nº 22 sobre prohibición de reuniones y notificaciones al respecto (Prohibition and Notification of Meetings Act, Nº 22 of 1981), que prohíbe las reuniones políticas de los grupos "cuyo objeto declarado es el derrocamiento violento del orden existente". La ley exige que para realizar una reunión de más de 20 personas hay que notificar por escrito con 24 horas de anticipación al magistrado del distrito donde se celebre la reunión. Además los organizadores deben suministrar información sobre la hora y el lugar de la reunión, deben indicar igualmente el nombre de la persona o de la organización que haya preparado la reunión, así como los nombres y direcciones de los oradores. La pena por contravenir las disposiciones de esta ley es de tres años de prisión o una multa máxima de 3.000 rand o ambas.

2. Resumen de los testimonios y de la información recibidos

415. La información reunida por el Grupo Especial de Expertos sobre esta cuestión se presenta bajo los epígrafes siguientes: a) muertes ocurridas en prisión; b) casos de detención; c) trato de los combatientes por la libertad capturados; d) algunas detenciones recientes; e) denuncias de malos tratos infligidos a las mujeres durante su encarcelamiento.

a) Muertes ocurridas en prisión

416. Durante el período que se examina, el Grupo Especial de Expertos recibió informes inquietantes relativos a ciertas operaciones efectuadas por el "Koevoet". En un juicio que se celebró durante el mes de octubre de 1983, se deja constancia de que ciertos miembros no identificados de esa policía causaron la muerte en prisión de un profesor de 33 años, Jonah Hamukwaya, quien murió el 19 de noviembre de 1982 a causa de las profundas heridas causadas en la cabeza, un día después de haber sido detenido por la policía, que buscaba personas que hubieran proporcionado alimentos y agua a miembros de la SWAPO. El Magistrado A. H. Coetzer reconoció la culpabilidad de esos miembros no identificados de la policía en el asesinato de un detenido negro por "acto ilegal u omisión" 193/. Además, según los informes transmitidos por Amnistía Internacional, Kadumu Katanga murió también en las mismas circunstancias algunas horas después de su detención, el 18 de noviembre de 1982.

417. Además, la Sra. Margaret Ling (600ª sesión) facilitó información relativa a una investigación que se está realizando sobre las muertes ocurridas en prisión. La testigo declaró al Grupo Especial de Expertos que debido al número creciente de muertes ocurridas en prisión se había solicitado que una autoridad independiente realizase una investigación sobre el sistema de prisiones así como de los abusos que tenían lugar. En enero de 1983, el jefe de la policía de seguridad de Namibia declaró que se había llevado a cabo la investigación en 1982 bajo la dirección del comandante en jefe de las fuerzas del territorio namibiano. Parece que en febrero de 1983 se presentó al Administrador General un informe sobre la investigación. La testigo declaró a ese respecto que no tenía conocimiento de ninguna decisión en lo que se refería a la publicación de ese informe.

418. Se señalaron a la atención del Grupo Especial de Expertos otros dos casos de muertes ocurridas en prisión y atribuidas a la policía de seguridad. Se trata del Sr. Gottlieb Shivaya detenido en enero de 1983 en virtud de la proclama AG.9, preso en la base militar de Ruacana. Después de haber sido objeto de agresión, el Sr. Shivaya fue muerto de un balazo cuando "trataba de huir el 16 de enero". Aparentemente su cuerpo "desapareció durante su traslado a Oshakati". Según los testimonios, se dio muerte al detenido de un tiro mientras trataba de huir de su celda sin responder a las órdenes que se le habían dado. No se dispone de ningún informe sobre la autopsia debido a que el cadáver desapareció durante su traslado a Oshakati 194/.

193/ The Times, 12 de octubre de 1983; The Guardian, 14 de octubre de 1983.

194/ Focus, Nº 44, enero-febrero de 1983.

419. En cuanto a la segunda de las muertes ocurridas en prisión, el caso de Johannes Kakuva (véanse los párrafos 404 y 405), según la información de que dispone el Grupo es ésta la primera vez que un tribunal de Namibia ha reconocido que un detenido político murió en prisión 195/.

b) Casos de detención

420. En su testimonio (602ª sesión), el Sr. Philip Malcom Smart declaró que a su organización, Amnistía Internacional, le resultaba más difícil obtener información de Namibia que de Sudáfrica. En general, había menos salvaguardias allí para los presos políticos. Declaró que según los informes recibidos había por lo menos un campamento de detención secreto al que se transportaba a los detenidos cubriéndoles la cabeza con una manta, se los tenía incomunicados, se les vendaban los ojos cuando eran conducidos a interrogatorio y se los golpeaba. No se informaba a sus familias acerca de su paradero. Más tarde se les dejaba en libertad en algún lugar del país a donde eran conducidos cubiertos con una manta. El testigo añadió que la situación más inquietante era la de la región de Kavango, situada en el norte de Namibia.

421. Esos informes fueron confirmados por otra testiga, la Sra. Margaret Ling (600ª sesión) que declaró que en la región de Kavango habían tenido lugar varias detenciones en noviembre de 1982 y durante el año 1983. La testigo añadió que el Administrador General señaló que la mayoría de los presos se hallaban detenidos en virtud de la proclama AG.9, proclamación de ley marcial, lo que significaba que los detenidos, entre los que se encontraban muchos civiles acusados de colaborar con la SWAPO, estaban en manos del ejército. Según las estimaciones recibidas, 25 personas fueron detenidas en noviembre de 1982 en la región de Kavango y 2 murieron en prisión. A este respecto, la testigo declaró que durante el año 1983 fueron detenidos y encarcelados varios namibianos de los que dos, Jonah Hamukwaya y Kadumu Katanga, murieron sólo unas horas después de su detención. Refiriéndose al hecho de que en Namibia muy pocos detenidos son sometidos a juicio, la testigo citó el caso de Angula Mawaala, detenido el 31 de julio de 1982 y acusado de asesinato, de robo con agravantes y de participación en actividades terroristas. La testigo precisó que se trataba del primer juicio de este tipo que se celebraba en Namibia desde hacía algunos años.

422. El Sr. Shapua Kankungua, que compareció ante el Grupo en la 601ª sesión, declaró que a principios de 1983 tuvieron lugar nuevas detenciones. Se trata de Kaduma Katanga y Jonah Hamukwaya, detenidos en virtud de la proclama AG.9 que fueron muertos a golpes. El testigo añadió que Herman ja Toivo y otros dirigentes namibianos seguían aún presos en Robben Island, demasiado lejos para poder ser visitados por sus parientes. Refiriéndose al caso del juicio de Angula Mawaala, el testigo pidió que se llevara a cabo una campaña en pro de su liberación, pues el detenido acababa de ser sentenciado a 21 años de cárcel. En efecto, según las últimas informaciones recibidas por el Grupo Especial de Expertos, el Sr. Mawaala fue condenado por la Corte suprema de Windhoek, el 16 de mayo de 1983, a 21 años de cárcel 196/.

195/ Ibid., Nº 48, septiembre-octubre de 1983.

196/ Ibid., Nº 47, julio-agosto de 1983.

c) Trato de los combatientes por la libertad capturados

423. En un informe anterior del Grupo Especial de Expertos (E/CN.4/1270, párrafo 300), se examinaron los esfuerzos de la comunidad internacional por obtener la condición de prisionero de guerra para los combatientes de la SWAPO, en virtud del Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra, de 1949.

424. En su último informe (E/CN.4/1983/10), el Grupo Especial de Expertos daba cuenta del proceso ante la Corte Suprema de Windhoek de tres combatientes de la SWAPO capturados en virtud de la ley sobre el terrorismo, proceso que había dado lugar a un debate público en Namibia sobre la cuestión del reconocimiento del estatuto de prisioneros de guerra. Se trataba de Theophilus Jason, Lucius Malambo y Joseph Sagarias, capturados los tres en la región de Tsumeb-Grootfontein-Otavi y acusados de haber participado en diferentes actividades de guerrilla.

425. A ese respecto, según la información de que dispone el Grupo Especial de Expertos, dos de esos tres combatientes de la SWAPO emprendieron una huelga de hambre del 3 al 11 de marzo de 1983. Se trata de los Sres. Malambo y Sagarias, condenados a 11 y 9 años de cárcel, respectivamente. Decidieron emprender una huelga de hambre como protesta por haber sido separados de un tercer compañero, detenido también en la prisión central de Windhoek. Tras haber desmentido que se les mantuvo incomunicados en las celdas de la muerte, el comisario de prisiones declaró que habían sido separados por "razones disciplinarias" 197/.

426. En sus declaraciones respectivas, la Sra. Margaret Ling (600ª sesión), el Sr. Shapua Kankungua (601ª sesión) y el Sr. Malcom Smart (602ª sesión), señalaron a la atención del Grupo Especial de Expertos la necesidad de que los combatientes capturados sean considerados como prisioneros de guerra y gocen de ese estatuto de conformidad con el Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra, de 1949 y los Protocolos adicionales de 1977 198/.

427. En un documento entregado al Grupo Especial de Expertos por la Sra. Margaret Ling (600ª sesión), se indica que entre los prisioneros de guerra se encontraban combatientes capturados, cuyo nombres es desconocido, civiles angoleños secuestrados por ~~las~~ fuerzas sudafricanas y detenidos en Namibia así como los detenidos de Kassinga. Interrogados por un periódico, el Cape Times, en el mes de agosto de 1982, las fuerzas de defensa sudafricanas reconocieron que esos prisioneros se encontraban detenidos por duración indefinida 199/. Según una declaración de un portavoz de las fuerzas de defensa, su número es de 146 200/.

197/ Ibid.

198/ Véase Comité Internacional de la Cruz Roja, los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Ginebra 1951 y Les Protocoles Additionels aux Conventions de Genève du 12 août 1949, Ginebra, 1977 (el texto español de los Protocolos figura en el documento A/32/144, de 15 de agosto de 1977).

199/ "Review of repression in South Africa and Namibia since the beginning of 1982", preparado por el Research, Information and Publications Department del International Defence and Aid Fund, 14 de abril de 1983.

200/ The Citizen, 15 de octubre de 1983.

d) Algunas detenciones recientes

428. Durante el período que se examina, el Grupo Especial de Expertos recibió información relativa a nuevas detenciones en virtud de la proclama AG.9 (véase el párrafo 410). El 8 de abril de 1983 las cuatro personas siguientes fueron detenidas: Gideon Nester, 29 años, oriundo de Rundu, Pendi Deseristinus, 40 años, enfermero en el hospital de Rundu, Gosberth Sikerethe, 38 años, empleado de la sociedad Enok y Rudolph Nankema, 27 años (conocido también por el nombre de Mukuwe) oriundo del pueblo de Rupara.

429. El 20 de abril de 1983, las tres personas siguientes fueron detenidas en el pueblo de Mpanda: Veikko Rupasa, Jonas Situmbi y Gideon Asser Likuwa. Los tres fueron puestos en libertad tras un interrogatorio en el curso del cual fueron golpeados 201/.

430. En una investigación militar abierta sobre las acusaciones de tortura de las tres personas antes mencionadas, se indica que efectivamente fueron objeto de brutalidades durante el interrogatorio con el fin de arrancarles información sobre las actividades de la SWAPO 202/.

e) Denuncias de malos tratos infligidos a las mujeres durante su encarcelamiento

431. Según información recibida por el Grupo Especial de Expertos, las mujeres namibianas sufren las consecuencias de la ocupación militar de Namibia por las tropas sudafricanas, siendo a menudo objeto de tentativas de violación y de agresiones diversas. Esta situación quedó ilustrada en marzo de 1982 con el incidente que se produjo en la base militar de Miershoop, cerca de Ondangwa. Se trata del caso, que dio lugar a un juicio, de una joven detenida de 27 años que fue azotada y después encadenada a un poste por el sargento del ejército sudafricano, Sr. Déon Le Roux. A continuación, el sargento la tiró al suelo e incitó a dos soldados negros, los Sres. Tobias Stephanus de 22 años y Fillemon Martin de 18 años a que la violasen. Durante el proceso que siguió a este hecho, el abogado de la defensa declaró que la guerra en Namibia "influye en los actos de los soldados de una forma muy especial, lo que debería tenerse en cuenta". No obstante, la Corte Suprema de Windhoek condenó a cada uno de los tres soldados a dos años de cárcel 203/.

201/ Focus, Nº 47, julio-agosto de 1983.

202/ Ibid.

203/ Ibid., Nº 45, marzo-abril de 1983.

II. DERECHO AL TRABAJO Y LIBERTAD DE ASOCIACION

432. En sus informes precedentes, el Grupo Especial de Expertos examinó los efectos del sistema de trabajo en Namibia, en especial el sistema de contratación de trabajadores migrantes, la negación de los derechos sindicales así como la disparidad de salarios entre trabajadores negros y blancos (véase E/CN.4/1222, párrafos 385 a 390; E/CN.4/1135, párrafos 288 a 299; E/CN.4/1187, párrafos 376 a 379; E/CN.4/1270, párrafos 325 a 337 y E/CN.4/1311, párrafos 415 a 424).

433. A causa de las dificultades para obtener, de fuentes oficiales sudafricanas, estadísticas sobre la situación del empleo y de los trabajadores en Namibia, el Grupo Especial de Expertos, como en años anteriores, ha seguido utilizando los datos disponibles.

Análisis de las informaciones recibidas

434. Al examinar las condiciones laborales en Namibia, el Director General de la OIT, en su informe de 1983, señala que ese país, ya alterado por muchos años de aplicación de políticas de apartheid bajo administración sudafricana, así como por la ocupación militar y por la guerra, sufre ahora los nuevos estragos de la recesión económica, sumada a la manipulación del "Gobierno interno" por parte de Sudáfrica y al aplazamiento por ésta de negociaciones con vistas a una solución política. Los resultados del censo oficial de población realizado en 1980 por las autoridades sudafricanas muestran una disminución de la población blanca de 90.583 personas en 1970 a 75.600 en 1981 y un aumento de todos los demás grupos, en particular de los ovambos (de 352.640 en 1970 a 516.600 en 1981) y de los kavangos (de 49.512 en 1970 a 98.000 en 1981) 204/.

435. Según otra fuente, la población económicamente activa de Namibia asciende a más de 500.000 personas, de las que unas 240.000 trabajan en explotaciones agropecuarias de subsistencia y unas 56.500 trabajan en granjas comerciales. Entre las 220.000 personas aproximadamente que tienen trabajos no agrícolas, 28.000 trabajan en la minería, 7.500 en la pesca, 28.500 en el sector secundario y 148.000 en el sector terciario, de las que 75.000 están empleadas en el servicio doméstico. Alrededor de 110.000 o sea casi la mitad de la fuerza laboral, con exclusión de los europeos, son trabajadores migratorios con contratos de corta duración 205/.

436. En 1981 se hallaban sin empleo unas 90.000 personas, con lo cual la tasa oficial de desempleo anual ascendió al 18%. Al parecer, la situación se ha agravado aún más durante el período que se examina porque la reglamentación sobre el control de entrada de los negros en las zonas urbanas ha limitado seriamente el acceso de los negros al empleo en Namibia desde hace muchos años. Si bien la administración

204/ Oficina Internacional del Trabajo (OIT), Informe especial del Director General concerniente a la aplicación de la Declaración referente a la política de apartheid en Sudáfrica, Ginebra, 1983, pág. 47.

205/ Véase el Informe del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia titulado "Actividades de los intereses económicos extranjeros que operan en Namibia" (A/CONF.120/4 - A/AC.131/92), párr. 93.

derogó ciertos artículos de las leyes sobre pases, permitiendo de esa manera a los negros permanecer en las zonas urbanas, esta legislación fue rápidamente reemplazada por la ley sobre la identificación de las personas, que exige que los mayores de 16 años lleven una tarjeta de identidad 206/.

437. A pesar de la eliminación del control de entrada, se sigue restringiendo la libre circulación de la mano de obra mediante el registro de los contratos de trabajo y la imposición de graves multas a los empleadores que contratan trabajadores no registrados 207/.

438. El Grupo ha recibido muy escasa información sobre el nivel de los salarios y el costo de la vida en Namibia, puesto que los datos estadísticos de ese tipo no se publican. Según las informaciones contenidas en un estudio realizado en 1978, se estimaba que los ingresos medios anuales de los blancos ascendían a 3.000 rand, mientras que los de los negros eran de 125 rand. Desde entonces, la inflación y los aumentos salariales quizá hayan elevado esas cifras a 5.000 y 250 rand, respectivamente. La proporción resultante es de 1 a 20; sin embargo, en octubre de 1981, Director de la Fundación del Sector Privado de Namibia, que pidió a los empleadores que contribuyeran "a la mejora de la calidad de la vida de los sectores desfavorecidos de la comunidad, protegiendo al mismo tiempo la libre empresa", habló de una proporción de 1 a 12.

439. Hasta el presente no se ha publicado información alguna sobre el grado en que se ha aplicado cualquiera de las "reformas" introducidas en 1978, tendientes a adoptar el principio de "igual remuneración para trabajo y calificaciones iguales" para todas las razas en el sector público. No obstante, la mera inclusión de la palabra "calificaciones" supone claramente una precaución destinada a mantener las diferencias entre negros y blancos. Aunque no se publican estadísticas oficiales sobre el costo de la vida, existen estimaciones no oficiales sobre umbrales de pobreza y niveles de subsistencia familiar correspondientes a Windhoek. Para 1977-1978, por ejemplo, el nivel de subsistencia familiar correspondiente a los negros era de 161,96 rand; teniendo en cuenta el promedio de las tasas de inflación anuales, en la actualidad ese nivel debería ser de 210 rand por lo menos. Todos los indicadores sugieren que los salarios de los negros no calificados, excepto los mineros, están muy por debajo de ese nivel 208/.

440. Entre las medidas adoptadas en 1977 en la esfera laboral, cabe recordar la derogación de la definición del término "asalariado" que figuraba en la ordenanza de 1952 relativa a los salarios y la conciliación en la industria, lo que ha permitido a los negros afiliarse a los sindicatos registrados. Pero se ha mantenido la prohibición de constituir sindicatos en el sector agropecuario y el servicio doméstico, así como los aspectos discriminatorios del procedimiento de registro de los sindicatos. Dicho procedimiento da a las autoridades facultades discrecionales en lo que respecta a la constitución de cada sindicato y a su carácter representativo, y sobre todo a la cuestión de determinar si los estatutos contienen disposiciones

206/ Op. cit., págs. 49 y 50.

207/ Ibid., pág. 50.

208/ Ibid., págs. 50 y 51.

que sean "contrarias a la ley o dirigidas a impedir la realización de los objetivos de ley" o si el sindicato "se ha constituido con el fin de eludir las disposiciones de la ley". En consecuencia, las modificaciones de la ley han impuesto a los sindicatos nuevas restricciones al adaptar la legislación namibiana a la legislación sudafricana. Por ellos los sindicatos y las organizaciones de empleadores no están autorizados a afiliarse a partidos políticos, ni a aportar fondos a dichos partidos, ni a recibirlos.

441. Subsisten las restricciones en materia de huelgas, que son ilegales si no se llevan a cabo con arreglo a las disposiciones en vigor. Si bien en Namibia la ley prohíbe que los africanos hagan huelga, en el período que se examina se declararon varias huelgas. En abril de 1983, 600 trabajadores de la mina de Tsumeb Corporations Otjihase realizaron una marcha de 40 horas en señal de protesta contra sus condiciones laborales. En mayo de 1983, los trabajadores de la mina de uranio de Rössing hicieron una huelga a raíz de problemas creados por el jefe de equipo. Al parecer, dicha huelga comenzó por iniciativa de 84 conductores de camiones que trabajaban en la mina 209/. Según ciertas informaciones, en dicha mina persiste la total discriminación aunque la empresa afirma haber aplicado, desde 1979, una escala de salarios única sin discriminación racial. En efecto, se indica que la fuerza laboral está sujeta a una cuidadosa vigilancia y que cualquier intento de organizarse en forma independiente es reprimido de inmediato con la detención o la restricción del lugar de residencia de los organizadores 210/.

442. En un informe del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia (A/CONF.120/4 - A/AC.131/93, párrafo 107), se señala que, ante la enorme disparidad de la paga, las condiciones laborales inaceptables y el hecho de que las enormes utilidades que obtienen las compañías mineras no se han reflejado en una mejora comparable de los salarios y las condiciones de trabajo, cada vez más trabajadores africanos llegan a la conclusión de que su mejor esperanza en el futuro estriba en la National Union of Namibian Workers (NUNW), organización que abarca todo el Territorio, se formó en 1978 y está afiliada a la SWAPO, cuyos objetivos comparte. La NUNW opera en forma clandestina desde 1980, cuando su oficina fue clausurada.

443. Según el informe de la OIT, la prohibición de la afiliación de los africanos a sindicatos registrados y los aspectos del proceso de registro que suponen una regulación les ha dejado pocos medios de protección. Hasta los sindicatos mixtos han tenido dificultades para organizarse, mientras que la mayoría de los sindicatos registrados lo han sido en tanto que asociados a sindicatos sudafricanos blancos. La existencia ininterrumpida de tantos factores inhibitorios se tradujo en la casi imposibilidad de que los sindicatos no registrados se organizaran abiertamente. Sin embargo, existe un pequeño número de sindicatos "de color", así como un sindicato de personal docente africano negro 211/.

209/ Focus, Nº 48, septiembre y octubre de 1983; Windhoek Advertiser, 11 de mayo de 1983.

210/ Véase el Informe del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia titulado "Condiciones sociales de Namibia" (A/CONF.120/5 - A/AC.131/93), párrs. 76 y 77.

211/ OIT, op. cit., pág. 52.

III. OTRAS MANIFESTACIONES DE LAS POLITICAS Y PRACTICAS QUE CONSTITUYEN UNA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS

444. En el presente informe se analizan, además de las violaciones de los derechos humanos que afectan a las personas y al derecho al trabajo y a la libertad de asociación, otras manifestaciones de las políticas y prácticas que, a juicio del Grupo Especial de Expertos, constituyen una violación de los derechos humanos en Namibia. A la luz de las informaciones recogidas durante el período que se examina, el Grupo Especial de Expertos se ocupa en este capítulo de: a) la situación en los "territorios patrios" y los traslados forzosos de la población, b) el sistema de enseñanza, c) el estado de salud de la población de Namibia, y d) el derecho a la libertad de expresión.

A. Aplicación de la política de los "territorios patrios" en Namibia y traslados forzosos de la población

445. La evolución de la política de "territorios patrios" establecidos en Namibia en aplicación de las recomendaciones de la Comisión Odendaal se describió en un informe anterior del Grupo (véase E/CN.4/1020/Add.1, párrafos 29 y 36). En otros informes del Grupo Especial de Expertos se ha resumido la legislación promulgada desde febrero de 1973 en relación con la creación de "territorios patrios" para su ocupación exclusiva por los diferentes grupos tribales clasificados oficialmente conforme a las disposiciones de la Development of Self-government for Native Nations in South West Africa West Act, Nº 54 de 1968, y de la enmienda Nº 20 de 1973 (véase E/CN.4/1135, E/CN.4/1159).

446. En informes precedentes (E/CN.4/1485 y E/CN.4/1429), el Grupo Especial de Expertos analizó el proceso de creación de los "territorios patrios" describiendo las disposiciones generales adoptadas para el establecimiento de órganos representativos conforme a la Proclamation AG.8 (Representative Authorities Proclamation), de abril de 1980, la promulgación de disposiciones para la constitución de órganos representativos particulares, la creación de un órgano representativo para los blancos en lugar de la Asamblea Legislativa del Africa Sudoccidental, y la celebración en noviembre de 1980 de elecciones para las autoridades de segundo grado de cada grupo étnico.

447. En su último informe (E/CN.4/1983/10), el Grupo Especial de Expertos señaló que el funcionamiento de la estructura tripartita había sido cada vez más difícil y costoso en la práctica. La creación por Sudáfrica, en 1964, de una comisión de investigación para los asuntos de Africa Sudoccidental (Comisión Odendaal) y la publicación posterior de lo que ha dado en llamarse el Plan Odendaal sobre el porvenir de los negros de Namibia han señalado el comienzo del esfuerzo sostenido de las autoridades sudafricanas para fragmentar Namibia en un gran número de "territorios patrios" que dependerían económicamente de la "zona de policía" reservada a los blancos, que son los únicos que tienen derecho a vivir en ella y explotarla. Esa tentativa de fragmentar al pueblo namibiano se funda en gran medida en el sistema de bantustanes aplicado en Sudáfrica, donde la política de apartheid no solamente establece una distinción entre negros y blancos sino que divide a los negros por tribus y, además, los subdivide según el color de su piel.

448. En el período que se examina, el Grupo recibió informaciones acerca de los traslados forzosos de la población civil de Namibia como resultado de operaciones de las fuerzas de seguridad sudafricanas. En un informe reciente presentado al Grupo Especial de Expertos se indica que Sudáfrica se había propuesto separar a la SWAPO de la población local de Namibia a fin de impedir que la población civil le prestase ayuda, lo cual condujo a la creación de un cordón sanitario a lo largo de la frontera entre Angola y Namibia. Desde 1981, esa zona se ha extendido a varias partes del sur de Angola a raíz de su ocupación por las fuerzas sudafricanas cuando invadieron Angola en agosto de 1981. Asimismo, la población negra de Namibia que vive en el norte del país ha sido obligada a trasladarse a las "aldeas protegidas" custodiadas por el ejército sudafricano. Todas esas aldeas han sido desplazadas de las zonas designadas como zonas operacionales (free-fire zones) y han sido reasentadas en las proximidades de las bases de las fuerzas de defensa sudafricanas 212/.

449. Esas medidas han servido para mantener una buena parte de la población en un estado de completa dependencia respecto del ejército. La mayor parte de las ciudades y aldeas de la región de Ovambo fueron rodeadas de alambradas en 1979 y no tienen más que una salida vigilada por centinelas. La presencia del ejército ha cambiado radicalmente la ciudad de Opuwo, centro administrativo situado en el noroeste del territorio, cuya población aumentó de 500 habitantes en 1979 a cerca de 4.000 en 1981, en su mayor parte negros que viven en campamentos de ocupantes sin título 213/.

450. En la ciudad de Okahandja, situada en la carretera que une el norte de Windhoek con la región de Ovambo, están algunos de los campamentos de ocupantes sin título más conocidos del país. En particular, hay dos de ellos -uno al norte y otro al sur de la población- en los que al parecer había unos mil ocupantes sin título en marzo de 1983. Según las informaciones disponibles, las condiciones de vida en esos campamentos son aterradoras. En cada chabola viven de siete a 12 personas en condiciones totalmente inhumanas 214/.

B. Derecho a la enseñanza

451. En su último informe (E/CN.4/1983/10), el Grupo Especial de Expertos señaló que la política general en materia de enseñanza había consistido en reglamentar el sector de conformidad con la ideología del apartheid, dedicando medios distintos a la enseñanza de los blancos, los africanos y los mestizos. La política educativa para los africanos en Namibia había consistido en destinar a la enseñanza primaria casi todos los recursos disponibles.

452. Según las informaciones recibidas por el Grupo Especial de Expertos durante el período que se examina, las estimaciones del nivel de educación y formación de la población económicamente activa de Namibia parecen indicar que menos del 1% de los namibianos negros tienen títulos de nivel secundario o superior.

212/ König, op. cit., pág. 9.

213/ Ibid., pág. 13.

214/ Focus, Nº 48, septiembre-octubre de 1983.

453. En ese sentido, varios elementos indican que existen aún disparidades evidentes en la enseñanza que se imparte a los blancos y a los negros: en efecto, a) la enseñanza es obligatoria para los blancos, pero no para los negros; b) los gastos anuales que se hacen en un estudiante blanco pueden llegar a ser diez veces superiores a los que se hacen en un estudiante negro; c) el número de estudiantes por aula en las escuelas africanas puede ser dos o tres veces superior al de las escuelas de los blancos; d) la mayoría de las escuelas de los negros tienen profesores no capacitados; e) la capacitación profesional para los africanos, que se ofrece en algunas escuelas, se limita a ciertos oficios, como la carpintería y la albañilería; f) hay 16 escuelas secundarias superiores para los blancos, que constituyen sólo el 11% de la población total, y diez escuelas secundarias del mismo nivel para los negros, que constituyen el 75% de la población; g) pocos titulados de las escuelas secundarias africanas pueden hacer estudios superiores en Sudáfrica a causa de limitaciones financieras; y h) la mayoría de los estudiantes africanos no pueden estudiar más allá de los dos primeros años de escuela primaria a causa de graves dificultades económicas y de otros factores 215/.

454. En cuanto a la tasa de asistencia escolar, los datos estadísticos contenidos en un informe del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia muestran que, en 1981, el 83% de los niños negros en edad de recibir enseñanza primaria estaban escolarizados, pero que esta cifra descendía al 16% aproximadamente para los niños negros en edad de recibir enseñanza secundaria, lo que representaba 12.301 niños sobre un alumnado posible de 75.436.

455. Esas informaciones están confirmadas por los datos contenidos en el informe de la OIT de 1983, en el que se indica que, aunque la educación pasó a ser gratuita -pero no obligatoria- en 1981 para todos los niños de 6 a 16 años, sigue segregada por la política oficial que atribuye la administración de la enseñanza a servicios de la administración local organizada según criterios raciales. En efecto, el programa de enseñanza común a todo el país hace hincapié en la identidad tribal y la segregación. Además, debido al uso de las lenguas maternas en la enseñanza de los niños hasta los diez años y a las disparidades en materia de asignación de créditos a la enseñanza para las distintas razas, los niños negros están en una enorme desventaja en relación con los blancos 216/.

C. Derecho a la salud

456. Durante el período que se examina se publicaron muchos datos sobre el estado de salud de la población, en particular en los "territorios patrios". Esas informaciones confirmaron que las causas principales de enfermedades seguían siendo la pobreza y la malnutrición, la superpoblación, la falta de servicios preventivos -particularmente de programas de inoculación- y el número insuficiente de médicos, enfermeras y dispensarios en las zonas rurales.

215/ Informe titulado "Planificación para la independencia de Namibia - Estrategias de capacitación de personal" presentado por el Instituto de las Naciones Unidas para Namibia a la Conferencia Internacional en apoyo a la lucha del pueblo namibiano por la independencia (París, 25 a 29 de abril de 1983) (A/CONF.120/6), párr.2.

216/ OIT, op. cit., pág. 48.

457. Según un estudio realizado en 1982, la información estadística más reciente sobre las condiciones de salud imperantes en Namibia indicaba que la esperanza de vida de los namibianos blancos era de 68 a 72 años y la de los negros de 42 a 52 años. La tasa de mortalidad de los niños menores de un año era del 145^o/oo para los mestizos y del 163^o/oo para los africanos, pero era del 21,6^o/oo para los blancos 217/.

458. Con respecto a los gastos anuales dedicados a los servicios de salud en Namibia, el mismo estudio indica que en 1980/1981 esos gastos anuales per capita ascendían a 233 rand para los blancos mientras que los correspondientes a los negros oscilaban entre 56 y 4 rand, según las regiones. Por ejemplo, esos gastos anuales per capita eran de 56 rand para la población de Kavango, de 15 rand para la de Damaraland y de 4 rand para la de Rehoboth. De los 152 médicos de Namibia, solamente el 20% ejercía en las zonas rurales o en los "territorios patrios" donde vive más de la mitad de la población. Por otra parte, el estudio indica que en Kaokolandia no había más que un hospital para toda la región, donde se había observado que la malnutrición, la tos ferina, las afecciones del pecho y de los ojos, la sarna y las enfermedades venéreas eran frecuentes entre la población. Parece que en esta región no había ningún programa de inmunización ni de atenciones sanitarias organizadas 218/.

459. Se dice que, como resultado del incremento de las operaciones bélicas y de la presencia de las fuerzas de seguridad en las distintas regiones de Namibia, los servicios sanitarios de la comunidad, que ya eran deficientes, han empeorado en forma considerable, así como el nivel sanitario general 219/.

460. Las enfermedades endémicas siguen haciendo estragos, la malnutrición ha aumentado; también se han multiplicado los casos de tuberculosis, que son diez veces más numerosos entre los negros que entre los blancos; la mortalidad infantil, relacionada con la pobreza, las condiciones de vida adversas y la deficiente educación, ha aumentado y es de siete a ocho veces mayor entre los negros que entre los blancos. En este sentido, según las informaciones, se observa actualmente una deterioración de los servicios médicos, muy especialmente en los campamentos de ocupantes sin título de la región de Ovambo, en el norte de Namibia. La situación en esa región muestra los efectos de la ocupación militar sudafricana en el territorio. Parece que en Ovambo hay cinco hospitales para una población de más de 500.000 habitantes, y esos hospitales no disponen más que de 1.850 camas. Solamente hay un hospital totalmente equipado, en Oshakati, en el que se pueden hacer todas las operaciones necesarias. Además se ha podido observar que, a raíz de las operaciones militares en la región, el personal médico no podía desplazarse, y ello ha causado una deterioración de esos servicios y el cierre de algunos dispensarios. Además, la mayoría de los hospitales son inaccesibles para la población, que en algunos casos tiene que caminar 50 kilómetros o más cuando necesita atenciones médicas 220/.

217/ Informe del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia titulado "Condiciones sociales de Namibia", A/CONF.120/5-A/AC.131/93, párr. 20.

218/ Ibid., párr. 22.

219/ OIT, op. cit., pág. 52.

220/ Informe del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia... (A/CONF.5-A/AC.131/93), párr. 18, y Focus, Nº 44, enero-febrero de 1983.

D. Derecho a la libertad de expresión

461. Durante el período que se examina, el Grupo Especial de Expertos recibió información acerca de las medidas adoptadas para obstaculizar la libertad de prensa, en particular en lo que concierne a las operaciones militares emprendidas en Namibia por las fuerzas de defensa sudafricanas. La situación es tanto más difícil cuanto que cerca del 50% del territorio está sometido a la ley marcial.

462. En efecto, desde febrero de 1983, toda información de prensa debe ser controlada por las fuerzas de defensa sudafricanas (SADF) antes de su publicación, en virtud del artículo 118 b) de la Ley sobre la defensa (Defence Act) relativo a la difusión de informaciones que susciten "temores o desaliento". Esa ley se aplica no solamente a las publicaciones de la prensa, sino también a la difusión de informaciones por civiles o cualquier otra persona 221/.

463. Desde que entraron en vigor las nuevas disposiciones sobre la censura, el Grupo Especial de Expertos se ha enterado de los hechos siguientes:

- a) La Sra. Gwen Lister, corresponsal del Windhoek Observer, fue detenida e interrogada durante varias horas por la policía de seguridad en el aeropuerto de Johannesburgo a su regreso de París donde había asistido a los debates de la Conferencia Internacional en Apoyo a la Lucha del Pueblo Namibiano por la Independencia (25 a 29 de abril de 1983). Al parecer, la mayor parte de los documentos que tenía en su poder fueron confiscados por la policía. Acusada de violar las disposiciones de la South African Customs and Excise Act, de la Ley sobre las publicaciones (Publications Act) y de la Ley sobre la seguridad interior de 1982 (Internal Security Act), su caso está en manos del Procurador General del Transvaal, quien tendrá que adoptar una decisión sobre el acta de acusación 222/.
- b) El 20 de mayo de 1983, elementos del Departamento de Investigación Criminal (CID) saquearon los locales del periódico Windhoek Observer y confiscaron material. Esa acción se efectuó para impedir que el periódico publicara informaciones sobre la existencia de fosas que contenían decenas de cadáveres en la región de Ovambo 223/.
- c) Después de que el Arzobispo Denis Hurley transmitiera informaciones a la prensa acerca de las atrocidades cometidas por las fuerzas de seguridad sudafricanas en Namibia, el Departamento de Investigación Criminal advirtió a varios periódicos sudafricanos que se les podrían aplicar penas en virtud del artículo 27 b) de la Ley sobre la policía (Police Act), que prohíbe la publicación de informaciones relativas a las actividades de la policía en el ejercicio de sus funciones 224/.

221/ Focus, Nº 46, mayo-junio de 1983.

222/ Ibid., Nº 48, septiembre-octubre de 1983.

223/ Ibid.

224/ Ibid.

IV. INFORMACION RELATIVA A LAS PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABERSE HECHO
CULPABLES DEL CRIMEN DE APARTHEID O DE UNA VIOLACION GRAVE DE
LOS DERECHOS HUMANOS

464. Cabe recordar que en su resolución 6 (XXXIII), de 4 de marzo de 1977, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Grupo Especial de Expertos que hiciera abrir un expediente respecto de toda persona sospechosa de haberse hecho culpable en Namibia del crimen de apartheid o de una violación grave de los derechos humanos, a tenor del artículo II de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Por consiguiente, el Grupo Especial de Expertos señala a la atención de la Comisión de Derechos Humanos la lista que ha preparado de personas sospechosas de haberse hecho culpables del crimen de apartheid o de una violación grave de los derechos humanos.

465. Además, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 37/47 ~~■~~ 3 de diciembre de 1982 invitó a la Comisión de Derechos Humanos "a que, en cooperación con el Comité Especial contra el Apartheid, intensifique sus esfuerzos por recopilar periódicamente la lista acumulativa de particulares, organizaciones, instituciones y representantes de Estados que sean considerados responsables de los crímenes enumerados en el artículo II de la Convención, así como de aquellos contra quienes se hayan iniciado procedimientos judiciales".

466. En la misma resolución, se pidió al Secretario General de las Naciones Unidas "que distribuya la lista mencionada a todos los Estados partes en la Convención y a todos los Estados Miembros, y que señale esos hechos a la atención del público por todos los medios de difusión para las masas."

467. Los casos enumerados a continuación han sido estudiados en los informes que desde 1978 ha preparado el Grupo Especial de Expertos sobre el Africa Meridional atendiendo a las solicitudes de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1270, E/CN.4/1311, E/CN.4/1365, E/CN.4/1366, E/CN.4/1429, E/CN.4/1485 y E/CN.4/1983/10). El Secretario General ya ha dado publicidad a algunos de los casos incluidos en la lista, de conformidad con la resolución 12 (XXXVI) de la Comisión (Boletín de derechos humanos, Nº 28, abril-junio de 1980).

468. La lista revisada y actualizada que se reproduce a continuación indica las personas consideradas responsables del crimen de apartheid, el acto perpetrado y la víctima; en algunos casos, la falta de información no ha permitido consignar datos completos, como los nombres o grados de dichas personas. La lista se ha elaborado siguiendo el orden alfabético de los nombres de las víctimas.

Lista de personas consideradas responsables del crimen de apartheid preparada en virtud de lo dispuesto en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid

PERSONAS IMPLICADAS	ACTO PERPETRADO (artículos pertinentes)	VICTIMAS
(1)	(2)	(3)
CASOS DE DEFUNCION		
Mayor Arthur CRONWRIGHT* Suboficial Walter MAC PHERSON Agente Andre MARTIN General de Brigada Hendrik MULLER	Art. II, a), 1) y art. III Art. III, b) Idem Idem	Neil AGGETT ^{g/}
Suboficial Jacobus BENEKE Suboficial Henry FOUCHE* Coronel Pieter Johannes GOOSEN* Dr. Ivor LANG Suboficial Ruben MARX Sargento NIEUWOUDT Teniente Alfred OOSTHUIZEN Capitán D. P. SIEBERT* Mayor Harold SNYMAN* Dr. Benjamin TUCKER Sargento Paul Janse VAN VUUREN Teniente Winston Eric WILKEN* Teniente W. E. WILSON	Art. II, a), 1) y art. III Idem Idem Art. III, b) Art. II, a), 1) y art. III Idem Art. II, a), 1ii) Art. II, a), 1) y art. III Idem Art. III, b) Art. II, a), 1) y art. III Idem Art. II, a), 1) y ii), y art. III	Stephen BIKO ^{b/ d/}
Sargento Rowland E. PRINSLOO Capitán D. P. SIEBERT* Mayor Harold SNYMAN*	Art. II, a), 1) y art. III Idem Idem	George BOTHA ^{d/}
Hendrik CLOETE, SADF** (grado desconocido) Charles DIEDRICH, SADF** (grado desconocido)	Art. II, a), 1) y art. III Idem	(Johannes CLASSEN ^{g/} ((Johannes SAMPSON
Hendrik BOTHA, Oficial de la policía de seguridad	Art. II, a), 1) y art. III	Benjamin EKANJO ^{a/}
General de Brigada L. P. NEETHLING Teniente TAYLOR* Capitán DU TOIT	Art. III, b) Art. II, a), 1) y art. III Idem	Hoosen Mia HAPFEESE ^{d/}
Suboficial "Spyker" VAN WYK*	Art. II, a), 1) y ii), y art. III	Imam Abdullah HARON ^{b/}
J. A. BRAND, SADF** (grado desconocido) J. D. PSCHREVDER, SADF** (grado desconocido)	Art. II, a), 1) y art. III Idem	Benny IYAMBO ^{g/}
NAKALE, Jefe de la escuadra especial Koevoer, Namibia	Art. II, a) y art. III	Kotoole KAWELAKANA ^{g/} Shivite KENGAYI Tselina MATHEUS Benediktus NEPOLO Gisella NEPOLO Gisella NUPINDI (UUSINDI) Johannes SILAS Bernadette TOBIAS
Coronel J. G. DREYER*	Art. II, a), 1) y ii), y art. III	Aaron KHOZA ^{d/}
Coronel A. B. CONRADIE Mayor LONRENS Mayor SWARTS	Art. II, a), 1) y ii), y art. III Idem Idem	Elijah Mkwenkwe LOZA ^{d/}
Sargento I. CILLIERS Suboficial D. JORDAAN* General de División W. H. KOTZE Suboficial VILJOEN	Art. II, a), 1) y iii), y art. III Art. II, a), 1) y ii), y art. III Art. II, a), 1) y iii), y art. III Idem	Matthews Marwale MABELANE ^{d/}
Coronel DU PLESSIS Sargento DU PLESSIS Sargento Oscar NTSIKO	Art. II, a), 1) y art. III Idem Idem	Phakamile Harry MABIJA ^{d/}
Guardián MOUTON	Art. II, a), 1) y ii), y art. III	Refus MAKHWE ^{g/}

(1)	(2)	(3)
Capitán (posteriormente Mayor) Arthur CRONWRIGHT* Juez de Instrucción P. W. DORMEHL*	Art. II, a), 1) y art. III Art. III, b)	Mafike Elmon MALELE ^{d/}
Coronel J. G. DREYER*	Art. II, a) y art. III	Samuel Juli MALINGA ^{d/}
Mayor Arthur CRONWRIGHT*	Art. II, a), 1) y art. III	Jacob MASHABANE ^{g/}
Juez de Instrucción P. L. MAY Agente D. C. MBULA Teniente M. L. SEKSKANE Sargento Carel A. STEENKAMP Mayor A. J. VAN NIEKERK Sargento J. D. DE VILLIERS	Art. III, b) Art. II, a), 1) y art. III Idem Art. III, b) Art. II, a), 1) y art. III Art. III, b)	Luke Story MAZWEMBE ^{d/}
Mayor (posteriormente Teniente Coronel) I. COETZEE* Capitán (posteriormente Coronel) C. J. DREYER* Agente Patrick MAKHANYA Sargento Zabulon NGOBESE Teniente Coronel Frans M. A. STEENKAMP Teniente Andrew Russel Cavill TAYLOR Suboficial VAN DYK Capitán David Frederik VAN ZYL Suboficial VORSTER	Art. II, a), iii) y art. III Art. II, a), i) y ii), y art. III Idem Idem Art. II, a), iii) y art. III Art. II, a), i) y ii), y art. III Idem Idem Idem	Joseph Masobiya MDLULI ^{d/}
Capitán (posteriormente Mayor) R. HANSEN* Suboficial MARX Sargento NICHOLSON* Capitán P. S. SCHOEMAN Suboficial "Spyker" VAN WYK*	Art. II, a), i) y ii), y art. III Idem Idem Idem Idem	Frank Mapetla MOHAPI ^{d/}
Sargento Matthew MOKOME Agente Simon NORAMUNDI	Art. II, a), 1) y art. III Idem	Phineas MTHEMBU ^{d/}
KAMBANGULA, SADF** (grado desconocido) SLEEPER, SADF** (descrito como "oficial")	Art. II, a), 1) y art. III Idem	David MUEYA ^{d/}
Teniente Coronel I. COETZEE* Juez de Instrucción X. ODENDAAL	Art. II, a), i) y ii), y art. III Art. III, b)	Bayempin MZIZI ^{d/}
CONRADIE, Oficial de la policía sudafricana HAVENDA, Oficial de la policía sudafricana NEL, Oficial de la policía sudafricana	Art. II, a), 1) y art. III Idem Idem	Moses NAMISEBE ^{g/}
Mayor (posteriormente Coronel) J. SWANEPOEL*	Art. II, a), i) y ii), y art. III	Laurence Owathi NDZANCA ^{d/}
Agente C. N. DAVIS Juez de Instrucción P. W. DORMEHL* Agente Barend Jacobus de KLERK	Art. II, a), iii) y art. III Art. III, b) Art. II, a), iii) y art. III	Bhekindola James NTOMBELA ^{d/}
Mayor J. N. CRONJE* Teniente Piet KRUGER Ayudante J. MARE Juez de Instrucción J. C. MARITZ Agente A. S. P. VAN VUUREN	Art. II, a), 1) y iii), y art. III Idem Idem Art. III, b) Art. II, a), 1) y iii), y art. III	Naboath Msikayise NTSHUNTSHA ^{d/}
Coronel T. J. SWANEPOEL*	Art. II, a) y art. III	Suliman (Babla) SALOOJEE ^{b/} Looksmart S. SOLWANDLE
Coronel Pieter GOOSEN* Mayor P. de JONG Comisario P. de JONGH Agente MENE Sargento P. J. NEL* Teniente VERCEUIL	Art. II, a), 1) y art. III Art. II, a), 1) y iii), y art. III Art. II, a), 1) y art. III Art. II, a), 1) y iii), y art. III Art. II, a), 1) y art. III Art. II, a), 1) y iii), y art. III	Lungile TABALAZA ^{d/}
Jimmy KRUGER, Ministro del Interior, Justicia y Prisiones durante los levantamientos de Soweto	Art. II, a) y art. III	Sudafricanos negros durante los levantamientos de Soweto (incluso muertes de detenidos) ^{b/}

(1)	(2)	(3)
Tonata IINDONGO, "Jefe Koevoet", Namibia Thomas KANDOVE, jefe de la unidad de "Fuerzas de seguridad", Koevoet, Namibia George NGHIKUMWA, "Jefe Koevoet", Namibia Thomas SHIKOMBA, "Jefe Koevoet", Namibia Matteus SHIKONGO, "Jefe Koevoet", Namibia	Art. II, a), 1) y art. III Idem Idem Idem Idem	Civiles namibianos ^{g/}
Teniente BOTHA* Cabo DEUSER* Teniente LOSE* Cabo ROGGENBURG*	Art. II, a), 1) y art. III Idem Idem Idem	Civiles namibianos y angoleños ^{g/}
General de División Charles LLOYD*	Art. II, a) y art. III	Civiles namibianos durante las atrocidades cometidas en 1981 y 1982 ^{g/}
General de Brigada Hannes BOTHA	Art. II, a) y art. III	Civiles namibianos (más de 700, incluidos más de 100 niños) durante la incursión en el cam de refugiados de Kassinga el 4 de mayo de 1978
General de Brigada Victor VERSTER	Art. II, a) y art. III	Partidarios de la SWAPO en los incidentes de Windhoek de 8 de abril de 1978 ^{b/}
CASOS DE TORTURA Y PRIVACION DE LIBERTAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES		
Rosenthal Zozi NCKOKO, policía de seguridad sudafricana (grado desconocido) Fikile ZIBI, policía de seguridad sudafricana (grado desconocido)	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem	(Busisiwe BAARTMAN ^{g/} (Nosisane BUYANI (Pumeza NGXALE (Tamara WAKA
Jacobus VAN ZYL, SADF** (grado desconocido)	Art. II, a), ii) y iii), y art. III	Frieda DAVID ^{g/} Hilma SAARIAS
CAAR, policía de seguridad sudafricana (grado desconocido) SITHEBE, policía de seguridad sudafricana (grado desconocido)	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem	Joseph GUMBI ^{g/}
Teniente DIPPENAAR	Art. II, a), ii) y iii), y art. III	Reuben HAUWANGA ^{a/} NKANDI Kauna NLALUA
Coronel Koos MYBURGH	Art. II, a), ii) y iii), y art. III	Lucia HAMUTENYA ^{c/} Daniel TJONGARERO Mokgadi TSHABANELLO
Suboficial Nicolaas Johannes DEETLEEPS Suboficial Lawrence Charles Philip PRINCE	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem	Barbara HOGAN ^{g/}
Teniente KING	Art. II, a), ii) y iii), y art. III	Detenidos namibianos, incluido Philemon IPINGA ^{g/}
SHILUMBA, SADF**, Oficial	Idem	
Teniente NEL	Art. II, a), ii) y iii), y art. III	Frederik ISAK ^{a/}
Agente C. DE JAGER Sargento P. J. NEL* Teniente L. E. DU PLESSIS Juez D. F. SMITH Agente M. P. SMITH Teniente W. E. WILKEN*	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem Idem Idem Idem	Norman JACOBS ^{d/}

(1)	(2)	(3)
Mayor BADENHORST Capitán (posteriormente Mayor) KOFFEE* Capitán (posteriormente Mayor) NEL* General de Brigada VAN NIEKERK	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem Idem	Axel JOHANNES ^{c/}
Sargento de Detectives Donald John CARD (CARR) Sargento de Detectives FOURIE Suboficial RAND Sargento de Detectives SCHEEPERS Sargento de Detectives SITHOLE Sargento de Detectives TSHIKILA Suboficial VAN VUUREN Teniente VENTER	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem Idem Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem Idem	Zolile Hamilton KEKE ^{g/}
Sargento DLAMINI Teniente McDULING Sargento MHLONGO Sargento primero MTHEMBU Coronel Frans STEENKAMP* Teniente TAYLOR* (probablemente Teniente Andrew Russel Cavill TAYLOR) Suboficial VAN DER WESTHUIZEN	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem Idem Idem Idem Idem	William Fano KHANYILE ^{d/}
Coronel J. G. DREYER* Capitán ELS* NIELA, policía sudafricana (grado desconocido) Capitán (posteriormente Coronel) STADLER Coronel Frans STEENKAMP* Teniente TAYLOR*	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Sihle KHUMALO ^{d/}
Suboficial H. FOUCHE* NIEUWOODT, Oficial de la policía de seguridad sudafricana	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem	Alcot KIBI ^{d/}
Sargento BOTHA* Capitán ELS* Agente KHUMALO Sargento NBATHA Sargento VAN RENSBURG	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem Idem Idem	Nowaliso KRAAI ^{d/}
Suboficial GERNTHOLTZ Sargento Basil NDIMANDE Sargento Dabula SIFUMBA	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem	Mdelwa Frans KUNENE ^{d/}
Mayor BAKER Sargento TAYLOR Sargento (posteriormente Suboficial) "Spyker" VAN WYK* La guardiana VORSTER	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem Idem	Brigitte Sylvania MABANDLA ^{d/}
VENTER, policía de seguridad sudafricana (grado desconocido)	Art. II, a), ii) y iii), y art. III	Elias MABASO ^{e/}
Coronel Frans STEENKAMP*	Art. II, a), ii) y iii), y art. III	Russel MAPHANGA ^{d/}
Sargento GROENEWALD Capitán VOSLOO	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem	Zolile MAQUETUKA ^{e/}
Sargento BOWE Teniente CLAASEN Sargento CQULUKA Sargento (posteriormente Suboficial) H. FOUCHE* Sargento GANDA Mayor R. HANSEN* Suboficial HATTINGH Sargento MALGAS Sargento NICHOLSON* Capitán SCHOEMAN Sargento VILJOEN	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Joseph MASEMOLA ^{d/}

(1)	(2)	(3)
<p>FERREIRA, oficial de la policía sudafricana KOETZER, oficial de la policía sudafricana Simon MACHENI, oficial de la policía sudafricana General de Brigada VAN DEN BERGH</p>	<p>Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem Idem</p>	<p>Andrew MASHABA^{f/}</p>
<p>Sargento COX Teniente (posteriormente Mayor) Arthur CRONWRIGHT*</p>	<p>Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem</p>	<p>Martin Nkosi, alias Joe MBATHA^{d/}</p>
<p>Teniente A. TROLLIP*</p>	<p>Art. II, a), ii) y iii), y art. III</p>	<p>Vuyisile MDLELENI^{f/}</p>
<p>Capitán BOOYSON Capitán COFFIE Capitán Jan GRIEBENAU Mayor SKOON</p>	<p>Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem Idem</p>	<p>MERERO^{a/}</p>
<p>Guardián de prisiones Piet KLEYHAUS</p>	<p>Art. II, a), ii) y iii), y art. III</p>	<p>Johnson MLAMBO^{g/}</p>
<p>Mayor Arthur CRONWRIGHT* Capitán HEYSTEK Suboficial D. JORDAAN*</p>	<p>Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem</p>	<p>MODISE^{e/}</p>
<p>Suboficial MATHEE MEYA (o MEYER), policía de seguridad sudafricana (grado desconocido) Teniente SPYKER Teniente STRUWEG* Capitán VAN COLLER</p>	<p>Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem Idem Idem</p>	<p>Linda MOHALE^{e/}</p>
<p>TREULIEB, policía sudafricana (grado desconocido)</p>	<p>Art. II, a), ii) y iii), y art. III</p>	<p>Gladys Claire MOHAPI^{g/}</p>
<p>STEENKAMP, oficial de la policía sudafricana</p>	<p>Art. II, a), ii) y iii), y art. III</p>	<p>Cecil MSOMI^{e/}</p>
<p>Teniente RADEBE</p>	<p>Art. II, a), ii) y iii), y art. III</p>	<p>Agnes MOYAKA^{d/}</p>
<p>Tonato INDONGVO, "policía Koevoet", Namibia KAHUANDI, "policía Koevoet", Namibia Thomas KANDOVE*, "policía Koevoet", Namibia</p>	<p>Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem</p>	<p>Mathew NAFUKA^{g/}</p>
<p>Teniente James TAYLOR</p>	<p>Art. II, a), ii) y iii), y art. III</p>	<p>Ernest Sabele NCOBESE^{d/}</p>
<p>Coronel J. G. DREYER* Mayor Jacobus Johannus de SWARDT Teniente TAYLOR*</p>	<p>Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem</p>	<p>Cleopas Melayibone NDHLOVU^{d/}</p>
<p>Suboficial Louis BOTHA Teniente C. P. McFULING Capitán Daniel WOSSELS</p>	<p>Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem</p>	<p>Harold Bekisisa NXASANA^{d/}</p>
<p>Teniente MARAIS SNYMAN, policía sudafricana (grado desconocido) Teniente WILKINS</p>	<p>Art. II, a), iii) y art. III Idem Idem</p>	<p>Barney PITYANA^{e/}</p>
<p>Teniente I. COETZEE*</p>	<p>Art. II, a), ii) y iii), y art. III</p>	<p>Ian Deway "Inch" RWAXA^{d/}</p>
<p>DUNSTER LOKWE Capitán du PLESSIS RUDOLPH STRYDOM XOLIZWE, policía de seguridad sudafricana, "oficial de la sección especial"</p>	<p>Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem Idem Idem Idem</p>	<p>Lulana SEBALAO^{g/}</p>

(1)	(2)	(3)
Capitán BROOKDRYK Mayor Arthur CRONWRIGHT* Suboficial DE LIMA Teniente MACKIMBYRE Mayor OLIVIER* Capitán SONS Teniente STRUWEG* Teniente Andries STRUWEG Teniente Andries VISSER	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Jacob SELEBI ^{g/}
Teniente HUMAN Sargento Hendrik PRINSLOO Sargento PRINSLOO	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem	Nat SERACHE ^{a/}
Johannes IITOLWA, "policía Koevoet", Namibia Thomas KANDOVE*, "policía Koevoet", Namibia Thomas SHIKOMBA*, "policía Koevoet", Namibia	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem	David Pandeni SHIKOMBA ^{g/}
Joseph ANGUAL Sargento Hentia BOTHA Capitán (posteriormente Mayor) KOFFEE* David LOW Capitán (posteriormente Mayor) NEL*	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem Idem Idem	Festus THOMAS ^{e/}
Capitán (posteriormente Mayor) Arthur CRONWRIGHT* Teniente EISELSEN Mayor OLIVIER* Sargento SMITH Teniente STEINBERG Mayor VISSER	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem Idem Idem Idem	Jonathan TIYE ^{d/}
Teniente FERRERA Capitán (posteriormente Coronel) SWANEPOEL* Capitán VAN RENSBURG Teniente VAN RENSBURG	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem Idem	Hermann jaTOIVA ^{a/}
Mayor J. N. CRONJE*	Art. II, a), ii) y iii), y art. III	Elias TSIMO ^{d/}
Capitán (posteriormente Mayor) Arthur CRONWRIGHT* Capitán HUISTENHUIZEN Agente KHOZA Agente MBATHA Agente MTSHINZANA Agente SMITH Agente VISSER	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Alice TSONGA ^{d/}
Sargento JORDAAN* Teniente KRIEL* Teniente STRUWEG*	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem	George TWALA ^{e/}
Capitán (posteriormente Mayor) Arthur CRONWRIGHT* Sargento DEMEYER Teniente A. TROLLIP* Capitán VISSER*	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem Idem	Velile Chief TWALA ^{e/}
Coronel J. C. DREYER*	Art. II, a), ii) y iii), y art. III	Anton Fano XABA ^{d/}
Capitán (posteriormente Mayor) Arthur CRONWRIGHT* Teniente DE WAAL Sargento JORDAAN* Teniente KRIEL* VAN DER MERWE, policía sudafricana (grado desconocido)	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem Idem Idem Idem	Detenidos sudafricanos negros ^{e/}
General de División Charles SEBE	Art. II, a), iii) y art. III	Sindicalistas negros en Ciskei, Sudafrica, 1980-1981 ^{g/}

(1)	(2)	(3)
Capitán ELS	Art. II, a), ii) y iii), y art. III	Muchacha en edad escolar, detenida en Durban (Sudáfrica) y sometida a prisión en Utrecht y Newcastle <u>e/</u>
Sargento MDULI VAN RENSBURG, policía sudafricana (grado desconocido)	Idem Idem	
Sargento NEL	Art. II, a), ii) y iii), y art. III	Cuatro muchachos detenidos en la comisaría de policía del parque Algos, Pretoria o Johannesburgo, 1978 <u>f/</u>
Coronel C. J. DREYER*	Art. II, a), ii) y iii), y art. III	Interrogatorio de los "Doce de Pretoria" (procesados en Sudáfrica en 1977) y tortura de dos hombres secuestrados en Swazilandia que formaban parte de los "Diez de Pietermaritzburg" (procesados en Sudáfrica en 1977) <u>b/</u>
Teniente BOTHA* Cabo DEUSER* Teniente LOSE* Cabo ROGGENBURG*	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem Idem	Civiles namibianos y angoleños <u>g/</u>
Joseph INDONGO, UNITA*** (grado desconocido)	Art. II, a), ii) y iii), y art. III	Namibiano apresado en abril de 1979 y detenido en el campamento de Oshakati y en la base militar de Ondangua <u>e/</u>
Coronel JANNI Johannes KAHWADI, UNITA*** (grado desconocido) Thomas KANDOVE*, UNITA*** (grado desconocido) Teniente de KOCK Teniente SACKI Capitán George STEYN	Idem Idem Idem Idem Idem Idem	
General de Brigada Dolf GOUWS	Art. II, a) y art. III	Namibianos detenidos en 1979, 1980 y 1981 y sometidos a prisión en Hardap Dam cerca de Marienthal, campamento militar de Ondangua, prisión de Windhoek, campamento de Oshakati, prisión de Okualuthi, Gobabis y Okakarara (Namibia) <u>e/ f/</u>
Teniente Coronel VAN DER MERWE	Art. II, a) y art. III	Namibianos detenidos en 1979, 1980 y 1981 y sometidos a prisión en Windhoek (Namibia) <u>e/ f/</u>
Mayor G. NANDE	Art. II, a) y art. III	Civiles namibianos atacados durante actividades de entrenamiento contra la SWAPO <u>f/</u>
General de División Charles LLOYD*	Art. II, a), ii) y iii), y art. III	Civiles namibianos durante las atrocidades cometidas en 1981 y 1982 <u>g/</u>
Agente POESS	Art. II, a), ii) y iii), y art. III	Detenido namibiano en Ovamboland (Namibia) en diciembre de 1977 <u>b/</u>
Capitán BADENHORST Capitán (posteriormente Mayor) KOFFEE* Coronel SCHOON Capitán VISSER*	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem Idem Idem	Detenidos namibianos <u>e/</u>
Sargento BOTHA* Capitán (posteriormente Mayor) NEL	Art. II, a), ii) y iii), y art. III Idem	Detenidos namibianos <u>b/</u>
Teniente DIPPENACER	Art. II, a), ii) y iii), y art. III	Detenidos namibianos <u>f/</u>
Mayor GOETZEE	Art. II, a), ii) y iii), y art. III	Detenidos namibianos <u>f/</u>
Coronel MYBURGH	Art. II, a), ii) y iii), y art. III	Detenidos namibianos <u>f/</u>

(1)	(2)	(3)
Coronel Attie DROTSCHÉ	Art. II, a) y art. III	Namibianos detenidos en el curso de redadas efectuadas en 1979 <u>c/</u>
Dr. Gerrit VILJOEN	Art. II, a) y art. III	Namibianos detenidos en virtud de las Ordenes AG.9 y AG.26; sometidos a prisión en Kassinga y Hardap Dam (Namibia) <u>e/</u>
Mayor ROUX	Art. II, a) y art. III	Prisioneros namibianos apresados en Angola en mayo de 1978 <u>b/</u>
Guardián Principal PERON	Art. II, a), ii) y iii), y art. III	Prisioneros en la isla Robben <u>g/</u>
Juez M. T. STEYN	Art. II, a), iii) y art. III	Miembros de la SWAPO detenidos en masa en 1979 y sometidos a prisión en virtud de las Ordenes AG.9 y AG.26 <u>c/</u>
Coronel Willem Frederick SCHOON	Art. II, a), ii) y iii), y art. III	Miembros de la SWAPO detenidos en Oshakati, incluidos Andreas NANGOLO y Joseph SAKARIA; Bernardus PETRUS <u>b/</u>

* Implicado en más de un caso.

** SADF: Fuerzas de Defensa de Sudáfrica.

- a/ E/CN.4/1270.
- b/ E/CN.4/1311.
- c/ E/CN.4/1365.
- d/ E/CN.4/1366.
- e/ E/CN.4/1429.
- f/ E/CN.4/1485.
- g/ E/CN.4/1983/10.

Nombres de personas consideradas responsables del crimen
de apartheid por orden alfabético

ANGULA Joseph
BADENHORST, Capitán
BADENHORST, Mayor
BAKER, Mayor
BENEKE Jacobus, Suboficial
BOTHA*, Teniente
BOTHA*, Sargento
BOTHA Hannes, General de Brigada
BOTHA Hendrik, Oficial de la policía de seguridad
BOTHA Hentie, Sargento
BOTHA Louis, Suboficial
BOOYSON, Capitán
BOWE, Sargento
BRAND J. A., SADF** (grado desconocido)
BROOKDRYK, Capitán
CARD (CARR) Donald John, Sargento
CARR, Policía de seguridad sudafricana (grado desconocido)
CILLIERS I., Sargento
CLAASEN, Teniente
CLOETE Hendrik, SADF** (grado desconocido)
COOTZEE* I., Mayor (posteriormente Teniente Coronel)
COFFIE, Capitán
CONRADIE, Oficial de la policía sudafricana
CONRADIE A. B., Coronel
COX, Sargento
CQULUKA, Sargento
CRONJE* J. N., Mayor
CRONWRIGHT* Arthur, Capitán (posteriormente Mayor)
DAVIS C. N., Agente
DEETLEEFs Nicolaas Johannes, Suboficial
DE JAGER C., Agente
DE LIMA, Suboficial

DEMEYER, Sargento
DEUSER*, Cabo
DE WAAL, Teniente
DIEDRICH Charles, SADF** (grado desconocido)
DIPPENAAR, Teniente
DIPPENACER, Teniente
DLAMINI, Sargento
DREYER* C. J., Capitán (posteriormente Coronel)
DREYER* J. G., Coronel
DORMEHL* P. W., Juez de Instrucción
DÜTSCHKE Attie, Coronel
DUNSTER
DU PLESSIS, Coronel
DU PLESSIS, Sargento
DU PLESSIS L. E., Teniente
DU TOIT, Capitán
EISELSEN, Teniente
ELS*, Capitán
FERRERA, Teniente
FERREIRA, Oficial de la policía sudafricana
FOUCHE Henry, Sargento (posteriormente Suboficial)
FOURIE, Sargento
GANDA, Sargento
GERNTHOLTZ, Suboficial
GOETZEE, Mayor
GOOSEN* Pieter Johannes, Coronel
GOUWS Dolf, General de Brigada
GRIEBENAU Jan, Capitán
GROENEWALD, Sargento
HANSEN* R., Capitán (posteriormente Mayor)
HATTINGH, Suboficial
HAVENDA, Oficial de la policía sudafricana
HEYTEK, Capitán
HUISTENHUIZEN, Capitán
HUMAN, Teniente

IITOLWA Johannes, "policía Koevoet", Namibia
IINDONGO Tonata, "policía Koevoet", Namibia
INDONGO Joseph, Policía sudafricana, Namibia (grado desconocido)
INDONGVO Tonato, "policía Koevoet", Namibia (grado desconocido)
JANNI, Coronel
DE JONG P., Mayor
DE JONGH P., Comisario
JORDAAN*, Sargento
JORDAAN* D., Suboficial
KAHWADI Johannes, Policía sudafricana, Namibia (grado desconocido)
KAHUANDI, "policía Koevoet", Namibia
KAMBANGULA, SADF¹.* (grado desconocido)
KANDOVE* Thomas, "policía Koevoet", Namibia, y "Jefe de la Unidad de Fuerzas de Seguridad", Koevoet, Namibia
KHOZA, Agente
KHUMALO, Agente
KING, Teniente
DE KLERK Barend Jacobus, Agente
KLEYHAUS Piet, Guardián de prisiones
DE KOCK, Teniente
KOETZER, Oficial de la policía sudafricana
KOFFEE*, Capitán (posteriormente Mayor)
KOTZE W. H., General de División
KRIEL*, Teniente
KRUGER Jimmy, Ministro del Interior, Justicia y Prisiones durante los levantamientos de Soweto
KRUGER Piet, Teniente
LANG Ivor, Dr.
LLOYD* Charles, General de División
LONRENS, Mayor
LOKWE
LOSE*, Teniente
LOW David
MACHENI Simon, Oficial de la policía sudafricana
MAC PHERSON Walter, Suboficial
MACKIMBYRE, Teniente

MAKHANYA Patrick, Agente
MALGAS, Sargento
MARAIS, Teniente
MARE J., Ayudante
MARITZ J. C., Juez de Instrucción
MARTIN Andre, Agente
MARX, Suboficial
MARX Ruben, Suboficial
MATHEE, Suboficial
MAY P. L., Juez de Instrucción
MBATHA, Agente
MBATHA, Sargento
MBULA D. C., Agente
MCDULING, Teniente
MCFULING C. P., Teniente
MDLULI, Sargento
MENE, Agente
MEYA (o MEYER), Policía de seguridad sudafricana (grado desconocido)
MHLONGO, Sargento
MOKOME Matthew, Sargento
MOUTON, Guardián
MTHEMBU, Sargento primero
MTSHINZANA, Agente
MULLER Hendrik, General de Brigada
MYBURGH, Coronel
MYBURGH Koos, Coronel
NAKALE, "Jefe Koevoet", Namibia
NANDE G., Mayor
NICKOKO Rosenthal Zozi, Policía de seguridad sudafricana (grado desconocido)
NDIMANDE Basil, Sargento
NEETHLING L. P., General de Brigada
NEL*, Capitán (posteriormente Mayor)
NEL, Teniente
NEL, Oficial de policía
NEL*, Sargento
NEL P. J., Sargento

NGHIKUMWA George, "Jefe Koevoet", Namibia
NGOBESE Zabulon, Sargento
NICHOLSON*, Sargento
NIELA, Policía sudafricana (grado desconocido)
NIEWOODT, Oficial de la policía de seguridad sudafricana
NIEUWOUDT, Sargento
NORAMUNDI Simon, Agente
NTSIKO Oscar, Sargento
ODENDAAL X., Juez de Instrucción
OLIVIER*, Mayor
OOSTHUIZEN Alfred, Teniente
PERON, Guardián principal
DU PLESSIS, Capitán
POESS, Agente
PRINCE Laurence Charles Philip, Suboficial
PRINSLOO, Sargento
PRINSLOO Hendrik, Sargento
PSCHREVDER J. D., SADF** (grado desconocido)
RADEBE, Teniente
du RAND, Suboficial
ROGGENBURG*, Cabo
ROUX, Mayor
RUDOLPH
SACKI, Teniente
SCHEEPERS, Sargento
SCHOEMAN, Capitán
SCHOEMAN P. S., Capitán
SCHOON, Coronel
SCHOON Willem Frederick, Coronel
SEBE Charles, General de División
SEKSKANE M. L., Teniente
SHIKOMBA* Thomas, "policía Koevoet" y "Jefe Koevoet", Namibia
SHIKONGO Matteus, "Jefe Koevoet", Namibia
SHILUMBA, SADF**, Oficial
SIEBERT* D. P., Capitán

SIFUMBA Dabula, Sargento
SITHBE, policía de seguridad sudafricana (grado desconocido)
SITHOLE, Sargento
SKOON, Comandante (posteriormente Coronel)
SLEEPER, S.D.F., Oficial
SMITH, Agente
SMITH, Sargento
SMITH D. F., Juez
SMITH M. P., Agente
SNYMAN, policía sudafricana (grado desconocido)
SIVUMU Harold, Mayor
SONS, Capitán
SPYKER, Teniente
STADLER, Capitán (posteriormente Coronel)
STEENKAMP, Oficial de la policía sudafricana
STEENKAMP Carel A., Sargento
STEENKAMP* Frans M. A., Teniente Coronel
STEINBERG, Teniente
STEYN George, Capitán
STEYN M. T., Juez
STRUWEG*, Teniente
STRYDOM
SWANEPOEL* T. J., Comandante (posteriormente Coronel)
SWARTS, Mayor
De SWARDT Jacobus Johannus, Mayor
TAYLOR* (probablemente Teniente Andrew Russel Cavill TAYLOR)
TAYLOR, Sargento
TAYLOR Andrew Russel Cavil, Teniente
TAYLOR James, Teniente
TREULIEB, Policía sudafricana (grado desconocido)
TROLLIP* A., Teniente
ISHIKILA, Sargento
TUCKER Benjamin, Dr.
VAN COLLER, Capitán
VAN DEN BERGH, General de Brigada

VAN DER MERWE, Policía sudafricana (grado desconocido)
VAN DER MERWE, Teniente Coronel
VAN DER WESTHUIZEN, Suboficial
VAN DYK, Suboficial
VAN NIEKERK, General de Brigada
VAN NIEKERK A. J., Mayor
VAN RENSBERG, Sargento
VAN RENSBURG, Policía sudafricana (grado desconocido)
VAN RENSBURG, Capitán
VAN RENSBURG, Teniente
VAN VUUREN, Suboficial
VAN VUUREN A. S. P., Agente
VAN VUUREN Paul Janse, Sargento
VAN WYK* "Spyker", Sargento (posteriormente suboficial)
VAN ZYL David Frederick, Capitán
VAN ZYL Jacobus, SADF** (grado desconocido)
VENTER, policía de seguridad sudafricana (grado desconocido)
VENTER, Teniente
VERCEUIL, Teniente
VERSTER Victor, General de Brigada
VILJEOEN, Sargento
VILJOEN, Suboficial
VILJOEN Gervit, Dr.
DE VILLIERS J. D., Sargento
VISSER*, Capitán
VISSER, Agente
VISSER, Mayor
VISSER Andries, Teniente
VORSTER, Suboficial
VORSTER, Guardiana
VOSLOO, Capitán
WILKEN* Winston Eric, Teniente
WILKINS, Teniente
WILSON W. E., Teniente
WOSSELS Daniel, Capitán
XOLIZWE, policía de seguridad sudafricana "oficial de la Sección especial"
ZIBI Fikile, Policía de seguridad sudafricana (grado desconocido).

469. De conformidad con la resolución 1983/10 de la Comisión de Derechos Humanos, además de esta lista se preparó una lista adicional teniendo en cuenta las informaciones y los testimonios reunidos por el Grupo durante el período que se examina; el Grupo estima que las personas que se indican a continuación son sospechosas de haberse hecho culpables del crimen de apartheid o de una violación grave de los derechos humanos, a tenor de los artículos II y III de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid:

Caso Nº 1: En espera de los resultados de la investigación que se está realizando, los miembros de la "Koevoet" responsables de las torturas que causaron la muerte del Sr. Jonah Hamukwaya el 19 de noviembre de 1982 (párr. 54).

Caso Nº 2: El cabo Johannes Rall, responsable de la muerte a balazos del Sr. S. Nguuru (párr. 37).

Caso Nº 3: El sargento Deon Le Roux, los soldados Tobias Stephanus y Fillemon Martin, miembros de las fuerzas de defensa sudafricanas de la base militar de Miershoop, cerca de Ondangwa, responsables de malos tratos y violación de una detenida de 27 años de edad (párr. 70).

Tercera parte

CONFERENCIAS, SIMPOSIOS Y SEMINARIOS

470. En el párrafo 20 de la parte dispositiva de la resolución 1983/9, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos en su 39º período de sesiones, el Presidente del Grupo Especial de Expertos fue autorizado a participar en conferencias, simposios, seminarios u otras manifestaciones relacionados con la acción contra el apartheid, organizados bajo los auspicios del Comité Especial contra el Apartheid y del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

471. De conformidad con esa decisión y después de haber participado en los debates de las siguientes reuniones internacionales durante el periodo que se examina, el Grupo Especial de Expertos trata en este capítulo de exponer los aspectos pertinentes de los debates directamente relacionados con su propia labor.

A. Subcomité Preparatorio de la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial - Segundo período de sesiones (Nueva York, 21 a 25 de marzo de 1983)

472. En cumplimiento de la resolución 36/8 de la Asamblea General, de 28 de octubre de 1981, y de la resolución 1982/32 del Consejo Económico y Social, de 5 de mayo de 1982, el Grupo Especial de Expertos fue invitado a participar en el segundo período de sesiones del Subcomité Preparatorio. En estas sesiones el Grupo Especial de Expertos estuvo representado por su Presidente, el Sr. Annan A. Cato (Ghana).

473. El segundo período de sesiones del Subcomité Preparatorio estuvo consagrado al examen de cuestiones relacionadas con los preparativos que se estaban haciendo para la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, incluido el examen del proyecto de programa de acción, con propuestas sobre actividades que debían llevarse a cabo después de la Conferencia.

B. Conferencia internacional en apoyo a la lucha del pueblo namibiano por la independencia (París, 25 a 29 de abril de 1983)

474. La Conferencia internacional en apoyo a la lucha del pueblo namibiano por la independencia fue organizada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en consulta con la Organización de la Unidad Africana y de conformidad con la resolución 37/233 C de la Asamblea General, aprobada el 20 de diciembre de 1982. En la resolución 37/233 B de la misma fecha, la Asamblea General reiteró que la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad, en la cual el Consejo hizo suyo el plan de las Naciones Unidas para la independencia de Namibia, era "la única base para un arreglo pacífico de la cuestión de Namibia".

475. El propósito de la Conferencia era examinar las consecuencias de la situación reinante en Namibia para la paz y la seguridad internacionales, estudiar medidas para acelerar la independencia de Namibia, examinar medidas prácticas para aumentar el apoyo a la lucha del pueblo de Namibia por la libre determinación y la independencia y ayudar a los Estados de primera línea a resistir a los actos de

desestabilización y agresión de Sudáfrica. La Conferencia se convocó, además, porque las Naciones Unidas consideraban que Sudáfrica no había aceptado la aplicación del plan de las propias Naciones Unidas para la independencia de Namibia.

476. La Conferencia se inauguró con una alocución del Secretario General de las Naciones Unidas, a la que siguieron sendas declaraciones del Sr. Amadou Mahtar M'Bow, Director General de la UNESCO; el Sr. Claude Cheysson, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia; el Sr. Imre Hollai (Hungría), Presidente de la Asamblea General; el Sr. Paul Lusaka (Zambia), Presidente del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia; el Sr. Eden Kodjo, Secretario General de la Organización de la Unidad Africana, y el Sr. Moustaffa Niasse, Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores del Senegal, quien fue elegido Presidente de la Conferencia. Para los cargos de Secretario General y Relator General de la Conferencia fueron elegidos, respectivamente, el Sr. Brajesh Mishra, Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia y el Sr. Mohammed Sahnoun, Representante Permanente de Argelia. A esa Conferencia asistió, por invitación del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, el Sr. A. A. Cato, Presidente del Grupo Especial de Expertos, que estuvo acompañado por el Secretario del Grupo, Sr. Hamid Gaham, del Centro de Derechos Humanos.

477. La Conferencia se ocupó principalmente de los cuatro temas siguientes:

- a) Consideración de la situación en Namibia y cuestiones conexas;
- b) Solidaridad con el pueblo de Namibia y asistencia al mismo en su lucha por la autodeterminación y la independencia nacional en una Namibia unida bajo la dirección de la SWAPO, su única y auténtica representante;
- c) Solidaridad con los Estados de primera línea y prestación de asistencia a los mismos con miras a permitirles mantener su apoyo a la causa de Namibia; y
- d) Medidas para garantizar la pronta aplicación del plan de las Naciones Unidas para la independencia de Namibia, como se estipuló en las resoluciones 385 (1976) y 435 (1978), así como de otras resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas, con miras a lograr que el pueblo de Namibia ejecute en breve su derecho inalienable a la libertad y a la independencia.

478. La Conferencia tuvo ante sí varios informes que versaban sobre la situación militar en Namibia y cuestiones conexas, la situación social en Namibia, los acontecimientos políticos relacionados con Namibia, la asistencia a los Estados de primera línea y la protección de los recursos naturales de Namibia en cumplimiento del Decreto Nº I.

479. La Conferencia suscitó un gran interés entre los participantes, particularmente en lo concerniente a la posible vinculación entre la independencia de Namibia y el retiro de las fuerzas cubanas de Angola. Los participantes rechazaron unánimemente toda vinculación de ese tipo. A este respecto, la mayoría de las delegaciones instaron a los cinco miembros del Grupo de Contacto de Occidente a que hicieran presión sobre los Estados Unidos para que dejasen de insistir en que el retiro de las fuerzas cubanas de Angola fuese una condición del progreso hacia la independencia de Namibia. Algunas delegaciones opinaron que, pese a las críticas que se hacían al Grupo de Contacto de Occidente, éste había tratado de mediar con Sudáfrica en sus

tratos con la SWAPO. A este respecto se reconoció en general que los Estados Unidos y otros países occidentales debían persistir en sus esfuerzos por persuadir a Sudáfrica para que cooperase en la pronta aplicación del plan de las Naciones Unidas para la independencia de Namibia.

480. En la declaración 225/ aprobada por consenso en la última sesión plenaria, celebrada el viernes 29 de abril de 1983, la Conferencia "rechaza firmemente los continuos intentos de los Estados Unidos y el régimen de Sudáfrica por obstruir la aplicación de la resolución 435 (1978) y establecer cualquier vinculación o paralelismo entre la independencia de Namibia y cuestiones alejadas e improcedentes, particularmente el retiro de las tropas cubanas de Angola..." (párrafo 190).

481. Tras examinar ampliamente la situación imperante en Namibia y en torno a ella, la Conferencia declaró que la ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica constituía un acto de agresión contra el pueblo namibiano en virtud de la definición de la agresión que figura en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, y que el pueblo namibiano, en ejercicio del derecho inherente a la libre determinación, tiene el derecho de valerse de todos los medios a su disposición, incluida la lucha armada, para repeler la agresión de Sudáfrica y para lograr la libre determinación, la libertad y la independencia nacional en una Namibia unida.

482. Haciendo un llamamiento a todos los participantes en la Conferencia para que concertasen sus esfuerzos, la Declaración expresaba la firme solidaridad de la Conferencia con el pueblo de Namibia en su lucha de liberación bajo la dirección de la South West Africa People's Organization (SWAPO), su único y auténtico representante.

483. La Conferencia condenó enérgicamente el aumento de los actos de agresión armada y desestabilización militar, política y económica perpetrados por el régimen de Sudáfrica contra los Estados independientes de la región. A este respecto la Conferencia condenó, en particular, los persistentes actos de agresión lanzados desde el territorio de Namibia contra la República Popular de Angola, así como la constante ocupación militar de parte del territorio angolano por las fuerzas sudafricanas.

484. En relación con la cuestión de la solidaridad con los Estados de primera línea y la prestación de asistencia a los mismos a fin de permitirles mantener su apoyo a la causa de Namibia, la Conferencia acogió con beneplácito el establecimiento de la Conferencia de Coordinación del Desarrollo del África Meridional (SADCC) y exhortó a todos los Estados a que prestaran a la SADCC toda la asistencia posible en sus esfuerzos por fomentar el desarrollo y la cooperación económica regional.

485. En el contexto de las medidas que había que tomar para garantizar una pronta aplicación del plan de las Naciones Unidas para la independencia de Namibia, la Conferencia declaró categóricamente que el plan formulado en la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad seguía siendo la única base para un arreglo pacífico de la cuestión de Namibia, y exhortó a su inmediata aplicación sin modificaciones ni salvedades. La Conferencia denunció todos los planes constitucionales y políticos fraudulentos con los cuales Sudáfrica podía tratar de perpetuar su dominación colonial.

225/ Véase el texto de la Declaración de París sobre Namibia en "Informe de la Conferencia internacional en apoyo a la lucha del pueblo namibiano por la independencia" (A/CONF.120/13), párrs. 166 a 195.

en Namibia e instó a todos los Estados a no reconocer y a no brindar ningún tipo de cooperación a entidad alguna instalada en Namibia en contravención de las resoluciones de las Naciones Unidas, particularmente de las resoluciones 385 (1976) y 435 (1978) del Consejo de Seguridad.

486. Por último, habiendo evaluado la situación actual de Namibia, la Conferencia consideró que la persistente ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica, su transgresión de las resoluciones de las Naciones Unidas, su represión brutal del pueblo de Namibia, el aumento de sus medidas de desestabilización y agresión contra los Estados africanos independientes y su política de apartheid constituían una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

487. El Programa de Acción aprobado por la Conferencia 226/ contiene una serie de recomendaciones relativas al tipo de acción que podría emprenderse a nivel nacional y a nivel internacional. En el plano internacional, se consideró que, en vista de la amenaza a la paz y la seguridad internacionales que constituía la ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica, el Consejo de Seguridad debía responder positivamente a la abrumadora petición de la comunidad internacional e imponer inmediatamente sanciones obligatorias amplias contra Sudáfrica, de conformidad con lo previsto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En consecuencia, se pedía al Consejo de Seguridad que adoptase las medidas necesarias para intensificar el embargo de armas contra Sudáfrica en cumplimiento de la resolución 418 (1977) y garantizar el estricto cumplimiento de este embargo por todos los Estados. Por otra parte, se pedía a todos los organismos especializados y a otras instituciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas que, bajo la coordinación del Secretario General de las Naciones Unidas, iniciasen un gran programa de asistencia a los Estados de primera línea con el objeto de que pudiesen cumplir más eficazmente las resoluciones de las Naciones Unidas en apoyo de la lucha del pueblo de Namibia.

488. En el plano nacional, mientras no se impusiesen sanciones obligatorias amplias contra Sudáfrica, se pedía a los gobiernos que aplicasen sanciones en forma unilateral y colectiva para llevar a cabo el boicoteo contra Sudáfrica estipulado por la Asamblea General en sus resoluciones ES-8/2, de 14 de septiembre de 1981, 36/121 B, de 10 de diciembre de 1981, y 37/233 A, de 20 de diciembre de 1982.

489. También se afirmó que los sindicatos podían desempeñar un papel fundamental en la campaña de aislamiento de Sudáfrica mediante la organización de un embargo general de todos los embarques hacia y desde Sudáfrica, así como del transporte y las comunicaciones con ese país.

C. Conferencia Internacional del Trabajo (Sexagésima novena reunión, 1983) - Comisión del Apartheid

490. El Centro de Derechos Humanos estuvo representado por el Secretario del Grupo Especial de Expertos, quien asistió a las reuniones de la Comisión del Apartheid de la OIT en la sexagésima novena reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en 1983.

226/ Véase el texto del Programa de Acción en el informe de la Conferencia (A/CONF.120/13), párrs. 220 a 242.

491. El mandato de la Comisión del Apartheid de la OIT consistía en examinar el Informe especial del Director General concerniente a la aplicación de la Declaración referente a la política de apartheid en Sudáfrica, informe en el que se examinaban los acontecimientos recientes registrados en las esferas laboral y social en Sudáfrica y la acción internacional contra el apartheid, incluidas las medidas adoptadas por la OIT desde la sexagésima octava reunión (1982) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

492. Al examinar los diversos puntos del informe del Director General, se hizo gran hincapié en las repercusiones laborales y sociales de la política de apartheid y en sus consecuencias militares y económicas. A este respecto se sugirió que la OIT efectuara estudios más amplios sobre cómo y por qué seguía subsistiendo el apartheid. Se sugirió también que se incluyese en el informe una lista de las empresas que hacía inversiones en Sudáfrica.

493. Algunos miembros representantes de los gobiernos y trabajadores se refirieron a la cuestión de los empréstitos bancarios al Gobierno de Sudáfrica. A este respecto les había sorprendido enterarse de que la Oficina internacional del Trabajo seguía tratando con la Unión de Bancos Suizos (UBS) pese a la resolución 36/172 D de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 17 de diciembre de 1981. Señalaron que la UBS era uno de los principales prestamistas al régimen de apartheid y no había ocultado su intención de seguir concediendo préstamos a ese Gobierno.

494. Algunos representantes de gobiernos miembros de la CEE manifestaron que sus gobiernos hacían esfuerzos constantes por utilizar sus conductos de comunicación con el Gobierno de Sudáfrica a fin de mejorar la situación económica y social de las víctimas del apartheid. El mismo fin perseguía el Código de Conducta de la Comunidad Económica Europea, que constituía un medio práctico de producir cambios en las esferas laboral, económica y social. A este respecto se declaró también que ciertos códigos tales como los Principios Sullivan, que habían sido adoptados por la mayoría de las empresas norteamericanas, tenían por objeto ayudar a eliminar el apartheid.

495. Sin embargo, otros gobiernos miembros consideraron que en el informe se evitaba mencionar la colusión entre algunos países occidentales y los intereses económicos sudafricanos. Dijeron que los códigos de conducta se habían elaborado a fin de dar la falsa impresión de que las empresas multinacionales estaban trabajando en favor de un cambio. En realidad, dichos códigos habían fracasado y no tenían nada que ver con la situación.

D. Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial (Ginebra, 1^a a 12 de agosto de 1983)

496. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 37/41 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1982, el propósito principal de esta Conferencia consistía en examinar y evaluar las actividades realizadas durante el Decenio, formular medios y adoptar medidas concretas encaminados a lograr la aplicación completa y universal de las resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas relativas al racismo, la discriminación racial y el apartheid.

497. Estuvieron representados en la Conferencia numerosos Estados Miembros, el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, diversos órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizaciones no gubernamentales, organizaciones intergubernamentales y movimientos de liberación.

498. La Comisión de Derechos Humanos estuvo representada por su Presidente, el Sr. Olara A. Otunnu, y el Grupo Especial de Expertos por el suyo, Sr. Annan A. Cato (Ghana).

499. Las deliberaciones de la Conferencia se centraron en tres temas:

- a) Factores políticos, históricos, económicos, sociales y culturales que conducen al racismo, a la discriminación racial y al apartheid;
- b) Examen y evaluación de las actividades emprendidas para alcanzar los fines y objetivos del Decenio;
- c) Determinación de otras medidas nacionales, regionales e internacionales de acción para combatir toda forma de racismo, discriminación racial y apartheid.

500. La Conferencia aprobó una Declaración final y un Programa de Acción.

501. En la Declaración final, se destacaba, en particular, la condenación por la comunidad internacional de la creación de bantustanes en Sudáfrica, la importancia de la aplicación de sanciones contra Sudáfrica y de la cesación de toda colaboración militar y nuclear con Sudáfrica, así como la necesidad de aportar apoyo a los movimientos de liberación nacional; también se condenaban los frecuentes actos de agresión perpetrados contra los Estados de primera línea.

502. Los principales puntos que figuran en el Programa de Acción son: a) medidas para combatir el apartheid; b) educación, enseñanza y capacitación; c) difusión de información y papel de los medios de comunicación de masas para combatir el racismo y la discriminación racial; d) medidas para la promoción y protección de los derechos humanos de las personas pertenecientes a grupos minoritarios, poblaciones y pueblos autónomos, y de los trabajadores migratorios que están sometidos a discriminación racial; e) procedimientos de recurso para las víctimas de discriminación racial; f) aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otros instrumentos internacionales conexos; g) medidas que han de adoptar las organizaciones no gubernamentales; y h) cooperación internacional.

Cuarta parte

RESUMEN DE LAS OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS PARTES EN LA
CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO
DEL CRIMEN DE APARTHEID Y DE OTROS ESTADOS MIEMBROS DE
LAS NACIONES UNIDAS ACERCA DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE
UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL EXPUESTO EN EL DOCUMENTO
E/CN.4/1426

503. En su 36º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó, el 26 de febrero de 1980, la resolución 12 (XXXVI), titulada "Aplicación de la Convención Internacional sobre la represión y el castigo del crimen de Apartheid". En el párrafo 7 de dicha resolución, la Comisión pedía al Grupo Especial de Expertos que, en colaboración con el Comité Especial contra el Apartheid y conforme al párrafo 20 del anexo de la resolución 34/24 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 1979, emprendiera un estudio sobre las medidas necesarias para aplicar los instrumentos internacionales tales como la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, incluido el establecimiento de la jurisdicción internacional prevista en dicha Convención.

504. En consecuencia, el Grupo Especial de Expertos presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 37º período de sesiones, celebrado en 1981, un estudio y un proyecto de estatuto del propuesto Tribunal Penal Internacional, que figuran en el documento E/CN.4/1426.

505. En virtud del párrafo 18 de su resolución 1983/9, la Comisión de Derechos Humanos refiriéndose al estudio provisional contenido en el documento E/CN.4/1426,

"Pide de nuevo al Secretario General que renueve su invitación a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que presenten sus opiniones y comentarios sobre el estudio provisional acerca del tribunal penal internacional, a fin de que el Grupo Especial de Expertos pueda proseguir su estudio y presentar un informe a la Comisión en su 40º período de sesiones."

506. Hasta diciembre de 1983, los Estados que habían respondido a la invitación que les hizo la Comisión de Derechos Humanos para que presentaran sus opiniones y observaciones sobre el documento E/CN.4/1426 eran los siguientes: Alemania (República Federal de), Argelia, Australia, Bahamas, Bahrein, Bulgaria, Colombia, Costa Rica, Egipto, Estados Unidos de América, Filipinas, Guatemala, Hungría, Iraq, Malta, Mauricio, México, Panamá, Qatar, República Árabe Siria, República Democrática Alemana, Swazilandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

507. Los siguientes Estados indicaron que no tenían observaciones que formular sobre dicho documento: Alemania (República Federal de), Bahamas, los Países Bajos y Swazilandia, habiendo explicado esta última que, si bien no apoyaba el apartheid, le era algo difícil, debido a su posición geográfica, pasar a ser parte en la Convención.

508. Los siguientes Estados comunicaron que habían remitido el documento a sus autoridades gubernamentales competentes para que lo examinaran, pero no presentaron de momento observaciones de fondo: Colombia, Costa Rica, Estados Unidos de América, Guatemala y Malta.

Observaciones de fondo de los Estados Partes en la Convención

509. Los siguientes Estados Partes en la Convención declararon que no veían la necesidad de que se estableciera un tribunal penal internacional que conociera del crimen de apartheid: Bulgaria, Hungría, República Democrática Alemana y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Según esos Estados, la prevención y el castigo del crimen de apartheid eran una tarea y una obligación que entraban dentro del campo de competencia y jurisdicción de los Estados Partes en la Convención. Por eso, debía tratarse sobre todo de inducir al mayor número posible de Estados a que fueran partes en la Convención, lo que aseguraría la aplicación universal de ésta. La actual situación internacional no sería propicia a la creación de un tribunal penal internacional.

510. A juicio de Bulgaria, el proyecto de convención propuesto constituía un conglomerado jurídico de diversas soluciones faltas de coordinación, controvertibles y, en algunos casos, mutuamente contradictorias, que reflejaban los dos sistemas burgueses de derecho penal, pero excluían el socialista. Se usaban en él varios términos que no estaban suficientemente definidos. La responsabilidad penal colectiva y la responsabilidad penal internacional de los Estados eran ajenas al concepto socialista del derecho penal. Los órganos del tribunal penal internacional no debían establecerse sobre la base de una mayoría aritmética. Dicho procedimiento sólo serviría para dejar el campo libre a las muchas presiones ejercidas por los países occidentales a fin de restringir, debilitar o anular en la práctica la intervención de los tribunales en los casos de apartheid. El procedimiento penal previsto en el proyecto era demasiado largo e ineficaz. Y en el proyecto no se tenían en cuenta los principios básicos del proceso socialista.

511. Egipto expresó su convencimiento de que la legislación egipcia estaba en armonía con las obligaciones que le imponía la Convención, ya que consideraba los actos de apartheid como delitos de los que habían de conocer los tribunales penales egipcios. La sumisión de Egipto a la jurisdicción penal internacional en cualquier cuestión relativa a la Convención dependía del consentimiento del Gobierno de Egipto y se limitaba a cada controversia concreta.

512. México apoyaba el establecimiento de un tribunal penal internacional que podía crearse mediante un protocolo facultativo de la Convención. Antes debía pensarse, sin embargo, la posibilidad de conceder al tribunal facultades para conocer también de otros delitos internacionales. La creación de un tribunal para un solo delito internacional constituiría un derroche de recursos. En una segunda observación, México manifestó que sólo tenía unas cuantas objeciones poco importantes que hacer a la idea en que se inspiraba el proyecto. El tribunal debía ser competente para juzgar todos los crímenes y delitos que hubieran sido definidos en convenciones multilaterales y que, además, fueran motivo de constante y permanente preocupación para la comunidad internacional, como, por ejemplo, el genocidio y la agresión. A juicio de México, habría un obstáculo importante, que podía privar al proyecto del apoyo de la mayoría, si la jurisdicción del tribunal abarcaba entidades jurídicas, así como Estados. A este respecto, el problema de la responsabilidad del Estado no se había resuelto satisfactoriamente en el proyecto. Otra objeción concernía el principio de nullum crimen, nulla poena sine previa lege poenale, al que no se había dado suficiente importancia en el proyecto. No debían darse al tribunal facultades legislativas que le permitieran elaborar una serie de penas en cada caso concreto. Debía evitarse este tipo de legislación caso por caso. Además, la sanción debía basarse en el grado de peligrosidad representada, no por el autor del acto, como se proponía en el proyecto, sino por el propio acto delictivo.

513. Iraq estimaba que el proyecto constituía una base válida para examinar este problema y que era poco probable que los Estados Partes en la Convención objetaran a que se extendiera la jurisdicción de ésta mediante un acuerdo internacional complementario que permitiera crear un tribunal penal internacional para juzgar los actos de apartheid.
514. Panamá se declaró partidario de la creación de un tribunal penal internacional para conocer de las violaciones de la Convención, tribunal que podría imponer sanciones a los Estados. No debía verse esa acción como una alienación de la soberanía de Estados libres, soberanos e independientes.
515. Qatar estimó que debía convocarse una conferencia diplomática internacional con miras al establecimiento de dicho tribunal.
516. La República Árabe Siria respondió que, en lo fundamental, el establecimiento de un tribunal internacional tendría por resultado, no sólo promover la solidaridad y la cooperación internacionales, sino también fomentar los intereses de los países del tercer mundo. Sin embargo, si la propuesta hiciera necesaria la enmienda de la Carta de las Naciones Unidas, no resultaría práctica, ya que la Unión Soviética y los países del bloque socialista se opondrían a dicha enmienda. Ahora bien, una enmienda de la Carta no parecía a su juicio necesaria. Por otra parte, la definición del acto criminal de que se trataba (párrafo 1 del artículo 4 del proyecto) debía ser más precisa. La conducta peligrosa no bastaba por sí sola para constituir un crimen internacional. El proyecto de protocolo adicional (párrafo 2 del artículo 9) permitía la apelación, incluso cuando el tribunal hubiera cometido un error judicial. Esa disposición estaría en contradicción con el principio de la "res judicata". Para considerar las apelaciones contra tales decisiones habría que establecer otro tribunal superior.
517. Yugoslavia declaró que en principio apoyaba la idea de la creación de un tribunal internacional para combatir el apartheid. Debían examinarse detenidamente todos los aspectos técnicos, jurídicos y de otra índole que entrañaba la creación de dicho organismo.
518. Argelia opinó que el artículo 7 del proyecto de convención debía redactarse con mayor precisión. Las penas máximas y mínimas debían estar determinadas en la propia Convención. El párrafo 2 del artículo 7 era demasiado vago. Los movimientos nacionalistas, los grupos humanitarios internacionales y los particulares que fueran víctimas de delitos comprendidos en instrumentos internacionales debían estar facultados por el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención para someter su caso al tribunal internacional. También había que incluir en el proyecto disposiciones detalladas sobre la indemnización de las víctimas. Estas debían tener derecho a apelar de las decisiones del tribunal, por lo menos en lo relativo a tal indemnización. El demandante y/o su abogado debían tener el derecho expreso a estar presentes durante la audiencia preliminar y en las deliberaciones de la sala. Debía dedicarse mayor atención al principio de cosa juzgada, que era una norma universal. A este respecto, había que aclarar más los efectos que tendría la decisión de un tribunal nacional en las decisiones del tribunal penal internacional (párrafo 6, del artículo 24, párrafo 8 a), b) y c) del artículo 25 y artículo 30). Y aún era preciso hacer algunas otras aclaraciones menos importantes.
519. Filipinas declaró que no había ningún obstáculo constitucional para que su Gobierno apoyase los documentos de que se trataba, documentos cuyo principal objeto es desalentar, si no erradicar, la práctica del apartheid o de discriminaciones análogas. El Gobierno advertía, sin embargo, que las consecuencias políticas de la

propuesta creación de un tribunal internacional de jurisdicción penal para juzgar los delitos de apartheid y otros crímenes internacionales previstos en el proyecto de convención tenían que ser examinadas más a fondo. El plan esbozado en el proyecto de protocolo de aplicación, en virtud del cual se recurriría a los organismos e instituciones existentes de las Naciones Unidas, parecía menos oneroso para los gobiernos, ya que en virtud del proyecto de convención, se prorratearían las cuotas entre los Estados firmantes para sufragar los gastos del tribunal internacional y sus organismos auxiliares (véanse los artículos 27 y 67).

Observaciones de fondo de los Estados miembros de las Naciones Unidas que no son partes en la Convención

10. Australia estimó que la esfera sumamente compleja de los tribunales penales internacionales y de sus funciones institucionales no debía tratarse en el contexto de un solo problema concreto. Debía examinarse la cuestión más amplia de la necesidad de que el tribunal se ocupase también de otras formas de criminalidad internacional. Puesto que en la parte II del proyecto se dejaba en claro que el tribunal penal internacional previsto podría en definitiva tener un alcance que no se limitara al apartheid, Australia pedía que la Comisión de Derechos Humanos fuera el organismo adecuado para realizar dicho examen.

11. Bahrein presentó un análisis detallado del proyecto y propuso varios cambios de menor alcance en el texto. Según Bahrein, sería preferible limitar la competencia del tribunal propuesto, en primer lugar, al crimen de apartheid. Debería escogerse un título más breve para la convención propuesta. No debería imponerse al tribunal la limitación de que sólo se pudiera reunir en La Haya. Los órganos del tribunal no tendrían en ningún caso jurisdicción en territorios de Estados que no fueran partes en la convención. Debía suprimirse la referencia que figuraba en el párrafo 2 del artículo 3 del proyecto al Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El párrafo 3 del artículo 9 debía redactarse de modo inequívoco, a fin de no dar a la Comisión Permanente la facultad no sólo de elegir al Fiscal, sino también de destituirlo. La Comisión Permanente no debía tener la función de mediar en las controversias entre Estados Partes en la convención propuesta. Debía suprimirse el artículo 22 del proyecto. El número de ratificaciones exigidas para la entrada en vigor de la convención propuesta debía ser de 15 a 20. Debía hacerse compatible el artículo 33 con el artículo 21 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (relativo a las reservas). Bahrein propuso, además, algunas otras aclaraciones relativas a otras disposiciones del proyecto.

Quinta parte

APROBACION DEL INFORME

522. El presente informe ha sido aprobado y firmado el 11 de enero de 1984 por los miembros del Grupo Especial de Expertos, a saber:

Sr. Annan Arkyin Cato
Presidente-Relator

Sr. Branimir Janković
Vicepresidente

Sr. Mikuin Leliel Balanda

Sr. Humberto Díaz-Casanueva

Sr. Felix Ermacora

Sr. Mulka Govinda Reddy

ANEXO

Pasajes del Informe presentado por la Asociación Médica de Sudáfrica (MASA) sobre las condiciones de detención y el trato de los detenidos

Falta de garantías legislativas

1. Se presentaron al Comité de investigación muchas pruebas, en las que se demostraba que se utilizaban métodos brutales de coacción física y psicológica contra las personas detenidas en virtud de la legislación de seguridad, por ejemplo, sometiénolas al régimen de incomunicación o a interrogatorios.
2. En muchos casos, el Comité no pudo, debido a la índole misma del asunto, determinar de manera concluyente si tales afirmaciones eran verdaderas o falsas.
3. El Comité dio muestras de comprensión en lo que se refiere a la labor de la policía, que debe cumplir la difícil función de mantener el orden y la seguridad pero, no obstante, consideró su deber señalar que, según las pruebas que se le habían presentado, se habían producido, a su juicio, casos graves de malos tratos infligidos a los detenidos.
4. También los tribunales han reconocido que puede ocurrir que una persona detenida en virtud de la legislación de seguridad sea golpeada por la policía y de este modo se le obligue a hacer una confesión.
5. El Comité estimó que, pese a ciertas mejoras debidas a la Internal Security Act y a las ulteriores directrices del Ministro de Seguridad, la legislación actual no ofrecía suficientes garantías de que, en caso de malos tratos de los detenidos, los responsables tuvieran que dar cuenta de sus actos ante los tribunales.
6. Se presentaron al Comité pruebas fehacientes de que el empleo de métodos brutales durante la detención y los interrogatorios, en particular la incomunicación y las privaciones sensoriales bastante prolongadas, podía tener consecuencias en extremo graves, y quizá permanentes, para la salud mental y física de los detenidos. En la situación actual de Sudáfrica, la cuestión es, naturalmente, causa de viva preocupación para toda la profesión médica.

Peligros que entraña la detención para la salud

7. El Comité llegó a la conclusión de que las circunstancias que rodean la detención de personas en virtud de la legislación de seguridad en Sudáfrica entrañaban posibles peligros para la salud física y mental de los interesados. Esos peligros existían en menor medida en el caso de los presos ya condenados.
8. Los posibles peligros para la salud a que estaban expuestas las personas detenidas en virtud de la legislación de seguridad eran claramente mayores en vista de las condiciones particulares en las que eran detenidas. Cada persona reaccionaba de forma diferente ante los factores que provocaban enfermedades mentales. Había que tener en cuenta la estabilidad congénita de la personalidad, así como el grado de dedicación a una causa, sea religiosa o política.

9. Los riesgos de desequilibrios mentales en las personas que se encontraban en condiciones de tensión eran variables. Los regímenes de detención privaban a la persona, en diversos grados, de los mecanismos de apoyo psicológico. La persona detenida quedaba en un estado de incertidumbre y de ansiedad por varias razones.

10. Al parecer, a veces no se informaba al interesado del motivo por el que había sido detenido. Este ignoraba además la duración y las condiciones de la detención. La tensión resultante tenía grandes posibilidades de provocar un estado de profunda ansiedad.

11. El régimen de incomunicación estaba definido por la legislación sobre prisiones pero la incomunicación se aplicaba en diversos grados en los centros de detención. La separación total de la familia, los amigos y otras personas podía prolongarse indefinidamente y el detenido se encontraba privado de sus contactos personales normales. El detenido sentía como una amenaza y no como un apoyo el hecho de sólo estar en contacto con la autoridad penitenciaria.

12. El médico de distrito, en tanto que empleado del Estado, corría también el riesgo de ser considerado de la misma forma por los detenidos así como por sus familiares y amigos, y por ello los detenidos podían considerar que no era capaz de ofrecer un tratamiento médico independiente, sobre todo de carácter psiquiátrico.

13. Los efectos nocivos de la incomunicación quedaban acentuados por una situación que privaba a la persona del sentido de la realidad. Si se quitaba al interesado la luz del día, si se le sometía a un exceso o a la falta de luz artificial, o de ruidos, si no se le permitía descansar en la oscuridad o en condiciones de sueño normales, perturbando su ritmo biológico, podía aparecer un comportamiento anormal y en tales casos se comprobaba a menudo que el detenido sufría alucinaciones e ilusiones.

14. Dado el estado de angustia en que se mantenía al detenido, éste perdía toda capacidad para luchar contra el desequilibrio mental.

15. En general, no parecía que el detenido pudiera comunicarse con un abogado. No disponía de ningún recurso legal contra una detención que podía juzgar injustificada. Las solicitudes de tratamiento médico o psiquiátrico o las quejas contra los malos tratos debían dirigirse a los funcionarios de los servicios de detención. Era probable que los detenidos no considerasen que esos funcionarios se hallaban de su parte, sino que los vieran tan sólo como representantes de dichos servicios.

16. El Comité recibió testimonios de que los interrogatorios intensivos estaban a cargo de equipos de personas que se turnaban para hacer preguntas al detenido. A la tensión resultante de un interrogatorio prolongado e ininterrumpido se añadían la privación de todas las defensas y las deformaciones de la realidad que se han evocado antes. Por ejemplo, la fatiga física provocada por la obligación de permanecer constantemente de pie aumentaba aún más el estado de tensión.

17. El detenido sometido a un interrogatorio, privado de la posibilidad normal de lavarse y de satisfacer sus necesidades naturales, se sentía desmoralizado. Se provocaba en él la angustia y un sentimiento de impotencia obligándole a presentarse desnudo, conforme han afirmado algunos testigos. Tal situación, unida a los factores ya mencionados, podía ser causa de graves desequilibrios mentales.

18. Las informaciones dadas por un detenido en las condiciones que se acaban de exponer no constituían un testimonio digno de crédito y por lo tanto no podían ser de utilidad a quienes dirigían el interrogatorio, ya fuera para completar la investigación o para entablar una acción judicial. En efecto, la declaración hecha por el detenido podía, en esas condiciones, ser completamente contraria a lo que él realmente creía o sabía.

19. Los métodos de detención antes mencionados hacían que el detenido dependiese de las sugerencias que se le hacían y, por consiguiente, no había ningún límite a las posibles deformaciones de las informaciones obtenidas. Las condiciones de detención antes descritas podían provocar trastornos mentales graves, sobre todo en los detenidos vulnerables. Se podía comprobar la existencia de comportamientos impulsivos y aparentemente ilógicos o irracionales.

20. Un detenido que se encontraba en esta situación podía llegar al suicidio. Según los testimonios examinados por el Comité, así ha ocurrido en varias ocasiones. En las condiciones de detención y de interrogatorio que se han señalado había posibilidades de que apareciesen trastornos mentales graves. Era probable que una parte de las personas sometidas a esas condiciones de encarcelamiento no se restablecieran completamente. En consecuencia, si volvían a la vida que llevaban antes de su detención, aun siguiendo un tratamiento psiquiátrico y médico, quizá siguieran sufriendo por mucho tiempo de trastornos psiquiátricos.

Deberes generales de los médicos

21. El deber de los médicos no consistía sólo en tratar a los enfermos o a los heridos, sino también en practicar activamente la medicina preventiva.

22. Un sistema que prevenía legalmente la reclusión indefinida de las personas detenidas en virtud de la ley de seguridad, sin protección judicial adecuada para reducir al mínimo los posibles abusos, representaba necesariamente un grave peligro para la salud de las personas a quienes afectaba esa ley. La profesión médica estaba seriamente preocupada porque en la actualidad no se pudieran garantizar plenamente, por falta de leyes adecuadas, cuidados médicos suficientes, conforme a las normas reconocidas de deontología médica.

Médicos de distrito: derechos y deberes

23. La atención médica garantizada a los detenidos era de responsabilidad casi exclusiva de los médicos de distrito. En los grandes centros se empleaba a los médicos de distrito a tiempo completo, pero el examen médico y el trato de los detenidos y los presos no constituían sino una parte de sus tareas; tal era el caso también de los médicos de distrito empleados a tiempo parcial.

24. El Comité entendía que, en la situación jurídica actual, los médicos de distrito no gozaban de una independencia clínica total para el trato de los presos y detenidos. El Comité juzgó inadmisibles esta situación.

25. En la medida en que a los médicos de distrito incumbía la responsabilidad de prestar atención médica a los detenidos que podían ser víctimas de brutalidades durante su detención o durante los interrogatorios, algunas personas consideraban, a juicio del Comité injustamente, que estos médicos formaban parte del sistema de detención indefinida practicado en virtud de la Internal Security Act.

26. Esta opinión sobre los médicos de distrito los ponía en situación muy poco envidiable desde el punto de vista deontológico, habida cuenta, por ejemplo, del juramento de Hipócrates, la Declaración de Ginebra y la Declaración de Tokio, que había suscrito la Asociación Médica de Sudáfrica.

27. Por ello, el Comité pensaba en un sistema con arreglo al cual la responsabilidad de la labor efectuada por los médicos de distrito recaería más directamente sobre la profesión médica en su conjunto.

28. Se ha afirmado que existía una "conspiración" entre la policía de una parte y los médicos de distrito de otra. El Comité rechazó categóricamente tal afirmación.

29. En general, los médicos de distrito tenían plena conciencia de sus responsabilidades profesionales para con los presos y los detenidos. No obstante, a juicio del Comité, existían casos aislados de faltas graves de los médicos de distrito; el Comité deploraba estos hechos.

30. Felizmente, tales casos eran muy raros y el Comité estaba persuadido de que, en general, los médicos de distrito cumplían, en la medida de lo posible, sus deberes profesionales para con los detenidos habida cuenta de su capacidad, con sentido cabal de su responsabilidad y conforme a la deontología médica.

31. El Comité era plenamente consciente de que según la common law los detenidos podían aspirar a una atención médica satisfactoria y que ello constituía un derecho y no simplemente un privilegio. El Comité estimó que era importante recordar constantemente esta verdad a todo el personal médico encargado de los detenidos. Si un médico de distrito, cuando quería ver o cuidar a un detenido, tropezaba con dificultades debidas a las restricciones impuestas por los miembros de las fuerzas de seguridad, debía avisar inmediatamente a su superior, es decir, el Departamento de Sanidad y de Protección Social o el Departamento Provincial de los Servicios de Hospitales, según el caso. Además debía informar a un Peer Review Committee (Comité Profesional).

32. El Comité recomendó que se reconociera legalmente a los médicos de distrito el derecho a visitar libremente al detenido en cualquier momento, sin previa autorización de la policía. Ese derecho permitiría a los médicos de distrito garantizar que los detenidos recibían la mejor atención médica y al mismo tiempo serviría para controlar cualquier irregularidad de la que los detenidos pudieran ser víctimas.

33. El Comité estimó, además, que toda traba que se pusiera al ejercicio de las funciones de un médico de distrito debía considerarse un delito, que podía ser objeto de sanciones penales. En tal caso, el médico de distrito de que se tratase debía hacer todo lo posible para obtener la intervención del departamento que lo empleaba y, para ello, podía contar con el apoyo irrestricto de la MASA.

34. El Comité comprobó que había dudas en cuanto al deber de los médicos de distrito de guardar el secreto profesional respecto de los detenidos de que se ocupaban. El Comité estimó que desde el momento en que un médico de distrito se ocupaba de un detenido con carácter profesional, se creaba una relación médico/paciente. Así pues, el médico estaba obligado, en principio, por el secreto profesional. Sin embargo, ese deber no era absoluto y el médico tenía derecho a revelar ciertos hechos a la autoridad sanitaria a quien incumbía la responsabilidad del detenido, cuando fuera evidente que tal revelación iba en interés del detenido.

35. Asimismo, el médico debía revelar informaciones si un tribunal se lo ordenaba. El médico de distrito tenía el deber, tanto desde el punto de vista jurídico como del deontológico, de preparar un expediente sobre el estado de salud del detenido que examinaba y trataba. Por consiguiente, si comprobaba que había heridas físicas, debía anotarlo en el expediente. Además, si un detenido tenía que ser trasladado del lugar en que había estado retenido al primer lugar a otro lugar de detención, debía ir acompañado de su expediente médico completo.

Garantías complementarias recomendadas

36. El Comité consideró que, en la medida en que los poderes públicos considerasen necesario un sistema de detención indefinida, se deberían introducir varias garantías, relativas en particular a la atención médica, de forma que, en lo posible, se impidiese todo abuso del sistema.

37. El Comité estimó que en ningún caso debía mantenerse incomunicado al detenido durante un período prolongado (nunca más de siete días), sin exámenes físicos y psiquiátricos regulares.

38. Durante el período de incomunicación y los interrogatorios, era necesario seguir muy de cerca las reacciones psicológicas del detenido, que podían manifestar tendencias suicidas, y sobre todo velar por que el detenido no se suicidase.

39. También era preciso prestar atención a toda queja de los detenidos sobre enfermedades o lesiones.

40. Los interrogatorios de los detenidos debían tener lugar siempre en presencia de al menos dos personas y seguirse por medio de un sistema de televisión de circuito cerrado. Durante el interrogatorio no se debía someter nunca al detenido a torturas físicas. En el informe el Comité quiso señalar a la atención las recomendaciones detalladas sobre la manera de efectuar los interrogatorios formuladas en el informe Bennet aprobado por el Comité.

41. Era indispensable que todos los detenidos fuesen sometidos a un examen médico dentro de las 24 horas de su detención y de preferencia inmediatamente después de éste. También era preciso proceder lo antes posible a un reconocimiento psiquiátrico completo del detenido.

42. Además, el Comité quiso señalar a la atención las recomendaciones hechas a ese respecto en el informe Bennet y en el informe Standards for Health Services in jail - July 1979 (Normas para los servicios de sanidad en las prisiones - julio de 1979) preparado por la American Medical Association.

43. La independencia de clínica del médico de distrito debía estar garantizada por ley. Esa garantía debía que el médico pudiera decidir acerca del tratamiento médico que requería un detenido o un preso, determinar cuándo y dónde debía aplicarse ese tratamiento, si debían intervenir otros médicos, si debía trasladarse al detenido a servicios extrajurisdiccionales, si debía o no mantenerse incomunicado al detenido, etc.

44. El Médico tenía no sólo el derecho sino incluso la obligación legal de seguir tratando a un detenido hasta el momento en que estimaba que el interesado ya no necesitaba el tratamiento. Tenía también el deber de hacer que no se opusiera ningún obstáculo al tratamiento médico del detenido.

45. La profesión médica no podía estar mezclada con los malos tratos infligidos a los detenidos ni con las irregularidades cometidas contra ellos. Tampoco podía admitir tales tratos o irregularidades.

46. Si así lo solicitaba, el detenido debía ser examinado, a costa suya, por un médico independiente. Si las autoridades juzgaban que ese examen podía presentar un riesgo para la seguridad, lo mejor era autorizar al médico del detenido a examinar al interesado, en presencia del médico de distrito. A ese respecto, el Comité dijo que la MASA había propuesto otra solución: dar nombres de médicos privados que aceptasen figurar en una lista de la cual podrían elegir un médico los detenidos.

47. En todo caso, el médico de distrito debía estar autorizado para solicitar en todo momento una segunda opinión, que podría ser la del médico personal del detenido, de otro médico privado o de otro médico de distrito.

48. Había que establecer un sistema de vigilancia, o de "examen por los miembros de la profesión" del tratamiento médico que los médicos de distrito aplican a los detenidos. Se podría encargar el control a pequeños comités permanentes de médicos nombrados por organismos como la MASA y por el Departamento de Sanidad y Protección Social. Quizás fuera conveniente incluir también en el comité a un miembro experimentado de la profesión jurídica, por ejemplo, un juez retirado.

49. El comité permanente debía tener la posibilidad de visitar fácilmente a los detenidos, conocer todos los informes sobre los exámenes o tratamientos médicos relativos a ellos y trabajar en relación con el Inspector de los detenidos. En caso de necesidad el comité permanente también debía estar facultado para examinar a un detenido, estudiar su caso y escuchar lo que tuviera que decir. Luego transmitiría sus conclusiones al Ministerio de Sanidad y de la Protección Social, al Ministerio de Seguridad y al Departamento de Sanidad y de Protección Social o al Departamento Provincial de los Servicios de Hospitales, según procediera, para que estas dependencias ~~examinasen~~ el caso y adoptasen las medidas necesarias.

50. Debían ponerse a disposición de los médicos de distrito todos los medios razonables necesarios para el tratamiento médico y psiquiátrico adecuado del detenido. El médico de distrito debía tener la posibilidad de examinar al detenido en privado.

51. En los exámenes de mujeres detenidas debía hallarse siempre presente otra mujer.

Observaciones generales

52. En la medida de lo posible, la autoridad penitenciaria debía contar, entre su personal, con un funcionario dotado de formación adecuada y de conocimientos de psicología y psiquiatría. Sólo los psiquiatras, los médicos de medicina general con experiencia en psiquiatría, los psicólogos, las enfermeras psiquiátricas y los terapeutas debidamente formados debían encargarse del tratamiento psiquiátrico de los detenidos.

53. La posibilidad de suicidio de los detenidos representaba un riesgo permanente. Esta era la experiencia no sólo de Sudáfrica sino también de otros países. Como se ha dicho antes, el personal de seguridad debía mantenerse especialmente atento en lo que a esto se refiere.

54. Al aplicarse al detenido un tratamiento médico o psiquiátrico continuado, el paciente debía estar vigilado en la medida en que lo considerase necesario el médico que lo tratase. El personal de seguridad debía ser capaz de responder inmediatamente a toda llamada.

55. No existía actualmente una reglamentación satisfactoria que definiese la atención médica que había que dispensar a los detenidos y a los presos. A ese respecto, sólo se contaba con algunas disposiciones en la ley de prisiones y los respectivos reglamentos de aplicación, así como de directrices cursadas a la policía y al personal penitenciario.

■ A juicio del Comité, era muy importante que los derechos de los detenidos y de los presos y los correspondientes deberes de la policía y el personal penitenciario fueran objeto de una reglamentación completa, mediante la adopción por el Parlamento de leyes adecuadas o, al menos, la elaboración de un conjunto de normas promulgadas en virtud de tal legislación. Los presos y los detenidos debían ser informados de sus derechos. A tal efecto, lo mejor era darles a conocer la reglamentación que se les aplicaba en el momento de su detención o su encarcelamiento.
